

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES 2020



**SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS
DE LA
REPÚBLICA MEXICANA (S.T.P.R.M.)**

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS GENERALES 2005

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

ACTA CONSTITUTIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las once horas del día quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el local número cincuenta y siete de la Avenida Hidalgo, futuro domicilio social del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, los delegados que representan las siguientes organizaciones de trabajadores de la Industria del Petróleo, constituidos en Primer Gran Congreso de Organizaciones Sindicales Petroleras, bajo la presidencia del compañero Soto limes, cumplimentan acuerdo que aparece en acta de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco, Eduardo Soto Innes y Martínez de la Torre por el Sindicato Unicode Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, Mata Redonda, Veracruz; Carlos G. Flores y Simón Castro por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila», S.A., Ciudad Madero, Tamaulipas; Celestino Vargas y Domingo Orta por el Sindicato de Pierce Oil Company, Ciudad Madero, Tamaulipas, Ernesto Orozco, Armando T. Vázquez y Manuel Gutiérrez B. por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo «El Águila», S.A. México, D. F.; Evaristo Cacelín y José Castillo Z. por el Sindicato de Trabajadores Unidos del Departamento de Ventas de la Huasteca Petroleum Company, México, D.F.; David Manzano, por la Unión de Obreros y Empleados de la Pierce Oil Company, México, D .F.; Manuel Peña, por el Sindicato Único de Empleados y Obreros de la California Standard Oil Company, México, D.F.; José Cruz por la Unión de Trabajadores y Empleados de las

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Compañías Petroleras, Veracruz, Ver.; José J. Zamora, Roger Gómez y Martín H. Ibarra, por el Sindicato de Empresa de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company de Ébano, San Luis Potosí; Víctor F. Sánchez y Jorge H. Acosta, por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo de Minatitlán, Veracruz, Rafael Flores P, por el Sindicato de Estibadores y Jornaleros de Minatitlán, Veracruz; Pedro Chavira, por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Naviera de «San Cristóbal», Minatitlán; Carlos G. Flores,

TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO

en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Explotadora «La Imperial» y sus Anexos, Tampico, Tamaulipas; Ernesto Orozco, en representación del Sindicato Único de Obreros y Empleados de la Penn. Méx. Fuel Oil Company, Álamo, Veracruz; Osbaldo L. Hernández, por el sindicato de Obreros y Empleados del Petróleo del Campo de Agua Dulce, Veracruz; Gregorio Guerrero A. y Alejo Rubio, por el Sindicato de Empresa de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, Div. Sur, Cerro Azul, Veracruz; Alejandro I. Mendoza, por el Sindicato Único de Trabajadores del Petróleo de la Terminal de Nanchital, Veracruz y sus Dependencias; Raymundo Campos, por el Sindicato de Obreros y Empleados de «El Águila» en El Plan, Las Choapas, Veracruz; I. Vázquez y M. Gutiérrez B., representando el Sindicato de Trabajadores de la Petromex, México, D.F., cuyos delegados se encuentran debidamente acreditados por sus respectivas organizaciones y de acuerdo con los puntos de la convocatoria lanzada en su oportunidad, tienen el poder amplio y bastante para tomar acuerdos definitivos en este Primer Congreso de Trabajadores de la Industria del Petróleo de la República Mexicana con las facultades con que plena y legalmente se hallan investidos para aceptar la disolución de sus Sindicatos, cancelando automáticamente con el Registro del Sindicato Único el registro particular respectivo y con objeto de constituir un solo organismo que responda a las necesidades del conglomerado de trabajadores de la repetida Industria, y al efecto, después de discutirse ampliamente sobre el particular y tomar los acuerdos preliminares que consten en las Actas respectivas y habiéndose procedido a hacer un cómputo del número de trabajadores cuya representación tienen las diferentes Delegaciones ante ese Primer Congreso, se encuentra un total de trabajadores de la Rama del Petróleo en las distintas Empresas de la República que forman mayoría por lo cual se hace la siguiente **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**:

PRIMERA. Que todas las organizaciones que vienen representando se encuentran debidamente reconocidas y registradas legalmente por las Autoridades del Trabajo y, por lo tanto, tienen la personalidad jurídica y social necesaria para comparecer en forma debida ante cualquier autoridad, empresa o particular con las facultades, derechos y obligaciones que les otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor y las disposiciones inherentes a la materia, a base de cuyos derechos aislados tienen concertados con las Empresas Petroleras de la República Mexicana los Contratos de Prestación de Servicios y que rijan las relaciones entre los dos factores de producción, trabajo y empresa, encontrándose en pleno uso de su vigencia legal.

SEGUNDA. Que sus respectivos organismos hacen esfuerzos máximos aislados, para cumplir con la función para que fueron creados, pero que se ha llegado a la conclusión de que una acción aislada ante la ofensiva del factor capital es prácticamente nugatoria y, por lo tanto, la evolución del raquíctico medio sindical actual hace necesaria la formación de un conjunto homogéneo en cada una de las ramas de la Industria del país que responda de una manera efectiva a las necesidades colectivas de la época en pro del mejoramiento material y moral de sus agremiados.

TERCERA. Que las acciones desarrolladas por los actuales organismos sindicales en defensa de sus derechos exclusivos no han traído como consecuencia un beneficio positivo, y sí, en la mayoría de los casos un resultado negativo, que a más de ser perjudicial para el organismo que los sufre, constituye un funesto precedente para la obtención justa de lo reclamado, siendo las consecuencias de todo ello la falta de unidad de acción, puesto que la mayoría de los casos de divisiones de los factores de trabajo en la Industria del Petróleo es perceptible por diversas causas y motivos y esa divergencia de opiniones entre cada entidad aislada motiva los hechos divisionistas que se palpan al tratar un grupo sindical de obtener predominio sobre el otro con grave perjuicio

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

de la colectividad, maniobras todas que, con inteligencia, crea, sostiene y desarrolla en diversas formas el factor Empresa en su propio beneficio.

CUARTA. Que los Sindicatos gremiales que hasta la presente tuvieron bajo su control a los trabajadores de la Industria Petrolera justificaron su existencia al conglomerar a los mismos en grupos de lucha, pero no llegaron a obtener su emancipación, aunque sí, el movimiento obrero nacional inició su unificación y adquirió su fortaleza mediante esas entidades primitivas significando su creación un paso efectivo hacia el logro de la cohesión del Proletariado.

QUINTA. Que la continuación del estado actual de cosas marca palpablemente a un desmoronamiento en el orden sindical y social a la clase proletaria, una línea descendente en la que paulatinamente se van perdiendo derechos, conquistados a base de sacrificios, y redundaría en su término en el aniquilamiento absoluto del propósito del progreso sobre la liberación de la clase trabajadora.

SEXTA. Que la falta de unidad y programa de acción ha traído como consecuencia las intensas luchas de carácter intergremial o intra-gremial que minan la ideología de clase originando distanciamiento que es necesario desterrar a cualquier costo por lo que es imprescindible constituir un organismo único entre los trabajadores de la Industria del Petróleo en la República Mexicana que responda a las necesidades, con lo que fácilmente se desterrarían las divisiones y daría el derecho ineludible de exigir y obtener del factor empresa los beneficios y prerrogativas que aisladamente cada organización reclama en la actualidad con resultados negativos y que la experiencia derivada de la acción de fuerzas gremiales bajo el sistema Federal asegura que no responde ya a las necesidades sindicales del momento, y no satisface, en consecuencia, las justas aspiraciones de la clase trabajadora.

SÉPTIMA. Que el principio fundamental para crear la única acción es la absoluta comprensión entre todos y cada uno de los factores aislados que presten sus servicios a las Empresas Petroleras, y por lo tanto, se luchará utilizando todos los medios posibles, por una conciliación franca y sana entre todos estos elementos, buscándose el equilibrio de las fuerzas de los mismos para destruir la preponderancia entre los propios, y, al efecto, se declara preferentemente que todos los organismos aquí representados abandonarán prejuicios y distanciamientos para obtener la absoluta armonía, mismos factores que propugnarán, a base de este programa de acción, atraer al seno de esta Institución a los organismos que por diversas causas no se encuentran representados sin que el hecho de que se retarden a ingresar a esta unidad de acción constituya una pérdida de derechos, ni para los actualmente representados, una prerrogativa sobre aquéllos.

OCTAVA. Que dado que la Ley Federal del Trabajo en vigor no tiene cláusula taxativa para la formación de un Sindicato Único de cada rama de las Industrias y por lo tanto, su constitución es perfectamente legal, sin que los organismos aislados pierdan los derechos que han llegado a obtener, creando además, la acción conjunta en la que el Capital tendrá que reconocer los justos derechos de la base trabajadora que perseguirá fundamentalmente la emancipación económica y la elevación moral de los coasociados.

NOVENA. Que teniendo como base la declaración de principios expresada constituyen definitivamente en este acto y fecha, **EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, bajo los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. Se disuelven, para fusionarse entre sí, las organizaciones sindicales representadas y las que posteriormente se vayan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama de la Industria, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo.

SEGUNDO. El pasivo de las organizaciones fusionadas deberá ser liquidado en lo absoluto por las mismas, no reconociendo en lo futuro el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA** ninguna obligación que por este concepto hayan contraído los Sindicatos pactantes. El activo que a la fecha exista deberá continuar en administración por la sección respectiva, debiéndose aplicar al fin para que haya sido

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

creado y de acuerdo con el Reglamento Interior de la misma Sección, enviando estado pormenorizado al Comité Ejecutivo General, entendiéndose que pasará a propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros, pero siempre a través de la Sección correspondiente.

TERCERO. Los contratos de trabajo y derechos consignados hasta la fecha de la constitución de este organismo por las Instituciones sindicales de que se hace mención, con los que se ha adelantado y los que se adquieran a la fecha en que este propio Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana comience su función con personalidad legal, pasan a formar parte y propiedad de la misma única Institución, a cuyo efecto se le hace cesión plena subrogándole todos sus derechos, delegando también en los cuerpos o funcionarios que los Estatutos de la nueva organización consignan, que sus representaciones, ya sean judiciales o extrajudiciales, ante empresas y Patronos y toda clase de autoridades, así como las facultades y derechos que los propios contratos estipulan, e igualmente los que surjan.

CUARTO. La Constitución y Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que se insertan a continuación de esta Acta, entrarán en vigor cuando sea registrado y reconocido legalmente por las autoridades competentes.

QUINTO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana asumirá desde la fecha de su registro y reconocimiento legal la representación de todos los derechos, bien sea de naturaleza judicial o administrativa o de carácter privado, así como todas las acciones que los Sindicatos fusionados tengan en el momento del registro, continuando los trámites, actuaciones o gestiones correspondientes a aquellas organizaciones.

SEXTO. No se considerarán fusionados y sus Registros cancelados, los Sindicatos pactantes que suscriban esta Acta y los que se vayan sumando, sino hasta el momento en que por una decisión, sentencia o acuerdo que cause estado, quede debidamente reconocido y registrado legalmente, el nuevo organismo único de trabajadores de la rama del Petróleo o Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

SÉPTIMO. Para la constitución del Comité Ejecutivo General se tendrá siempre en cuenta que, por equidad, estén representadas en el mismo, por igual número de personas, las zonas que demarquen explotación de productos de la Industria Petrolera. Los suplentes deberán ser nombrados de la misma Sección a que pertenezcan los propietarios.

OCTAVO. Para ser miembro del Comité Ejecutivo General o de Vigilancia será requisito indispensable ser trabajador de planta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los delegados de los Sindicatos pactantes y los que vayan adhiriéndose, se obligarán a que dentro del término de quince días sus respectivos organismos enviarán al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la documentación necesaria que les sea requerida. A petición de cada organismo las inspecciones federales de trabajo en cada lugar o la primera autoridad política o judicial del mismo lugar deberá certificar la existencia en asamblea, de las dos terceras partes, como mínimo, del personal de planta que acuerde la disolución de la organización y renuncia al registro del Sindicato.

SEGUNDO. Los organismos que formen el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y los que se vayan adhiriendo contribuirán, a partir de la clausura del Congreso, con las cantidades que, de acuerdo con un estudio, se fijen a cada organización para los gastos que requiera la legalización y demás trámites del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y posteriormente con las que le sean fijadas por los Estatutos de la misma organización antes de ser firmada la presente Acta Constitutiva. Se reforma el primer punto resolutive a decir: «Se disuelven para fusionarse entre sí y formar el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las organizaciones sindicales representadas y las que

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

posteriormente se vayan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama de la Industria, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo». Para constancia, firman los presentes con carácter de delegados que asisten a este Congreso, Rúbricas: Eduardo Soto Innes, Moisés de la Torre, Carlos G. Flores, Simón Castro, Celestino Vargas, Domingo Orta, Armando T. Vázquez, Manuel Gutiérrez B., Carlos Oro7xo, Evaristo Cacelín, José Castillo Z., Manuel Peña, David Manzano, Teódulo Angulo D., José Juan Zamora, Jorge H. Acosta, Víctor F. Sánchez, Osbaldo L. Hernández, Rafael Flores F., José Cruz, Pedro Chavira, Gregorio Guerrero, Alejo Rubio, Raymundo Campos y Alejandro I. Mendoza.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, LEMA, DOMICILIO LEGAL Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA se constituyó según acta relativa de fecha 15 de agosto de 1935, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo, como Sindicato Industrial quedando registrado bajo el No. 1131 el 27 de diciembre del propio año; y las normas que rigen su gobierno son las que a continuación se expresan, formando sus Estatutos o Carta Fundamental.

ARTÍCULO 2. Integrarán el Sindicato sin distinción de sexo, los trabajadores DE NACIONALIDAD MEXICANA EXCLUSIVAMENTE que presten sus servicios directamente en la Industria Petrolera, hasta la fecha administrada por Petróleos Mexicanos, o en otras empresas que se establezcan en el país y que se dediquen a cualesquiera de las actividades de la misma industria, a excepción hecha de los

trabajadores que, de acuerdo con las normas contractuales y legales, guarden el carácter de empleados de confianza en la empresa o empresas que controle el Sindicato.

El Sindicato se reserva el derecho de aceptar en su seno a los trabajadores de empresas que se dediquen a una o más actividades de la Industria, tales como exploración, explotación, refinación, distribución, ventas, etc.

ARTÍCULO 3. Esta organización lleva por nombre: «**SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA**».

ARTÍCULO 4. El Sindicato adopta como lema «**UNIDOS VENCEREMOS**».

ARTÍCULO 5. El domicilio legal del Sindicato se encuentra en la primera calle de Zaragoza No. 15 de la Ciudad de México, DF, siendo susceptible de cambiarse al lugar donde residan los Poderes Federales o las Autoridades máximas del Trabajo.

ARTÍCULO 6. La duración de este Sindicato es por tiempo ilimitado.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y TÁCTICA DE LUCHA

Declaraciones Generales

ARTÍCULO 7. Teniendo la Organización un concepto cabal de la realidad social mexicana en que se desarrolla su acción, así como de las Normas Legales que rigen la vida Institucional del país, declara, en primer término, que siempre constituirá un factor determinante en la lucha por los derechos de la clase trabajadora de México; que reconoce como su origen la Revolución Mexicana de 1910; que reconoce y así lo declara expresamente que toda vez que el Estado Mexicano y sus Instituciones, la Constitución General de la República y la forma de Gobierno democrático y representativo Federal son la expresión de los anhelos de Independencia, Soberanía y Libertad que se ha dado el Pueblo Mexicano, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana establece una alianza con el Estado Revolucionario Mexicano de carácter permanente;

Asimismo, declara que reconoce como instrumento legítimo para participar en la vida política del país al Partido Revolucionario Institucional, por ser este Instituto Político representativo del pensamiento revolucionario y nacionalista de los mexicanos, manteniendo el irrestricto respeto a la libertad personal de afiliación; asimismo, declara y afirma su carácter de miembro de la Confederación de Trabajadores de México, reconociendo que esta Central Obrera ha alcanzado su carácter representativo del Movimiento Obrero Nacional.

Teniendo asimismo conocimiento que al igual que los trabajadores de México, la mayoría de los trabajadores del orbe no han logrado aún el bienestar económico y cultural que como factores de la producción les corresponde, declara, igualmente que contribuirá en la medida de sus posibilidades en la lucha por el progreso de la clase trabajadora del mundo.

Declara también, que luchará por el afianzamiento de las conquistas logradas por el Sindicato por la mayor capacitación técnica y cultural de sus agremiados; y en general por el mejoramiento económico, físico y cultural de los trabajadores.

Declara igualmente que concertará una alianza con los campesinos, para que de esa manera el Agro Mexicano alcance sus fines y objetivos, en beneficio de todos nuestros compatriotas".

Declaraciones Específicas

ARTÍCULO 8. El Sindicato declara concretamente lo siguiente:

- I. Tomando en cuenta la intervención directa del Sindicato en el fenómeno de la expropiación petrolera y la participación consciente en el endeudamiento y desarrollo de la industria después de consumarse el acto expropiatorio, participación que consistió principalmente en la resolución de los múltiples problemas de trabajo que surgieron con el nuevo sistema de administración, pugnará por la elevación de los procedimientos empleados hasta lograr que la Administración de la Industria quede bajo la dirección y responsabilidad de los trabajadores petroleros, para lo cual fomentará por todos los medios posibles su preparación técnica y profesional.
- II. Consecuente con el anterior postulado, el Sindicato luchará porque los puestos de confianza, o sean los de dirección, administración y técnicos, pasen a ser tabulados, formando parte de los escalafones respectivos; e igualmente y mientras se realiza esto, pugnará porque los puestos de confianza sean cubiertos por elementos de extracción sindical que ostenten mejores derechos y continuará formando parte del Consejo de Administración de la Industria Petrolera, pero pugnando por lograr igual representación que la del Estado, con fines de equilibrio de dirección.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- III. Luchará por una constante mejoría de las condiciones de trabajo en general, dentro de la Industria Petrolera y porque la pensión de los jubilados sea incrementada en la misma proporción en que lo sean los salarios del personal activo en cada revisión de los salarios y del Contrato Colectivo de Trabajo.
- IV. Luchará con todos los medios a su alcance hasta lograr la implantación dentro de la Industria Petrolera de la jornada de 40 horas a la semana; laborada en 5 días consecutivos, con objeto de que los trabajadores disfruten de 2 días de descanso y procuren su mejoramiento físico y cultural, coadyuvando en esa forma a la disminución del Índice de desocupación del país.

Dentro de este concepto, combatirá toda reducción de personal y de salarios y al mismo tiempo pugnará por la mejoría constante de los mismos, para que los trabajadores, económicamente fortalecidos, puedan solventar las necesidades de sus hogares, elevar su estándar de vida y estar preparados con una economía familiar honesta, contra las contingencias del futuro.

- V. Exigirá y vigilará el exacto cumplimiento del Artículo 123 Constitucional, de las disposiciones reglamentarias de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Además, pugnará por intervenir directamente o mediante sus representantes en las reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, enviando proyectos, para que los derechos y conquistas logradas no se reduzcan, sino que, por lo contrario, se conserven y se dicten nuevas leyes que mejoren las condiciones de los trabajadores, igualmente promoverá reformas constitucionales para que la exportación del petróleo crudo sea substituida por la de derivados después de llenadas las necesidades de la economía nacional en beneficio del comercio exterior y ensanchamiento de la refinación mexicana.

- VI. Luchará por evitar paros patronales en la Industria Petrolera y mediante la incautación de las empresas declaradas incosteables, asumirá la dirección y administración de las mismas con miembros del Sindicato, dando preferencia a quienes laboren en la empresa incautada.
- VII. No sugerirá ni aceptará arbitrajes de ninguna índole que perjudiquen los intereses de la Organización o los particulares de los socios.
- VIII. Hará las gestiones necesarias hasta lograr la creación de un instituto de reeducación en beneficio de los trabajadores que sufran incapacidades provenientes de accidentes de trabajo.
- IX. Pugnará por la creación de escuelas, de sociedades culturales y deportivas, institutos cívicos y de diversión, etc.; tendientes a obtener la educación y desarrollo físico y cultural de sus agremiados, así como de los familiares de éstos.
- X. Luchará por la no explotación del trabajador petrolero en su carácter de consumidor, para lo cual se opondrá al alto costo de la vida, promoviendo campañas populares de abaratamiento de las subsistencias y constituyendo en casos necesarios entidades comerciales, auspiciadas por el Sindicato, tales como cooperativas, sociedades mutualistas y otras cuya existencia trascienda en el fortalecimiento de la economía de los trabajadores.
- XI. Luchará por la obtención de casas habitaciones cómodas e higiénicas para sus socios activos, de acuerdo con el número de familiares de cada uno de ellos costeadas por las empresas y con tendencia a que dichos inmuebles pasen a ser propiedad de los trabajadores.
- XII. Pugnará por el aumento de becas para el estudio de los trabajadores y los hijos de éstos, con el fin de capacitarlos para el mejor desenvolvimiento de la Industria Petrolera; y exigirá que a los becados que hayan terminado sus estudios se les dé preferencia, frente a los elementos ajenos al Sindicato para ocupar vacantes temporales o definitivas en la industria, dentro de su especialidad.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- XIII. Abolirá toda clase de privilegios individuales, ya sea en las empresas o en el Sindicato, con estricta sujeción a los principios colectivos como norma de conducta.
- XIV. Ejercerá estricta vigilancia sobre las permutas entre trabajadores, a fin de que se realicen sin perjuicio de los derechos de antigüedad de los propios permutantes.
- XV. Ostentará la representación de los trabajadores en todos los litigios que se deriven de la defensa de algún derecho emanado del Contrato Colectivo de Trabajo o de los presentes Estatutos.
- XVI. Ejercerá estricta vigilancia sobre la aplicación de la cláusula de exclusión a efecto de que esta medida sindical se aplique con toda justicia observando las disposiciones de estos Estatutos y en todo caso en beneficio de la integridad y decoro del Sindicato.
- XVII. Editará un órgano periodístico que contenga preferentemente asuntos doctrinarios y culturales, además de información sindical, debiendo ser el órgano oficial del Sindicato que servirá para la defensa de los intereses de los trabajadores obrando siempre de acuerdo con la declaración de principios y en el que no podrán actuar en puestos de orientación, responsabilidad o dirección, directa o indirectamente, sino socios del Sindicato, debiéndose para este efecto, hacer la reglamentación respectiva por el Comité Ejecutivo General.
- XVIII. En general, el Sindicato actuará con todos sus recursos legales, económicos y morales para la defensa de sus agremiados, con tendencia a lograr un positivo beneficio en todas las condiciones de vida y de trabajo y de un respeto absoluto a la soberanía de la Organización.

Táctica de Lucha

ARTÍCULO 9. El Sindicato cumplirá la anterior declaración de principios, mediante las siguientes **NORMAS DE ACCIÓN** que constituyen su táctica de lucha:

- 1a. El agrupamiento en su seno de todos los trabajadores que laboren en empresas que se dediquen a cualesquiera de las actividades de la Industria y que llenen los requisitos de los presentes Estatutos, con el objeto de formar una sola unidad de trabajadores petroleros mexicanos; unidad fomentada mediante el espíritu de clase y de fraternidad en que se funda el Sindicato.
- 2a. El sostenimiento de relaciones fraternales con agrupaciones nacionales afines y participación en congresos obreros del país, para lograr la unidad total de los trabajadores de México y adoptar las medidas más efectivas que tiendan a la mejoría de nuestra clase. Igual propósito se sustentará para lograr la unificación y progreso de los trabajadores del mundo, manteniendo relaciones con organizaciones extranjeras afines y asistiendo a congresos obreros internacionales.
- 3a. Su cooperación para organizar en Sindicatos a los trabajadores que se encuentren desorganizados y combatir a cualquier organismo cuyo sistema entrañe formas de represión de derecho o explotación de la clase trabajadora, oponiéndose al establecimiento del Sindicato Gubernamental Obligatorio, a la creación de Sindicatos blancos y a la integración de organismos a cuya estructura se le pretenda dar carácter mixto.
- 4a. La adopción de medidas prácticas con el propósito de evitar que los trabajadores participen en guerras en favor del imperialismo.
- 5a. La instrucción de sus socios por los medios más adecuados para que, debidamente preparados, ocupen puestos de dirección sindical dentro de las autoridades locales o generales, de representantes del Sindicato ante el Consejo Administrativo de Petróleos Mexicanos, de Representantes Obreros ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y en general, cualquier puesto en las Comisiones Especiales de la Organización.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- 6a. En general, para el cumplimiento de su programa y para hacer valer su soberanía y el respeto que merece su personalidad jurídica, el Sindicato ejercerá todos sus derechos legales y hará uso de las armas del sindicalismo, principalmente de las siguientes:

LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO. LA PROPAGANDA VERBAL Y ESCRITA.

LA REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA.

LA ASOCIACIÓN SINDICAL.

EL BOICOT.

LA HUELGA.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO III

HUELGAS

ARTÍCULO 10. El Sindicato, de acuerdo con su declaración de principios y táctica de lucha, y apoyado en las fracciones XVII y XVIII del Artículo 123 Constitucional y Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo empleará el derecho de huelga, para la defensa de los intereses comunes de sus socios y del proletariado en general.

ARTÍCULO 11. En consecuencia las huelgas se declararán:

- I. Por demandas propias.
- II. Por solidaridad.

ARTÍCULO 12. Las huelgas por demandas propias se declararán para lograr cualesquiera de los siguientes objetivos:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador y los del capital.
- II. Obtener de las Empresas la celebración o el cumplimiento del Contrato General de Industria, así como el cumplimiento de todos los convenios celebrados con las mismas.
- III. Exigir la revisión del Contrato General de la Industria, al terminar su vigencia, en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 397, 398, 399 y 399 Bis.

ARTÍCULO 13. Las huelgas por solidaridad se declararán llenando los siguientes requisitos:

- I. Que el movimiento que se apoye haya sido declarado lícito por la autoridad competente y tenga como fin cualesquiera de los objetos enumerados en los incisos, I, II y III del Artículo 12 de los presentes Estatutos.
- II. Que se cuente con la votación que establece el Artículo 14 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 14. Los movimientos de huelga, deberán votarse exclusivamente por los socios activos de la Organización y ser aprobados cuando menos por las Secciones que reúnan el 66% de dichos socios.

ARTÍCULO 15. Las Secciones, en la misma asamblea en que voten la huelga, deberán elegir su Comité de Huelga el cual estará integrado por un Presidente (el Secretario General de la Sección), un Secretario, un Tesorero y los Vocales que se estimen convenientes, de acuerdo con las necesidades de cada Sección.

ARTÍCULO 16. Las Delegaciones asimismo deberán nombrar Subcomités de Huelga, integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta tres vocales.

ARTÍCULO 17. Para los movimientos de huelga deberá nombrarse un Comité Central de Huelga integrado por un Presidente (el Secretario General del Comité Ejecutivo General), un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. El Comité Central de Huelga estará integrado proporcionalmente por igual número de socios de las tres zonas en que está dividida la Industria.

ARTÍCULO 18. En los movimientos de huelga, los Subcomités de Huelga de las Delegaciones, estarán supeditados al Comité de Huelga de la Sección y éste al Comité Central.

ARTÍCULO 19. Una vez declarado un movimiento de huelga, los distintos Cuerpos de dirección sindical que establecen los presentes Estatutos, quedarán supeditados a los Comités de Huelga respectivos y funcionarán sólo como colaboradores de éstos.

ARTÍCULO 20. Ningún movimiento de huelga podrá darse por terminado sin que sea aceptado por las empresas todo el personal que tomó participación en el mismo.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 21. Al declararse un movimiento de huelga, los socios o funcionarios que estén disfrutando de cualquier permiso o de vacaciones deberán cancelarlos para quedar en igualdad de circunstancias que los demás trabajadores.

ARTÍCULO 22. En caso de emplazamiento de huelga, el Comité Ejecutivo General y el Consejo General de Vigilancia orientarán debidamente a las Secciones, a la clase obrera del país, a las autoridades respectivas y a la opinión pública en general, respecto a las razones y fundamentos que hubieren motivado la actitud del Sindicato. Estos cuerpos cuidarán, **asimismo, que los** requisitos legales sean cumplidos en forma estricta y que la táctica adoptada para la resolución del conflicto sea la más conveniente para los intereses colectivos de la Organización.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

TITULO TERCERO

CAPITULO I

ESTRUCTURA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 23. La base fundamental de la estructura del Sindicato la forman sus propios socios los que en virtud de sus características particulares dentro de las actividades de la Industria Petrolera y su participación especial en la vida de la Organización, se clasifican en Socios Activos y Jubilados de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. Socios Activos, designación que corresponde a los trabajadores que prestan sus servicios directamente a la industria petrolera con el carácter de planta.
- b. Socios Jubilados, son los que han dejado de prestar sus servicios a la Industria Petrolera, de acuerdo con la cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, siempre que continúen perteneciendo a la Organización.

ARTÍCULO 24. Para la mejor defensa de sus intereses y con el fin de realizar una eficaz gestión administrativa el Sindicato adopta, como régimen de organización interna el agrupamiento de sus socios en Secciones y Delegaciones.

CAPITULO II

INGRESOS

ARTÍCULO 25. Para ingresar al Sindicato, es necesario ser trabajador de planta en la Industria Petrolera en puestos de control sindical e indispensable la presentación de una solicitud escrita, por duplicado, con la firma del interesado y su huella digital y apoyada con la firma de dos socios activos del Sindicato en pleno goce de sus derechos, que se hagan responsables ante la Organización de la conducta del solicitante. Para este efecto el interesado deberá anexar una copia de su contrato o nómina definitiva. En todo caso se deberán satisfacer los requisitos establecidos en los Artículos 26, 27 y 28.

Asimismo, podrán ingresar al Sindicato los trabajadores que laboran en la Industria Petrolera en forma transitoria al servicio de Petróleos Mexicanos, debiendo en todo caso, hacer la solicitud de ingreso a través de las correspondientes Secciones.

Los trabajadores transitorios que sean propuestos directamente por la representación sindical para laborar en Petróleos Mexicanos, prestarán sus servicios en las condiciones generales y especiales que establece el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor del Sindicato con la misma Empresa.

Serán considerados Socios Transitorios del Sindicato únicamente cuando tengan Contrato vigente con Petróleos Mexicanos.

Las obligaciones de estos socios serán las mismas que se enmarcan en el Artículo 49 de los presentes Estatutos. En lo que se refiere a la Fracción V del mismo Artículo, estarán sujetos al Artículo 295 de los Estatutos en vigor.

Sus derechos son los siguientes:

- I. Ser preferido, sobre aquellos que no son socios del Sindicato; para ocupar plazas temporales en la Empresa, según lo dispuesto en la Fracción XII del Artículo 54 y sujeto a la Fracción XIII del mismo Artículo.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- II. Ser representado por los funcionarios sindicales en los conflictos que surjan de su relación de labores vigente con la Industria Petrolera.
- III. Hacer uso de los campos deportivos, gimnasios, bibliotecas, centros culturales y cívicos, etc., proporcionados por Petróleos Mexicanos o cualquiera otra Empresa de tipo deportivo y cultural propiedad del Sindicato, sujetándose a los reglamentos internos y cuotas fijadas para su mantenimiento y conservación.
- IV. El ingreso queda sujeto además, a los siguientes requisitos:
 - V. Haber cumplido 16 años de edad.
 - VI. Saber leer y escribir.
 - VII. Reunir cualesquiera de las características particulares a que se refiere los Artículos 23 ó 25.
 - VIII. Justificar antecedentes pro-sindicales y de buena conducta.
 - IX. Hacer el depósito de la cuota de inscripción, en su oportunidad.
 - X. No haber realizado acciones en perjuicio del Sindicato o en detrimento del buen nombre del mismo.
 - XI. No haber sido expulsado de alguna organización obrera.
 - XII. Protestar el fiel cumplimiento de los Estatutos de Sindicato.

ARTÍCULO 26. Para las solicitudes de ingreso, deberán usarse las formas oficiales del Sindicato.

ARTÍCULO 27. Para que un nuevo socio sea considerado como tal, es indispensable que se observe en todo caso, el siguiente procedimiento.

- a. La Sección que reciba una solicitud de ingreso, la turnará al Comité Ejecutivo General y acompañará la documentación que compruebe haber satisfecho plenamente los requisitos señalados en los Artículos 25 y 26 del presente Estatuto.
- b. El Comité Ejecutivo General en un plazo de 30 días, que se contará a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, resolverá en definitiva sobre el caso de acuerdo con el resultado de la revisión y examen que previamente haya hecho de la solicitud y documentación comprobatoria correspondiente.
- c. Si el Ejecutivo General hallara motivos para objetar la solicitud, lo comunicará a la Sección de origen y al Consejo General de Vigilancia, fundamentando ampliamente la objeción.
- d. El Consejo General de Vigilancia, en posesión de las constancias que fundamenten la objeción, comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo General y a la Sección de origen, la suspensión de la expedición de la credencial y en un término de diez días, previo estudio del caso o investigación del mismo, resolverá lo que proceda.
- e. Si la resolución del Consejo General de Vigilancia es contraria a la objeción, el Comité Ejecutivo General expedirá desde luego la credencial y si es favorable a la objeción, la expedición de la credencial quedará en suspenso hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la objeción.
- f. Las resoluciones del Consejo General de Vigilancia serán comunicadas al Comité Ejecutivo General y a la Sección de origen.

ARTÍCULO 28. Será nulo todo ingreso que no se tramite con sujeción estricta al procedimiento anterior.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO III

DE LAS RENUNCIAS

Renuncias de los Socios

ARTÍCULO 29. Las renunciaciones a la Organización serán únicamente expresas.

ARTÍCULO 30. Se entiende por renuncia expresa la presentada por escrito ante las asambleas.

ARTÍCULO 31. Toda renuncia al Sindicato deberá ser analizada por las asambleas.

ARTÍCULO 32. La renuncia de un socio a la Organización sólo podrá ser aceptada cuando exista causa legítima que la funde y motive.

ARTÍCULO 33. La renuncia de un socio a la Organización para eludir responsabilidad sindical, no será tomada en cuenta, sino que por el contrario, el Sindicato decretará en todo caso la expulsión.

Renuncias de Funcionarios

ARTÍCULO 34. Las renunciaciones a los puestos de dirección o de representación sindical serán igualmente expresas y por escrito, especificándose si son de carácter revocable o irrevocable.

ARTÍCULO 35. Las renunciaciones a los puestos de dirección o de representación sindical, sólo serán aceptadas cuando se funden en causa legítima. En caso contrario, serán motivo de responsabilidad sindical.

ARTÍCULO 36. Son causas legítimas de renuncia a los puestos de dirección o representación sindical, las siguientes:

- I. Considerarse incompetente para el desempeño del puesto o comisión que se le haya conferido.
- II. Por incapacidad física que haga imposible el desempeño del puesto o comisión.
- III. La imprescindible atención de asuntos familiares que hagan imposible el desempeño del puesto o la comisión encomendada.
- IV. La necesaria atención de asuntos particulares, que de no hacerse reporten perjuicios materiales o económicos para el socio o sus familiares.
- V. La ausencia de la localidad por más de 30 días que impida el desempeño del puesto o comisión conferida.
- VI. El desempeño de un puesto de confianza dentro de las empresas.
- VII. La imposibilidad del desempeño del puesto de dirección o comisión sindical, por la naturaleza del trabajo a que esté dedicado el funcionario sindical.
- VIII. La separación definitiva del trabajo.
- IX. El desempeño de un cargo gubernamental.
- X. Otras causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas que impidan el debido cumplimiento de la función sindical.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Procedimientos para Renuncias de Funcionarios

ARTÍCULO 37. Los funcionarios generales (miembros del Comité Ejecutivo General, Comisionados Especiales de Convención) presentarán por escrito la renuncia ante el Consejo General de Vigilancia, con la especificación de las causas que la motiven.

ARTÍCULO 38. El Consejo General de Vigilancia, en posesión del pliego de renuncias y antecedentes del caso, dictaminará si procede o no la aceptación de la renuncia.

ARTÍCULO 39. El dictamen del Consejo General de Vigilancia se hará del conocimiento de todas las Secciones, las que previo acuerdo de asamblea, aprobarán o desecharán el dictamen en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciban el dictamen de referencia.

ARTÍCULO 40. El Consejo General de Vigilancia cumplirá con el acuerdo que adopten las Secciones y que represente las dos terceras partes de los socios del Sindicato, entendiéndose que el silencio de cualquier Sección se considerará como aceptación al dictamen del Consejo General de Vigilancia.

ARTÍCULO 41. El acuerdo mayoritario de las Secciones será notificado al interesado, por el Consejo General de Vigilancia entendiéndose legalmente formalizada la renuncia si dicho acuerdo le es favorable.

ARTÍCULO 42. Si el acuerdo mayoritario es desfavorable al pliego de renuncia, el interesado continuará en funciones y en caso de rebeldía, quedará sujeto a la consiguiente responsabilidad sindical.

ARTÍCULO 43. Las renuncias de los miembros del Consejo General de Vigilancia serán presentadas ante el Comité Ejecutivo General, el que procederá en los mismos términos señalados para los demás funcionarios generales.

ARTÍCULO 44. Los funcionarios locales (miembros del Comité Ejecutivo de Secciones y Delegaciones, miembros de Comisiones de Honor y Justicia y Comisiones Especiales) presentarán su renuncia ante el Consejo Local de Vigilancia dictaminará dentro del término de 10 días, a partir de la fecha de presentación del pliego de renuncia, lo que proceda.

ARTÍCULO 45. El dictamen del Consejo Local de Vigilancia será dado a conocer a la asamblea respectiva, la que resolverá lo que proceda mediante la votación mayoritaria que contenga las dos terceras partes de los socios activos de la Sección.

ARTÍCULO 46. El Acuerdo de Asamblea será notificado al interesado, por el Consejo Local de Vigilancia, en la inteligencia de que si es favorable al pliego de renuncia, ésta quedará formalmente legalizada; y si es desfavorable, el interesado continuará en función.

ARTÍCULO 47. En caso de rebeldía al Acuerdo de Asamblea, el funcionario local quedará sujeto a la consiguiente responsabilidad sindical.

ARTÍCULO 48. Las renuncias de los miembros de Consejos Locales de Vigilancia serán presentadas ante el respectivo Comité Ejecutivo Local, el que procederá en los mismos términos señalados para los demás funcionarios locales.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los socios en general:

- I. Conocer, interpretar, cumplir y hacer cumplir el Acta Constitutiva y los presentes Estatutos, así como los Reglamentos Interiores y denunciar ante quien corresponda el incumplimiento de los mismos; oponiéndose a cualquier acuerdo que contravenga nuestras disposiciones estatutarias.
- II. Cumplir cuanta disposición dicte el Sindicato en caso de huelga.
- III. Asistir con puntualidad a las asambleas, manifestaciones, mítines, guardias y sepelios de los compañeros fallecidos y a cualquier acto sindical que determinen los Comités Ejecutivos Generales o Locales.
- IV. Identificarse cada vez que sea necesario, presentando su credencial y constancia del último pago de cuotas.
- V. Pagar con puntualidad las cuotas establecidas en los presentes Estatutos.
- VI. Atender diligentemente todo asunto sindical.
- VII. Acatar y cumplir los acuerdos legales y válidos que les competan, tomados por las asambleas o por los Comités Ejecutivos correspondientes, debiendo atender las indicaciones que, sin salirse de sus atribuciones, le hicieren los funcionarios de los citados Comités Ejecutivos.
- VIII. No hacer personales los asuntos sindicales; ni sindicales las diferencias particulares.
- IX. No tratar en el seno de la Organización, a nombre o por conducto de ella, asunto alguno de carácter religioso.
- X. No difamar ni intrigar en contra de los miembros del Sindicato o los familiares de éstos, sino por lo contrario, contribuir por todos los medios a su alcance a la fraternización de todos los trabajadores prestándose sin reserva ayuda mutua y dándose entre sí, el trato de verdaderos COMPAÑEROS.
- XI. Posponer cualquier interés personal al interés general de la Organización.
- XII. Proporcionar toda la colaboración debida a los funcionarios sindicales, guardando a éstos el respeto y consideración que por su representación merecen.
- XIII. Informar cualquier cambio de domicilio a la autoridad sindical correspondiente.
- XIV. Instruirse en la Ley Federal del Trabajo, Contrato General de Industria, Estatutos y Reglamentos y difundir entre sus compañeros, los conocimientos adquiridos.
- XV. Asistir a las Escuelas del Sindicato, de las Empresas del Gobierno, o aquellos centros educativos que se implanten para beneficio de los agremiados. Asimismo, procurar ampliar sus conocimientos y mejorar su cultura, instruyéndose acerca de las más avanzadas doctrinas sindicales y difundir sus conocimientos para orientación de los compañeros.
- XVI. No pertenecer a organización antagónica al Sindicato, ni a grupos dentro del mismo que tiendan a su división y desmembramiento.
- XVII. Suministrar oportunamente la debida documentación para el mejor trámite de los asuntos.
- XVIII. Portar el distintivo del Sindicato, especialmente en los actos oficiales.
- XIX. Guardar orden y compostura dentro de las Asambleas y demás actos que organice el Sindicato, absteiniéndose de concurrir armado o en estado de embriaguez.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- XX. No ejercer el agio ni realizar acto alguno que signifique explotación a los compañeros.
- XXI. No participar, en ninguna de sus formas, en la propagación del vicio.
- XXII. Guardar reserva absoluta respecto de los asuntos sindicales para todas aquellas personas que no sean funcionarios del sindicato.
- XXIII. Cumplir y hacer cumplir el Contrato General de Industria y disposiciones que normen las relaciones entre el Sindicato y las Empresas.
- XXIV. No admitir investigación ni procedimiento alguno en favor o en contra, sin la intervención de representantes del Sindicato.
- XXV. Tratar con la Empresa todos sus asuntos de carácter obrero Patronal, por mediación de los Representantes del Sindicato. La violación de este precepto, caerá dentro de los delitos que marca el Artículo 306 del Estatuto.
- XXVI. Informar al Comité Ejecutivo Local de cualquier cambio en sus condiciones de trabajo, así como cualquier peligro que advierta para el Sindicato o para sus miembros.
- XXVII. No prestar a la Empresa, directa o indirectamente, colaboración que redunde en perjuicio de los derechos de los trabajadores.
- XXVIII. Atender las medidas de higiene y seguridad dictadas por las comisiones respectivas conforme a la Ley, principalmente cuando se trate de prevenir enfermedades o de evitar accidentes de trabajo.
- XXIX. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales del Sindicato tomados conforme a estos Estatutos por las Secciones, Convenciones o el Comité Ejecutivo General.
- XXX. Prestar toda su Colaboración y mejor esfuerzo, con entera colaboración para que el Sindicato pueda alcanzar sus fines y objetivos.
- XXXI. Cooperar con todos los medios a su alcance al desarrollo de la Industria Petrolera nacional, como medio de aseguramiento de las conquistas ya logradas y obtención de nuevas ventajas sociales y económicas Dicha cooperación consistirá principalmente en:
 - a. Desempeño consciente y eficaz del trabajo asignado.
 - b. Comportamiento disciplinado y probidad absoluta.
 - c. Cumplimiento estricto de las obligaciones y atribuciones que como trabajador de la Industria se tienen.
- XXXII. Evitar el maltrato de los edificios, útiles y demás propiedades del Sindicato; avisará a las autoridades sindicales correspondientes de los daños que observe y cumplir fielmente todos los reglamentos y disposiciones relativas a las propiedades sindicales.
- XXXIII. Guardar y hacer guardar lealtad al Sindicato no permitiendo la intromisión de doctrinas que minen la disciplina o integridad del mismo.
- XXXIV. Respetar los derechos de los demás socios y no tratar de obtener ventajas personales a costa del perjuicio de sus compañeros, sino por el contrario, procurar ceder en beneficio de ellos.
- XXXV. Los Socios Jubilados quedan exceptuados de la obligación establecida en la Fracción III de este Artículo por lo que respecta a la asistencia de las asambleas, pues sólo estarán obligados a concurrir a aquellas asambleas especiales para las que sea requerida su presencia.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

XXXVI. Para ocupar un puesto de confianza temporal deberá solicitar por escrito, y con 15 días de anticipación, permiso especial para ocupar dicho puesto, el cual será otorgado después de analizar los beneficios o perjuicios que pueda ocasionar al Sindicato o a los escalafones respectivos de cualquier sindicalizado.

Mientras ocupe dicho puesto de confianza, tendrá la obligación de seguir pagando oportunamente las cuotas sindicales durante el tiempo que dure su permiso, el que podrá ser hasta por un año prorrogable a solicitud oportuna del interesado. Este permiso podrá ser cancelado en el momento en que el Sindicato lo juzgue conveniente y el trabajador tendrá la obligación de retomar a su puesto sindicalizado en un término de 3 días a partir de la fecha en que se le comunique dicha cancelación, y quedará sujeto a la aplicación de sanciones disciplinarias, si hubiere incurrido en algún delito sindical o hiciere un abuso de autoridad en perjuicio de trabajadores sindicalizados bajo sus órdenes como empleado de confianza.

De los Socios Activos

ARTÍCULO 50. Además de las mencionadas en el Artículo 49, son obligaciones de los socios activos:

- I. Participar en todas las votaciones, emitiendo su voto en pro o en contra.
- II. Abstenerse de dar apoyo a solicitudes de ingreso o reingreso que no llenen los requisitos que exigen los presentes Estatutos.
- III. Justificar ante la asamblea la personalidad del interesado, cuya solicitud haya apoyado, cuando sea requerido para tal efecto.

ARTÍCULO 51. Además de las mencionadas en el Artículo 49, son obligaciones de los socios jubilados.

- I. Guardar absoluta lealtad al Sindicato e informar a sus representantes de los daños y perjuicios que puedan ser ocasionados a la Organización.
- II. Desempeñar cualquier comisión de carácter honorífico que les asigne el Sindicato y que estén en condiciones de cumplir.
- III. Cubrir únicamente las cuotas que se establezcan, por los Departamentos de Jubilados de las Secciones a que pertenezcan.
- IV. Pertenecer al Departamento de Jubilados de la Sección del centro de trabajo en que se jubilaron, automáticamente o al que exista en donde cobre su pensión jubilatoria.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO V

DERECHOS

ARTÍCULO 52. Para ejercer los derechos que establece el presente capítulo los socios del Sindicato deberán estar al corriente en el pago de sus cuotas y no encontrarse suspendidos por alguna sanción de carácter sindical.

De los Socios Activos

ARTÍCULO 53. Son derechos de los socios activos:

- I. Considerarse como miembro del Sindicato después de haber otorgado la protesta de rigor.
- II. Obtener del Comité Ejecutivo General, por conducto del Secretario de Estadística de la Sección respectiva, la credencial que le identifique como socio del sindicato.
- III. Exigir directamente de los representantes del Sindicato o ante las asambleas, el cumplimiento de los presentes Estatutos, del Contrato General de la Industria y del Reglamento Interior de la Sección respectiva.
- IV. Pedir la derogación de cualquier acuerdo tomado en contra de estos Estatutos, del Reglamento Interior de su Sección o del Sindicato en general.
- V. Ser patrocinado y defendido por el Sindicato ante quien corresponda, en los conflictos que se deriven de su trabajo y que surjan posteriormente a su ingreso al Sindicato.
- VI. Censurar constructivamente, en las asambleas, la actuación de los funcionarios y representantes del Sindicato.
- VII. Externar y defender sus ideas sindicales de acuerdo con la doctrina consignada en los presentes Estatutos.
- VIII. Elevar quejas ante los Consejos Locales y General de Vigilancia o ante sus propias asambleas, por irregularidades en la administración, funcionamiento o actividades de la Organización, siempre sujetándose a lo establecido en el capítulo del procedimiento disciplinario de estos Estatutos.
- IX. En los casos de acusación sindical, designar hasta tres defensores, que reúnan el requisito de ser miembros activos del Sindicato, en pleno goce de sus derechos sindicales.
- X. Hacer uso del recurso de apelación en los casos en que no esté conforme con alguna sentencia o sanción dictada en su contra, sujetándose al procedimiento marcado en el Capítulo de apelaciones de los presentes Estatutos.
- XI. Inscribir a sus hijos y familiares que dependan de él en los planteles educativos que el Sindicato, las Empresas o el Gobierno sostengan o patrocinen, para que obtengan la instrucción y educación necesarias.
- XII. Hacer uso de los campos deportivos, gimnasios, bibliotecas, centros culturales y cívicos, etc., proporcionados por Petróleos Mexicanos o cualesquiera otra empresa, los de propiedad del Sindicato o aquellos que sean patrocinados por el mismo, sujetándose a los reglamentos internos y cuotas fijadas para su mantenimiento y conservación.
- XIII. Disfrutar, en su caso, de los beneficios del Fondo General de Huelga, conforme a la reglamentación respectiva.
- XIV. Solicitar y obtener de las autoridades del Sindicato copia autorizada de toda documentación tramitada en asuntos sindicales o contractuales que se relacionen directamente con el socio interesado.
- XV. Solicitar y obtener de su Sección toda la documentación necesaria en los casos en que haya de cambiar su residencia.
- XVI. Presentar iniciativa o proyecto que beneficien a la colectividad.
- XVII. Colaborar con Artículos, ideas o sugerencias en la publicación del Órgano Oficial del Sindicato o de las Secciones.
- XVIII. Pedir y obtener el uso de la palabra en sus respectivas asambleas.
- XIX. Participar de los beneficios que se obtengan por la realización del Programa de Acción del Sindicato.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- XX. Dejar de cubrir las cuotas a que se refieren los presentes Estatutos en los casos en que cualquier socio se encuentre ausente del trabajo por causas de enfermedad, reajuste de personal, supresión de puestos, separación injustificada y que no perciban salarios; reanudando el pago de sus cuotas a partir de la fecha que regresaren al servicio.
- XXI. Inscribirse en las Cooperativas de Consumo, Cajas de Ahorro y demás instituciones para beneficio de la economía de los trabajadores, cuya creación sea auspiciada por el Sindicato.

Derechos de los Socios Activos

ARTÍCULO 54. Además de los mencionados en el Artículo 53 son derechos de los socios activos:

- I. Ser votado.
- II. Desempeñar puestos en los diferentes cuerpos representativos del Sindicato.
- III. Solicitar por escrito, con apoyo de la mayoría de los miembros activos de su Sección o Delegación que se convoque a Asamblea Extraordinaria, indicando el asunto que motive la solicitud y con la obligación de los peticionarios de asistir a ella.
- IV. Concurrir a los actos oficiales de otras Secciones o Delegaciones.
- V. Conservar sus derechos sindicales y contractuales cuando se ausente de su trabajo, ya sea en el desempeño de comisiones sindicales debidamente autorizadas; por enfermedad o disfrutando de permiso.
- VI. Percibir cuando se ausente de su trabajo de planta, debido a comisiones sindicales, el salario que fije su Contrato, las compensaciones en efectivo fijas (igualada, bonificaciones, etc.), ya sean mensuales, semanales o diarias, a que tenga derecho; así como las diferencias de salario provenientes de ascensos escalafonarios debidamente comprobados y que debían haberle correspondido durante su ausencia; y además el tiempo extra que haya laborado quien lo sustituyó durante su comisión.

Cuando se trate de comisiones de carácter nacional designados por Convención, los salarios a que se refiere esta fracción, correrán con cargo a todas las Secciones del Sistema en forma proporcional y dichos pagos se harán a través del Comité Ejecutivo General.

- Value VII. Obtener, cuando le sea otorgada por el Sindicato, a través de cualquiera de sus organismos autorizados, alguna comisión que requiera su presencia fuera de su localidad, por un tiempo mayor de seis meses, las cantidades necesarias para sufragar los gastos de pasajes en primera clase, de su centro de trabajo al lugar donde fuere, para él y sus familiares. Igualmente los gastos de traslado y menaje de casa. Ambos gastos le serán cubiertos de ida y vuelta en sus fechas respectivas.

Si la comisión conferida fuere por tiempo menor de seis meses, le serán cubiertos únicamente los gastos correspondientes a sus pasajes personales.

- Value VIII. Disfrutar, en el desempeño de comisiones sindicales de viáticos que le permitan cubrir en forma honesta, pero decorosa, los gastos inherentes a su representación.
- Value IX. Recibir de la Sección o del Comité Ejecutivo General según el caso, la atención médica y medicinas necesarias para él y sus familiares; así como los salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme al Contrato Colectivo de Trabajo cuando en el desempeño de una comisión oficial del Sindicato contraiga alguna enfermedad o sufra un accidente. Igualmente, el pago correspondiente a las incapacidades derivadas de estos riesgos.

Las prestaciones, salarios y pagos a que se refiere el párrafo anterior, serán cubiertos por la Organización únicamente cuando el trabajador no los perciba de la Industria.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

X. Recibir cuando se encuentre en comisión del Sindicato y sufra perjuicios en sus intereses personales con motivo del desempeño de su cometido, el pago equivalente a los perjuicios resentidos. Estos pagos serán hechos por la Sección respectiva cuando se trate de comisión local y por el Comité Ejecutivo General en los casos de comisión nacional, previa comprobación.

XI. Ser preferido dentro de la jurisdicción de sus respectivas secciones, para ocupar puestos de nueva creación respetándose los derechos de escalafón de los demás trabajadores de planta.

Igualmente ser preferido en los centros de trabajo que se abran en lugares en los que no tenga jurisdicción alguna Sección, para cuyo efecto tendrán derecho: primero los trabajadores de planta de aquellos centros de trabajo que por reducción de actividades o por desmantelamiento estén sujetos a movilización, después los trabajadores de planta que por alguna enfermedad no profesional tengan que cambiar de lugar o de actividad por prescripción médica y por último, los trabajadores de planta que por necesidades de familia y derechos de antigüedad deban cambiar la residencia.

XII. Los trabajadores de planta, miembros del Sindicato, con antigüedad sindical mayor de diez años, podrán solicitar se inscriba en la Sección o Delegación correspondiente, a un hijo, hija, hermano, hermana o hijo adoptivo, previa comprobación legal del parentesco, para que labore transitoriamente en la industria, ya sea en un puesto sindicalizado tradicional o en algún puesto profesional. Por lo que se refiere a los trabajadores que del régimen de confianza pasen al régimen sindical, podrán hacer uso de este derecho cuando observen una antigüedad sindical mayor de diez años. Las inscripciones anteriores podrán cambiar a petición escrita del interesado y con autorización del Consejo Local de Vigilancia.

Cuando se trate de hijos adoptivos, este derecho solamente se ejercerá si la adopción legal se ha realizado con diez años de anterioridad.

Es obligación del trabajador, presentar actas del registro civil correspondiente a los familiares, siendo este documento solamente válido para efectos de comprobación del parentesco mas no para establecer el derecho a su registro. Esas actas deberán datar de cuando menos diez años anteriores a la fecha en que solicitan el registro.

Asimismo quedan sin efecto y sin valor alguno, las cartas familiares y recomendaciones de los socios y funcionarios sindicales para procurarles empleo a personas que no reúnan los requisitos legales que establece específicamente el primer párrafo de esta fracción.

XIII. En las últimas vacantes, por transferencia de plaza y en todas las vacantes que la empresa solicite cubrir, por regla general serán considerados para cubrirlas, el 50% con los trabajadores transitorios y el otro 50% los hijos y hermanos de los trabajadores de planta socios activos del Sindicato, siendo necesario en ambos casos cubrir los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta sindical que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y los presentes Estatutos.

XIV. Ser preferido, en primer término, para ocupar las becas obtenidas por el Sindicato ejerciendo este derecho de conformidad con su antigüedad de Empresa.

Cuando dos o más socios activos tengan la misma antigüedad de Empresa, disfrutará de la beca respectiva el socio que acredite mayor antigüedad sindical y mejores servicios prestados a la Organización.

XV. Inscribir, para que sea tomado en cuenta, a uno de sus hijos para ocupar una beca, por una sola vez, de conformidad con los derechos a que se refiere la Fracción anterior.

XVI. Los derechos que conceden las Fracciones XIV y XV del presente Artículo, sólo podrán ser disfrutados por los socios activos que cumplan estrictamente con las obligaciones que a los mismos imponen los presentes Estatutos.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 55. Además de los mencionados en el Artículo 53 son derechos de los Socios jubilados:

I. Ser patrocinado por el Sindicato para defenderlo en cualquier dificultad relacionada con el incumplimiento de las obligaciones del patrón, en su calidad de jubilado.

II. En el caso de que un jubilado no hubiera disfrutado del derecho consistente en que a uno de sus hijos se le haya concedido una beca, hasta el momento de su separación del trabajo, conservará ese derecho para ejercerlo cuando se presente la oportunidad.

III. Al jubilarse un trabajador, si hubiera corrida escalafonaria y como consecuencia de ella, la Empresa solicitara cubrir la última plaza, será propuesto el hijo, la hija, hijo adoptivo, hermano o hermana, que previamente hubiera registrado como su derechohabiente en la Sección o Delegación respectiva, en los términos de la Fracción XIII del Artículo 54 de los presentes Estatutos, salvo los derechos de preferencia que conforme a la ley tengan terceros.

Si el trabajador al jubilarse no tuviera hijos o hermanos, la vacante se cubrirá en los términos de la Fracción XIII del Artículo 54 de los presentes Estatutos.

IV. Si al jubilarse un trabajador el último puesto que quedare vacante después de corridos los escalafones, resultara incompatible para ser ocupado por su hijo, hija, hijo adoptivo, hermano o hermana, las Secciones continuarán esforzándose por obtener los Convenios que hasta la fecha se han venido firmando con la institución para resolver estos casos.

Derechos de los Familiares de los Socios Activos

ARTÍCULO 56. Los derechos que los presentes Estatutos conceden a los familiares de los socios activos del Sindicato, son los siguientes:

I. En el caso de muerte de un trabajador de planta de la Industria, miembro del Sindicato, se correrá el escalafón respectivo y de existir plaza vacante en el último puesto, ésta será otorgada de acuerdo con el registro o señalamiento que previamente haya hecho en el Sindicato el trabajador fallecido, al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, debidamente acreditados, con el fin de que la familia del desaparecido disponga de un ingreso que le ayude a solventar las necesidades del hogar; en el supuesto de que el trabajador fallecido careciere de hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana la vacante se cubrirá en los términos de la Fracción XIII del Artículo 54 de los presentes Estatutos.

Si el hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador fallecido no llegara a ocupar la última plaza como consecuencia del movimiento del escalafón originado por la muerte del trabajador, por razones de incompatibilidad o minoría de edad, las Secciones se esforzarán por obtener los convenios que hasta la fecha se han venido firmando con la Institución para resolver estos casos y al no lograrlo, el hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, disfrutará de preferencia uno de ellos, para ocupar un puesto permanente que ofrezca compatibilidad o tenga la edad requerida por la Ley para laborar.

II. En caso de que un trabajador de planta miembro del Sindicato se ausente del trabajo por causa de riesgo profesional o enfermedad ordinaria y realizado el movimiento escalafonario correspondiente y de existir plaza vacante, ésta será otorgada al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador ausente, de acuerdo con la designación que el propio trabajador haga. Si el trabajador careciere de hijos, esposa o hermanos, la vacante será cubierta en la forma señalada por la Fracción XIII del Artículo 54 de los presentes Estatutos.

Si por alguna circunstancia no se cubriera el puesto del trabajador ausente y por lo tanto no hubiere movimiento escalafonario, la Sección o Delegación respectiva, ayudará al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador enfermo para que labore en la Industria con la mayor frecuencia posible.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

III. En el caso de que un trabajador de planta, miembro del Sindicato, se ausente del trabajo por causa de separación injustificada y la empresa solicite la última plaza después de verificarse el movimiento escalafonario, esta última plaza será cubierta por la Sección correspondiente proponiendo para cubrirla indistintamente al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, por el tiempo que dure la tramitación del juicio.

Si por alguna circunstancia no se cubriera el puesto del trabajador separado injustificadamente y por lo tanto no hubiere movimiento escalafonario, la Sección, o Delegación respectiva, propondrá al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador afectado para que labore en cualquier otra vacante que se presente durante la tramitación del juicio.

IV. En los casos de muerte de un socio activo, sus familiares tendrán derecho a ser patrocinados por el Sindicato para gestionar y obtener el más pronto pago de las indemnizaciones correspondientes y demás prestaciones derivadas de la Ley y del Contrato Colectivo Vigente

Igualmente, tendrán derecho a la más pronta tramitación de aquellos pagos que pudieran corresponderles conforme a estos Estatutos.

V. En caso de muerte de un trabajador que se encuentre en comisión oficial del Sindicato y no esté amparado por el Contrato Colectivo de Trabajo, los familiares que acrediten la dependencia económica del mismo, tendrán derecho a percibir de la Sección, Delegación o del Comité Ejecutivo General, según el caso, las indemnizaciones y pagos que les correspondan en iguales condiciones que las establecidas en el Contrato Colectivo.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO VI

DE LAS SECCIONES Y DELEGACIONES

Secciones

ARTÍCULO 57. El principio de unidad que norma la conducta del Sindicato constituye la base para la formación de las Secciones por lo cual se impedirá la creación de grupos que pretendan desvirtuar ese principio; fuera de los casos previstos en el Artículo 80 de este ordenamiento, queda prohibida la formación de nuevas Secciones. Cualquier tendencia a conculcar esta disposición constituirá un atentado a la unidad e integridad del Sindicato que será sancionado por los presentes Estatutos. Por lo tanto, queda prohibida la formación de Secciones dentro de las ya existentes.

El Comité Ejecutivo General y las demás autoridades sindicales se abstendrán, por lo tanto, de gestionar el registro de Secciones que nacieren bajo este auspicio. La responsabilidad que resultare a las autoridades sindicales por la inobservancia de lo arriba indicado debe exigirse de inmediato o bien a partir del momento en que el infractor cese en su caigo sindical.

ARTÍCULO 58. Para que un grupo de trabajadores en un nuevo Centro de trabajo pueda constituirse en Sección del Sindicato, es indispensable que cuente con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el 66% de los Socios Activos
- II. Que Compruebe tener los medios y recursos humanos, sociales, políticos y económicos que garanticen su efectivo funcionamiento en defensa de los intereses de los trabajadores así como el desarrollo y mejoramiento social de sus integrantes.

ARTÍCULO 59. Si en el futuro, por ampliación de las actividades de la industria se crearan nuevos centros de trabajo fuera de la jurisdicción de las Secciones actuales, se procederá de acuerdo con la Fracción XI del Artículo 54 durante el período de construcción y una vez en operación dicho centro de trabajo, el grupo de trabajadores se constituirá en Sección, siempre que llene los requisitos establecidos en el Artículo 58. Debiendo dictaminar el Comité Ejecutivo General sobre su reconocimiento y jurisdicción.

ARTÍCULO 60. Para que una Sección sea reconocida como tal es indispensable que el dictamen del Comité Ejecutivo General sea debidamente sancionado por votación afirmativa de las Secciones que representen la voluntad expresa de las dos terceras partes de los socios activos del Sindicato, por lo menos, observándose el procedimiento que en este mismo capítulo se establece.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO VII

DE LAS SECCIONES Y DELEGACIONES

Secciones

ARTÍCULO 61. A la fecha, las Secciones que integran el Sindicato son las siguientes:

Sección Núm. 1 Cd. Madero, Tamps.

Sección Núm. 3 Ébano, S.L.P.

Sección Núm. 9 Veracruz, Ver.

Sección Núm. 10 Minatitlán, Ver.

Sección Núm. 11 Nanchital, Ver.

Sección Núm. 13 Cerro Azul, Ver Sección Núm. 14 Ciudad Pemex, Tab.

Sección Núm. 15 Venta de Carpió, Edo. de Mex. Sección Núm. 16 Cuichapa, Ver Sección Núm. 21 Ciudad Camargo, Chih.

Sección Núm. 22 Agua Dulce, Ver

Sección Núm. 23 Minatitlán, Ver

Sección Núm. 24 Salamanca, Gto.

Sección Núm. 25 Naranjos, Ver.

Sección Núm. 26 Las Choapas, Ver.

Sección Núm. 29 Comalcalco, Tab.

Sección Núm. 30 Poza Rica de Hidalgo, Ver.

Sección Núm. 31 Coatzacoalcos, Ver.

Sección Núm. 33 Tampico, Tamps.

Sección Núm. 34 México, D.F.

Sección Núm. 35 Tula de Allende, Hgo. Y Azcapotzalco, D. F.

Sección Núm. 36 Ciudad Reynosa, Tamps.

Sección Núm. 38 Salina Cruz, Oax.

Sección Núm. 39 Huauchinango, Pue.

Sección Núm. 40 México, D.F.

Sección Núm. 42 Ciudad del Carmen, Campeche

Sección Núm. 43 México, D.F.

Sección Núm. 44 Villahermosa, Tab.

Sección Núm. 45 Azcapotzalco, D.F.

Sección Núm. 46 San Martín Texmelucan, Pue.

Sección Núm. 47 Ciudad del Carmen, Camp.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

Sección Núm. 48 Reforma, Chiapas.

Sección Núm. 49 Cadereyta Jiménez. Nvo. León.

Sección Núm. 50 Distrito Dos Bocas, Tab.

Sección Núm. 51 Tuxpan, Ver.

Sección Núm. 52 Guadalajara, Jal.

También se consideran integrantes del Sindicato, los Departamentos de Jubilados de cada centro de trabajo, a condición de que funcionen en los mismos locales seccionales y que previamente hayan sido reconocidos por la propia Sección a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 62. Dos o más Secciones podrán fusionarse por acuerdo expreso de la mayoría de los socios que las integren, mediante el dictamen favorable del Comité Ejecutivo General sancionado por las Secciones que cuenten, por lo menos, con las dos terceras partes de los socios activos del Sindicato, y con estricto apego al procedimiento que en este capítulo se establece.

Jurisdicción de las Secciones

ARTÍCULO 63. La jurisdicción de las Secciones existentes es la establecida en sus respectivos contratos de trabajo o convenios de que fueron titulares hasta la firma del Contrato General de la Industria.

ARTÍCULO 64. Las Secciones que no hayan tenido firmado contrato de trabajo hasta la celebración del Contrato General de la Industria, tendrán como jurisdicción la que de hecho se les haya reconocido.

ARTÍCULO 65. Cuando dentro de la jurisdicción de una Sección se realicen ampliaciones de los Centros de Trabajo o sean creados otros, aun cuando su construcción y operación se lleven a cabo por razones de especialidad con personal proveniente de otras Secciones, dichas ampliaciones y nuevos centros de trabajo serán incorporados a la jurisdicción citada y el referido personal quedará bajo el control de la Sección Titular de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 66. Las Secciones podrán ampliar su jurisdicción, pero sin perjuicio de ninguna otra Sección.

ARTÍCULO 67. En los casos de creación de nuevos centros de trabajo fuera de la jurisdicción reconocida a las Secciones, el Comité Ejecutivo General, con estricto apego la Fracción XI del Artículo 54, fijará la proporción del número de trabajadores que deberán proporcionar las Secciones interesadas, atendiendo a la rama de la materia de trabajo a que se dedique ese nuevo centro de trabajo.

ARTÍCULO 68. Corresponde igualmente al Comité Ejecutivo General dictaminar sobre la constitución y jurisdicción de una nueva Sección en los nuevos centros de trabajo a que se refiere el Artículo anterior.

Facultades de las Secciones

ARTÍCULO 69. Las Secciones sólo ejercerán su actividad sindical dentro de la jurisdicción que tengan reconocida, ajustando el ejercicio de su régimen interno a las disposiciones de un reglamento interior que en todo tiempo deberá estar acorde con los Estatutos vigentes del Sindicato.

Para que tales reglamentos tengan validez legal, deberán ser autorizados por el Consejo General de Vigilancia.

ARTÍCULO 70. Las Secciones podrán realizar todo tipo de operaciones y celebrar cualquier Género de Contratos en relación a los asuntos de su competencia, asumiendo la representación de las mismas el Secretario General, quien queda investido por esta disposición de las facultades más amplias, consistentes en Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Actos de Dominio, Suscripción de Títulos de Crédito, Otorgamiento de Poderes Generales o Especiales con todas las Facultades Generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran de cláusula especial, exponiéndose en forma enunciativa mas no limitativa.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 71. Para la mejor protección de los intereses de los socios, las Secciones son autónomas en su régimen administrativo interno, pero quedan supeditadas al pacto general de la Constitución del Sindicato, a la fiel observancia de los presentes Estatutos y al acatamiento de las resoluciones que adopten las Convenciones, Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia, con base en este ordenamiento.

ARTÍCULO 72. Las secciones podrán celebrar pactos de solidaridad con agrupaciones obreras afines o adherirse a las Federaciones Locales, Regionales, Estatales o Centrales Nacionales, siempre que tales pactos o adhesiones no pongan en peligro la estabilidad, la unidad o la vida del Sindicato y previo el acuerdo expreso de las dos terceras partes de los demás socios activos que componen el Sindicato, que computará el Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 73. Las secciones podrán plantear movimientos de huelga que emplazará el Comité Ejecutivo General de acuerdo con el capítulo de huelgas que establecen estos Estatutos.

ARTÍCULO 74. Las Secciones, por razones de organización interna y para fines de una mejor gestión administrativa, pueden tener en su seno grupos de trabajadores que se denominan Delegaciones.

Delegaciones

ARTÍCULO 75. Se consideran DELEGACIONES los grupos de trabajadores de un centro de trabajo que cuenten por lo menos, con veinte socios activos.

ARTÍCULO 76. Las Delegaciones quedan comprendidas dentro de la jurisdicción que corresponda a la Sección de que dependan.

ARTÍCULO 77. Si en el futuro, por ampliación de las actividades de la industria, se crearan nuevos Centros de Trabajo fuera de la jurisdicción de las Secciones actuales, pasando a formar parte del Sindicato nuevos trabajadores o bien proporcionándolos el propio Sindicato, dicho grupo de trabajadores si no llena los requisitos del Artículo 58, se constituirá en Delegación de acuerdo con el número que lo formen, debiendo dictaminar el Comité Ejecutivo General sobre su reconocimiento y jurisdicción, así como determinar la Sección a la que debe pertenecer.

ARTÍCULO 78. Las Delegaciones sólo podrán establecerse en lugares distintos al de la residencia de la Sección de la cual dependan; y no podrá haber más de una Delegación de una misma Sección en cada lugar.

ARTÍCULO 79. Las Delegaciones conservarán autonomía administrativa interna que sólo ejercerán dentro de la jurisdicción que la Sección a la que pertenezcan Les haya señalado, pero ligadas al pacto general de la constitución del Sindicato y supeditadas a las resoluciones de las autoridades sindicales superiores, que dicten de acuerdo con estos Estatutos.

ARTÍCULO 80. Cuando por las actividades de la Industria se produzcan aumento o disminución de socios en los grupos de trabajadores, las Delegaciones podrán erigirse en Secciones o viceversa, las Secciones en Delegaciones, siempre que se llenen los requisitos establecidos en el Artículo 58.

Las disposiciones del párrafo anterior, se consideran una potestad y no una obligación para las Secciones establecidas a la fecha.

ARTÍCULO 81. Los cambios de Delegación a Sección, y viceversa, serán dictaminados por el Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 82. El Comité Ejecutivo General intervendrá en todos los movimientos de grupos, ya sea cuando una Delegación se transforme en Sección o viceversa, y cuando dos o más Secciones en un mismo centro de trabajo pretendan fusionarse.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 83. La Delegación que solicite su reconocimiento como Sección, para llenar los requisitos que establece el presente Estatuto, celebrará una asamblea para tal efecto, debiendo firmar el acta los asambleístas, pero en un número no menor del 66% de los socios activos que integren la Delegación interesada.

ARTÍCULO 84. La solicitud de reconocimiento se dirigirá al Comité Ejecutivo General adjuntando la copia del acta con el requisito de firma a que se refiere el Artículo anterior, con copia de dicha solicitud al Consejo General de Vigilancia y Secciones del Sistema.

ARTÍCULO 85. El Comité Ejecutivo General en posesión de la solicitud y copia del acta, escuchará a la Sección a la cual pertenezcan o a la delegación solicitante, hará un estudio del caso y practicará las investigaciones necesarias, inclusive el recuento de los socios activos e identificación de los mismos y en un término de 15 días dictaminará lo que proceda.

ARTÍCULO 86. El Comité Ejecutivo General comunicará al Consejo General de Vigilancia y a las Secciones del Sistema, así como a la Delegación interesada, el dictamen que formule, a efecto de que se presenten objeciones si lo estiman pertinente.

ARTÍCULO 87. Si en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha en que se haga del conocimiento del Consejo General de Vigilancia y de las Secciones, el Comité Ejecutivo General no recibe objeción alguna a su dictamen, quedará firme éste, comunicándose así a la Delegación interesada.

ARTÍCULO 88. Si el dictamen del Comité Ejecutivo General es favorable a la solicitud de reconocimiento y es aprobado por las Secciones que representen por lo menos las dos terceras partes de los socios activos del Sindicato, tal dictamen quedará firme y se dará a conocer a la Delegación interesada, procediendo de inmediato al reconocimiento oficial de la nueva Sección, mediante el trámite respectivo ante la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO 89. Si el dictamen del Comité Ejecutivo General recibe objeción del Consejo General de Vigilancia o de alguna de las Secciones, se dará a conocer dicha objeción a la Delegación interesada, para que, desaparecida la causa de la objeción, se reproduzca el dictamen del Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 90. Si el dictamen del Comité Ejecutivo General es negativo a la solicitud de reconocimiento y las Secciones que compongan por lo menos las dos terceras partes del total de los socios activos del Sindicato, emiten su opinión afirmativa a la solicitud de reconocimiento y negativa consiguientemente al dictamen del Comité Ejecutivo General, éste procederá al reconocimiento de la solicitud, con el procedimiento de gestión ante la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO 91. Cuando la solicitud de reconocimiento no sea aprobada por las dos terceras partes de los socios del Sindicato, quedará pendiente del ulterior trámite, para que se resuelva en definitiva por acuerdo de Convención.

ARTÍCULO 92. Cuando dos o más Delegaciones en un mismo centro de trabajo, pretendan fusionarse en Sección, se verificará asamblea, debiendo firmar el acta, por lo menos el 66% de los asambleístas socios activos de los grupos que pretendan fusionarse en Sección.

ARTÍCULO 93. Esta solicitud deberá ser dirigida al Comité Ejecutivo General, con copia a los Comités Ejecutivos Locales de los cuales dependen las Delegaciones interesadas.

ARTÍCULO 94. El Comité Ejecutivo General en posesión de la solicitud y acta que contenga el requisito de firmas procederá a dictaminar y recoger la votación de las demás Secciones del Sistema en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 95. Cuando dos o más Secciones que radiquen en un mismo centro de trabajo pretendan fusionarse, verificarán una asamblea en la que levantarán el acta correspondiente con el requisito de firma de los socios activos que sumen por lo menos el 66% de los componentes de las Secciones.

ARTÍCULO 96. El Comité Ejecutivo General procederá a formular su dictamen y a recabar la voluntad del resto de los trabajadores del Sistema, mediante el procedimiento que antes se tiene indicado, haciéndose el reconocimiento si se cuenta con la aprobación de las dos terceras partes de los socios activos del Sindicato.

ARTÍCULO 97. Cuando se encuentre instalada una Convención, ésta como autoridad máxima del Sindicato, asumirá la facultad que en este Capítulo se concede al Comité Ejecutivo General, para resolver sobre todo lo relacionado a movimientos de grupos sindicales y jurisdicción de Secciones.

ARTÍCULO 98. El Comité Ejecutivo General resolverá todo lo concerniente a jurisdicción de las Secciones y facultades de las mismas, usando del procedimiento señalado en este Capítulo, es decir, mediante dictamen que deberá ser confirmado por la mayoría de los integrantes del Sindicato que compongan las dos terceras partes de sus socios activos.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL GOBIERNO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 99. Las normas que sostienen al Sindicato como entidad jurídica derivan de los principios de la Constitución Política de México, por lo que su gobierno interno emana de la voluntad de los socios activos que lo integran; voluntad que se expresa por acuerdos de las mayorías realizados en asambleas con estricto apego a las disciplinas democráticas.

ARTÍCULO 100. Los acuerdos tomados por las mayorías en los términos del Artículo anterior, se harán efectivos mediante la acción de los cuerpos de gobierno o autoridades sindicales que a continuación se clasifican;

Autoridades Generales:

Convenciones.

Comité Ejecutivo General.

Consejo General de Vigilancia.

Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Comisionados especiales nombrados por Convención.

Autoridades Locales:

Comités Ejecutivos Locales de Sección.

Consejos Locales de Vigilancia.

Comisiones de Honor y Justicia.

Comités Ejecutivos Locales de Delegación.

Comisionados Especiales nombrados por Asamblea.

Delegados Departamentales.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO II

DE LAS CONVENCIONES

Generalidades

ARTÍCULO 101. Las Convenciones son asambleas generales de la Organización que se integran con la asistencia de las Secciones que forman el Sindicato.

La concurrencia de las Secciones a dichas asambleas generales se realizará mediante Delegados debidamente acreditados.

Representando la voluntad de las mayorías, las Convenciones constituyen la autoridad máxima del Sindicato.

ARTÍCULO 102. Los acuerdos dictados por las Convenciones de conformidad con los presentes Estatutos, serán de estricto acatamiento para todas las demás autoridades del Sindicato y socios de la Organización.

ARTÍCULO 103. Para que los acuerdos de las Convenciones tengan fuerza legal, deberán ser dictados cuando menos por las Secciones presentes que sumen, como mínimo, el 66% de los socios activos del Sindicato.

ARTÍCULO 104. Para los asuntos de gran importancia y aquellos que afecten el interés general del Sindicato, los acuerdos de Convención serán tomados por votación proporcional o sea computando el voto de las Secciones conforme al número de socios activos que represente cada una de ellas.

ARTÍCULO 105. Cuando se trate de asuntos que no revistan suma importancia, como: designación de comisiones de simple cortesía o atención, trámite de quejas individuales, recepción de visitas, solicitud de ayuda individual para los socios, trámite de correspondencia de cortesía o que no afecte los intereses generales de las Secciones o de la Organización, etc., las decisiones de Convención podrán tomarse, por mayoría de secciones o bien por mayoría de Delegados, a juicio de la mesa directiva, salvo que alguna Sección solicite que la votación sea proporcional.

ARTÍCULO 106. Las convocatorias para Convenciones especificarán de manera precisa el programa de trabajos que tendrán que desarrollarse durante el ejercicio de las mismas, así como el lugar y fecha de su instalación.

ARTÍCULO 107. Toda convocatoria para Convención deberá llevar anexa la documentación respectiva, para su estudio por parte de las Secciones.

ARTÍCULO 108. Los Comités Ejecutivos Locales tendrán la obligación de someter al estudio y aprobación de sus respectivas asambleas, con la debida anticipación, el programa de trabajo para la Convención.

ARTÍCULO 109. Las labores de toda Convención se sujetarán al programa de trabajos que establezca la convocatoria, pudiendo tratarse otros asuntos a solicitud de las Secciones únicamente cuando la importancia de los mismos sea tal que pongan en peligro la estabilidad o disciplina de la Organización o bien se traduzcan en beneficio de carácter colectivo.

ARTÍCULO 110. Las convenciones se integrarán hasta por tres representantes por cada Sección y uno por cada Delegación.

ARTÍCULO 111. Para los efectos del Artículo anterior, tanto las Secciones como las Delegaciones, en sus respectivas asambleas, elegirán sus representantes a Convención entre socios activos que por su moral y honradez garanticen los intereses del Sindicato.

ARTÍCULO 112. Después de haberse hecho la designación de los Delegados por las asambleas respectivas, éstas les darán las instrucciones necesarias otorgándoseles a la vez amplias facultades para resolver los asuntos a tratar en Convención, responsabilizándose ellos de sus cargos.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 113. Los Delegados a Convención acreditarán su personalidad mediante una credencial expedida a su favor por los Comités Ejecutivos Locales y copia del Acta de Elección, debidamente autorizada por dichos Comités.

ARTÍCULO 114. Todas las Secciones tienen derecho, a través de sus Delegados, a formular iniciativas o proyectos y solicitar la pronta resolución de los problemas que las afecten.

ARTÍCULO 115. Solamente podrán asistir a las Convenciones los Delegados que hayan cumplido con los requisitos enmarcados en los Artículos 111, 112, 113, 135, 136 y 137 y sólo podrán representar a la Sección o Delegación de que sean miembros.

ARTÍCULO 116. Los Delegados no podrán ocuparse de asuntos ajenos a la Convención durante las horas de trabajo, ni cuando estén en el desempeño de una comisión de la misma.

ARTÍCULO 117. Los Delegados a Convenciones disfrutarán de todos los emolumentos y prestaciones a que tengan derecho, según lo dispuesto en el Artículo 54 de estos Estatutos así como de los viáticos y pasajes que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 118. La representación de los Delegados terminará con la clausura de la Convención, salvo que la misma les confiera comisión especial.

ARTÍCULO 119. Habrá quórum legal para la instalación de una Convención, cuando estén presentes los Delegados de las Secciones del Sindicato que sumen, como mínimo, el 66% de los socios activos de la Organización.

ARTÍCULO 120. Las Asambleas de Convención serán legales cuando se encuentren presentes en ellas las Secciones representativas del 66% de los socios activos del Sindicato.

ARTÍCULO 121. Las Convenciones serán Ordinarias y Extraordinarias.

Convenciones Ordinarias

ARTÍCULO 122. Las Convenciones Ordinarias, deberán celebrarse durante el último año de ejercicio del Comité Ejecutivo General, dentro de los 90 días anteriores a la fecha del término de su período en funciones.

ARTÍCULO 123. Las Convenciones Ordinarias deberán ser convocadas dentro de los 60 días anteriores a la fecha de su celebración y la convocatoria respectiva contendrá expresamente, entre los demás puntos del Programa de Trabajo, el relativo a la renovación del Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, y Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 124. Las Convenciones Ordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo General o Consejo General de Vigilancia, según el caso.

ARTÍCULO 125. Si cumplido el término dentro del cual el Comité Ejecutivo General deba convocar a la Convención Ordinaria, aquél no lo ha hecho, el Consejo General de Vigilancia publicará la convocatoria y se establecerán los plazos de la elección, para que el nuevo Comité Ejecutivo General electo tome posesión al término de la gestión del Comité saliente.

ARTÍCULO 126. Si faltando 30 días para el término del ejercicio del Comité Ejecutivo General, éste ni el Consejo General de Vigilancia han convocado a Convención Ordinaria, cualquiera de las Secciones podrá hacerlo. La Convención se instalará en la Ciudad de México y sólo será válida si cumple con lo dispuesto por los Artículos 103, 119 y 120 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 127. El hecho de no convocar a Convención Ordinaria, será causa de responsabilidad sindical para los miembros del Comité Ejecutivo General o Consejo General de Vigilancia, según el caso.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Convenciones Extraordinarias

ARTÍCULO 128. Las Convenciones Extraordinarias podrán celebrarse siempre que las necesidades de la Organización así lo exijan, a juicio del Comité Ejecutivo General o de las Secciones. En el primer caso, el Comité Ejecutivo General lanzará la convocatoria respectiva, por propio derecho; y en el segundo, la lanzará a petición de una o más Secciones, siempre que obtengan la anuencia de las Secciones que representen por lo menos el 66% de los socios activos del Sindicato.

ARTÍCULO 129. La Sección o Secciones que soliciten Convención Extraordinaria, lo harán saber al Comité Ejecutivo General, exponiendo con toda claridad las causas que justifiquen la necesidad de celebrarla e indicando el lugar y fecha en que se desee su instalación, debiendo transcribir su solicitud a las demás Secciones por medio de circular, las que en todo caso deberán expresar su conformidad o inconformidad, tanto al Comité Ejecutivo General, como a la Sección o Secciones solicitantes, en un plazo no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 130. Si después de 15 días a partir de la fecha en que el Comité Ejecutivo General haya recibido la anuencia de las Secciones que representen el 66% de los socios activos del Sindicato, dicho Cuerpo no ha procedido a convocar a Convención Extraordinaria, las Secciones podrán desde luego enviar sus Delegaciones para instalarla en el lugar y fecha señaladas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 131. Si el Comité Ejecutivo General no convoca a Convención Extraordinaria solio citada y aprobada por las Secciones, esta actitud será causa de responsabilidad sindical para los miembros integrantes de dicho Cuerpo Directivo.

ARTÍCULO 132. Las Convenciones Extraordinarias se instalarán en el lugar en que se encuentre el domicilio legal del Sindicato, pudiendo hacerlo en cualquier otro lugar si esto se juzga necesario para la eficaz resolución de los problemas incluidos en sus programas de trabajos.

ARTÍCULO 133. La solicitud y convocatoria para Convenciones Extraordinarias deberán ser giradas con toda oportunidad a efecto de que las Secciones dispongan del tiempo necesario para el estudio de los asuntos comprendidos en el programa de trabajo y corran los plazos fijados en los Artículos anteriores.

Facultad de las Convenciones

ARTÍCULO 134. Son facultades de las Convenciones generales:

- I. Conocer y resolver los asuntos comprendidos en su programa de trabajo.
- II. Legislar todo lo relativo al Sindicato, estudiando y resolviendo las reformas y adiciones.
- III. Formular proyectos de reformas al Contrato General de Industria y Reglamentos de Trabajo que se deriven del mismo y turnarlos al Comité Ejecutivo General para que éste gestione su aprobación ante Petróleos Mexicanos pudiendo igualmente la Convención realizar dicha gestión.
- IV. Estudiar las violaciones al Contrato General de Industria en vigor y turnar los acuerdos respectivos al Comité Ejecutivo General para que gestione su cumplimiento; gestión igualmente podrá hacer la Convención así lo desea.
- V. Estudiar y dictaminar sobre los asuntos de interés general, cuya resolución no esté estatuida o que no se haya resuelto por los procedimientos señalados de los presentes Estatutos.
- VI. Conocer los informes del Comité Ejecutivo General, del Consejo General de Vigilancia, Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y comisiones nombradas por Convención.
- VII. Conocer el estado económico del Sindicato y hacer las reformas pertinentes al presupuesto.
- VIII. A petición de parte, conocer y resolver sobre las dificultades que surjan:

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- a) Entre los diversos funcionarios que integren el Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia y.
- b) Entre los cuerpos señalados en el inciso anterior.
- c) Entre dichas autoridades sindicales y las Secciones.
- d) Entre las Secciones del Sistema.
- e) Aquellas en que figuren los Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades de la misma y los comisionados especiales nombrados por Convención.

IX. Erigirse en Gran Jurado para resolver sobre las acusaciones en contra de los miembros de la Mesa Directiva de la Convención, Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, de los Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades de la misma y comisionados nombrados por Convención, por delitos o faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

X. Previa investigación aplicar las sanciones correspondientes a cualquier Sección que se declare abiertamente en rebeldía contra las disposiciones legales del Sindicato en perjuicio de los intereses generales del mismo, comprometiendo la estabilidad o seriedad de la Organización.

XI. Conocer de las jubilaciones, fallecimientos y renunciaciones de los funcionarios del Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, , Cuerpos de Ajustes y de Previsión Social, Representantes Obreros ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades de las mismas Juntas y Comisionados nombrados por Convención.

XII. Llevar a cabo las elecciones del Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, dando a conocer el resultado a todas las Secciones y Delegaciones que integran el Sindicato, así como la Institución Petróleos Mexicanos y Autoridades correspondientes.

Las Convenciones formularán el programa de trabajo mínimo que deberán desarrollar, durante su respectivo ejercicio, los diversos Cuerpos de Gobierno nombrados de ellas. Dicho programa de trabajo deberá contener las orientaciones generales y tareas concretas que las circunstancias de la época y la experiencia adquirida aconsejen para la mejor realización de las finalidades del Sindicato.

XIII. Conocer y resolver sobre las peticiones de las Delegaciones para convertirse en Secciones, de acuerdo con estos Estatutos.

XIV. Conocer y resolver sobre las peticiones de dos o más Secciones para fusionarse.

XV. Resolver sobre el ingreso del Sindicato a Federaciones o Confederaciones nacionales o internacionales, o su separación de las mismas.

XVI. Resolver sobre la celebración de pactos de solidaridad con agrupaciones afines.

XVII. Resolver sobre la declaración de movimientos de huelga generales o parciales.

XVIII. Conocer y resolver sobre cualquier ponencia que presenten las Secciones a través de sus Delegados, ya sean de interés general del Sindicato o particular de una o varias Secciones.

XIX. En general, conocer y resolver todos aquellos asuntos que, por su importancia, afecten el interés colectivo de la Organización.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Procedimiento, Instalación y Formalidades

ARTÍCULO 135. Los Delegados entregarán al Comité Ejecutivo General, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha en que deba instalarse la Convención, su credencial y acta de elección respectiva.

ARTÍCULO 136. El Comité Ejecutivo General dictaminará sobre cada credencial, cerciorándose de que, tanto la documentación como el Delegado, reúnan los requisitos que señalan los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 137. Los dictámenes producidos por el Comité Ejecutivo General serán turnados, con la documentación correspondiente, al Consejo General de Vigilancia para que, previo estudio, proceda a su ratificación o rectificación.

ARTÍCULO 138. En caso de que el Consejo General de Vigilancia no esté de acuerdo con uno o más dictámenes del Comité Ejecutivo General, planteará esta situación a la Convención, exponiendo por escrito sus razones. La Convención dará sobre estos casos el fallo definitivo.

ARTÍCULO 139. En la fecha señalada para la instalación de la Convención, el Comité Ejecutivo General, en presencia del Consejo General de Vigilancia deberá:

- I. Dar a conocer los dictámenes sobre credenciales.
- II. Verificar el quorum legal.
- III. Tomar la protesta de ley a los Delegados.
- IV. Proceder a que la Convención nombre directiva, integrada por: un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios de Acuerdos y dos Secretarios de Actas.
- V. Tomar la protesta de ley a los funcionarios.

ARTÍCULO 140. Si llenados los requisitos que marcan los presentes Estatutos, el Comité Ejecutivo General se negare a instalar la Convención, lo hará el Consejo General de Vigilancia, y si ambos cuerpos se negaren, los Delegados por iniciativa propia la instalarán.

ARTÍCULO 141. Como primer acto oficial, la Convención notificará al Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia el resultado de la elección de la Directiva, para que el primero lo comunique a las autoridades generales y Secciones del Sindicato, a las organizaciones Sindicales afines, a la Administración de Petróleos Mexicanos y a las autoridades gubernamentales correspondientes. Si el Comité Ejecutivo General se negare a cumplimentar esta disposición, el Consejo General de Vigilancia lo hará, y si ambos cuerpos se negaren, la propia Convención hará las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO 142. Instalada una Convención, ésta asumirá automáticamente la representación máxima del Sindicato y todas las demás autoridades sindicales quedarán bajo sus órdenes.

ARTÍCULO 143. Para el mejor desarrollo de sus labores la Convención formulará un Reglamento Interior, nombrará las Comisiones que estime pertinentes y llevará un libro de los acuerdos, uno de actas y otro de asistencia.

ARTÍCULO 144. Las Convenciones informarán diariamente por medio de actas o boletines, a todas las Secciones, los acuerdos y disposiciones generales que dicten o a las Secciones respectivas directamente, en caso de acuerdos o disposiciones particulares. Las Convenciones harán del conocimiento de las Secciones directamente o por conducto del Comité Ejecutivo General, según lo estimen conveniente, la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 145. Una vez instalada la Convención, ningún Delegado podrá ser retirado o substituido, a menos que la Sección que representa justifique que se le ha retirado la confianza, mediante acta firmada por las dos

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

terceras partes de sus socios activos. El acta respectiva deberá enviarse a la Convención para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 146. Si al clausurarse una Convención existen asuntos pendientes de resolución, se designará una Comisión de Delegados, para que resuelva los asuntos pendientes con instrucciones precisas de la Convención. En su defecto, se turnarán estos asuntos al Comité Ejecutivo General para su estudio y atención.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO III

DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Generalidades

ARTÍCULO 147. El Comité Ejecutivo General es el Cuerpo Directivo de la Organización, que de acuerdo con los Artículos 374 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, ostenta la personalidad jurídica del Sindicato y representa el interés profesional de los trabajadores.

Como representante de la Organización, el Comité Ejecutivo General se encargará de la defensa, dirección, orientación y administración general del Sindicato; y los acuerdos que dicte de conformidad con los presentes Estatutos, serán de obligatorio acatamiento para las demás Autoridades Sindicales y Socios en general, excepción hecha de las Convenciones.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior tendrán plena validez legal cuando sean tomados por un número de funcionarios que representen por lo menos el 66% (sesenta y seis por ciento) de los Socios activos del Sindicato.

ARTÍCULO 148. El Comité Ejecutivo General durará en su ejercicio ordinario seis años, del día 1º. de enero del año siguiente a la fecha de la Convención, al 31 de diciembre del año correspondiente, y sólo podrá reelegirse por un periodo más en la dirección del SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ARTÍCULO 149. El Comité Ejecutivo General estará integrado en la siguiente forma:

Un Secretario General.

Un Secretario del interior. Actas y Acuerdos.

Un Secretario del Exterior y Propaganda

Un Secretario de Trabajo

Un Secretario Tesorero

Un Secretario de Organización y Estadística.

Un Cuerpo de Educación y Previsión Social, que integrarán Ocho Secretarios Ejecutivos. Asimismo tres Secretarios de Educación y Previsión Social por Jubilados, debiendo ser precisamente Jubilados y un Secretario de Educación y Previsión Social más por Jubilados para el área Metropolitana que abarcará las Secciones 34, 35, 43 y 45.

Un Cuerpo de Ajustes que a su vez será integrado por siete Secretarios de Ajustes. Asimismo un Secretario de Ajustes en asuntos de Marina que deberá ser precisamente Marino y un Secretario de Ajustes Perforación Marina que deberá pertenecer al departamento de Perforación.

Un Cuerpo Nacional de Asesoría Administrativa, Fiscal, Financiera, Contable y Económica Laboral cuyas actividades estarán sujetas al PROGRAMA DE TRABAJO que se estipule, de conformidad con el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., Consejo General de Vigilancia y la Dirección o Jefatura de dicho Cuerpo. Este Cuerpo Asesor funcionará con autonomía profesional sujeto a los conceptos éticos propios de estas corporaciones, pero sus políticas y objetivos estarán sujetos a las directrices que les dicte el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

ARTÍCULO 150. Por cada Secretario integrante del Comité Ejecutivo General, será designado un Secretario Suplente de la misma Sección del titular.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 151. En caso de ausencia de cualquiera de los funcionarios del Comité Ejecutivo General, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ausencia es temporal hasta por 30 días, la Secretaría vacante será atendida por el funcionario que corresponda según el orden establecido en el Artículo siguiente, sin perjuicio de las labores de su respectiva cartera.
- II. Si la ausencia temporal es mayor de 30 días, el Comité Ejecutivo General determinará si debe llamarse al suplente o se distribuyen las labores del ausente entre diversos funcionarios, de acuerdo con el Reglamento de Trabajo del propio Comité Ejecutivo General.
- III. Cuando la ausencia sea definitiva, el Comité Ejecutivo General llamará al suplente para que ocupe la vacante respectiva y dicho funcionario suplente durará en su cargo hasta la terminación del ejercicio ordinario correspondiente.

ARTÍCULO 152. Las sustituciones por ausencias temporales hasta por 30 días, se harán conforme al orden siguiente: el Secretario General, por el Secretario del Interior, Actas y Acuerdos.

El Secretario del Interior, Actas y Acuerdos, por el Secretario del Exterior y Propaganda.

El Secretario del Exterior y Propaganda por un Secretario del Cuerpo de Educación y Previsión Social designado por este propio Cuerpo.

El Secretario Tesorero, por el Secretario de Organización y Estadística.

El Secretario de Organización y Estadística por el Secretario de Trabajo.

El Secretario de Trabajo, por un Secretario del Cuerpo de Ajustes destinado por este propio Cuerpo.

Los miembros de los Cuerpos de Ajustes y de Educación y Previsión Social se distribuirán las labores del ausente, de acuerdo con sus respectivos reglamentos de trabajo.

Normas de Acción

ARTÍCULO 153. El Comité Ejecutivo General y funcionarios que lo integren, cumplirán con las normas de acción contenidas en los siguientes artículos del presente Capítulo. Dichas normas comprenden la facultad que la Organización les confiere para dar autoridad a sus actos y las obligaciones que les son de estricta observancia en el desempeño de sus respectivas funciones.

DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

ARTÍCULO 154. Son normas de acción del Comité Ejecutivo General:

- I. Representar al Sindicato, con la personalidad Jurídica que ostenta, ante las autoridades, Petróleos Mexicanos, empresas y demás organizaciones, oficiales o particulares.
- II. Firmar, en nombre del Sindicato, el Contrato General de la Industria, convenios, pactos y todos los documentos que entrañen compromiso general del Sindicato o se relacionen con el interés general de la Organización; exigiendo su cumplimiento e instruyendo a los funcionarios locales respecto a la interpretación de dichos documentos.
- III. Firmar el Contrato Colectivo de Trabajo, convenios, pactos y demás documentos a que se refiere la Fracción anterior, únicamente cuando haya obtenido la autorización de las Secciones que representen, por lo menos el 66% de los miembros activos de la Organización. Dicha autorización deberá emanar de asambleas seccionales, debidamente informadas del contenido medular de los documentos citados.
- IV. Cumplir y hacer cumplir, estrictamente, las disposiciones de los presentes Estatutos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- V. Ejecutar los acuerdos, que conforme a los presentes Estatutos dicte el Sindicato, a través de sus Asambleas o Convenciones, exigiendo asimismo su debido cumplimiento.
- VI. Proporcionar informes al Consejo General de Vigilancia, cuando éste los requiera.
- VII. Intervenir en todos los asuntos de las Secciones Sindicales a nivel Central y Local, cuando fuere necesario, en su carácter de Representante General de los intereses de los trabajadores ante la Administración.
- VIII. Resolver con entera imparcialidad los problemas que se susciten en las Secciones, o entre éstas, ya sean de carácter Intergremial o Administrativo.
- IX. Ratificar o rectificar los proyectos que sobre jurisdicción de Secciones formule el Secretario de Trabajo.
- X. Convocar e instalar oportunamente las Convenciones de acuerdo con el Capítulo respectivo.
- XI. Someter a la consideración de las Convenciones los proyectos de reformas a] Contrato General de la Industria que se estimen necesarios y los proyectos de reformas a los Estatutos que la práctica y la experiencia indiquen, para la mejor gestión administrativa sindical.
- XII. Llevar a cabo la elección de candidatos para Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades de la misma, en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en los presentes Estatutos.
- XIII. Recibir y entregar con la intervención del Consejo General de Vigilancia y por inventario los fondos, archivos, documentos, muebles, inmuebles y demás enseres confiados a su cuidado.
- XIV. Formular los reglamentos interiores de trabajo para el propio Comité Ejecutivo General y para el personal que labora en las oficinas generales del Sindicato.
- XV. Celebrar sesiones de acuerdo con su reglamento de trabajo y con la asistencia, por lo menos, de un miembro del Consejo General de Vigilancia. Los miembros de dicho Consejo tendrán voz pero no voto.
- XVI. Contratar los servicios de los empleados de las Oficinas Generales del Sindicato, y de los abogados del Departamento legal, de acuerdo con las necesidades y presupuesto de la organización.
- XVII. Conceder permisos a los funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo General para comisiones en el extranjero, con el objeto de atender asuntos de interés para el Sindicato, así como para elevar sus conocimientos técnicos, profesionales y culturales, pero sin perjuicio de las labores del propio Comité.
- XVIII. Sujetar las erogaciones necesarias, dentro del límite de las partidas totales asignadas en el presupuesto, salvo los casos necesarios imprevistos, para lo cual deberá contar con la aprobación de las Secciones que representen el 66% por lo menos de los socios activos del Sindicato a través de asambleas seccionales.
- XIX. Concertar pactos de solidaridad o de relaciones con organismos antes, que resulten de beneficio para sus socios.
- XX. Solicitar, cuando sea necesario la solidaridad y cooperación de organismos afines para la resolución de los conflictos del Sindicato.
- XXI. Emplazar a movimientos de huelga de acuerdo con el Capítulo respectivo de los presentes Estatutos.
- XXII. Intervenir en todos los conflictos que se susciten dentro o fuera de la Organización y que afecten los intereses del Sindicato, con la personalidad que le otorgan los presentes Estatutos.
- XXIII. Enjuiciar a cualquiera de los funcionarios del Consejo General de Vigilancia, en los términos establecidos en los Artículos 42 y 43 de los presentes Estatutos.
- XXIV. Rendir informes de su actuación, por Secretarías, en la forma siguiente:

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- A) A las Convenciones Ordinarias.
- B) A las Convenciones Extraordinarias, cuando éstas lo soliciten.

XXV. Suscribir toda clase de títulos de crédito que lleven como finalidad conseguir el financiamiento necesario y adecuado para la creación y fomento de las Tiendas de consumo, Cajas de Ahorro, funerarias y otras dependencias similares, vigilando que las inversiones que se realicen con tales financiamientos garanticen las amortizaciones correspondientes. Asimismo se les faculta para suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas conseguir financiamientos para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que en primer término se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes que se suscriben con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.

XXVI. Gestionar de Petróleos Mexicanos y de los Contratistas de Transportes de Petróleos y sus Derivados que aporten el 6% (seis por ciento) sobre el importe total del valor del flete, para el beneficio de obras que realice el Sindicato.

ARTÍCULO 155. El Comité Ejecutivo General podrá realizar todo tipo de operaciones y celebrar cualquier género de contratos, en relación a los asuntos de su competencia, asumiendo la representación del mismo el Secretario General quien queda investido por esta disposición de las facultades más amplias consistentes en poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, suscripción de títulos de crédito, otorgamiento de poderes generales o especiales con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran de cláusula especial, exponiéndose en forma enunciativa mas no limitativa.

DE LOS FUNCIONARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

ARTÍCULO 156. Son normas de acción para todos los funcionarios del Comité Ejecutivo General:

- I. Asumir la responsabilidad inherente a sus respectivos cargos, con todas las facultades y obligaciones que les señalan los presentes Estatutos o aquellas que se deriven de sus funciones.
- II. Representar al Sindicato ante Autoridades, Petróleos Mexicanos, empresas y demás organismos en asuntos inherentes a sus cargos; e igualmente en los asuntos, que en casos necesarios, les sean encomendados por el Secretario General.
- III. Conocer e interpretar correctamente el Contrato General de la Industria, convenios de interés general para el Sindicato, Ley Federal del Trabajo y Estatutos de gobierno interno de la Organización.
- IV. Tramitar diligentemente todos los asuntos correspondientes a sus respectivas carteras, desempeñando cumplidamente las comisiones que les sean encomendadas observando en todo sus actos absoluta probidad.
- V. Llevar un libro de sus respectivas Secretarías en que se anoten sucintamente y por Secciones los asuntos de su competencia con el resultado definitivo de sus gestiones.
- VI. Enterar de todos los asuntos a su cargo, al Secretario que le deba substituir en sus ausencias, conforme a los presentes Estatutos, para que puedan ser tratados diligentemente.
- VII. Acordar periódicamente con el Secretario General y firmar en unión de dicho funcionario todos los documentos que se refieran a asuntos de sus respectivas carteras.
- VIII. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus labores.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- IX. Asistir puntualmente a las juntas del Comité Ejecutivo General ya sean ordinarias o extraordinarias; y emitir su voto afirmativo o negativo en todos los asuntos que reclamen votación, quedando prohibido abstenerse de votar.
- X. Intervenir en la formulación de los reglamentos de trabajo para el Comité Ejecutivo General y personal que labora en las oficinas generales del Sindicato.
- XI. Presentar al Secretario General proyectos de reformas al Contrato y a los Estatutos en lo concerniente a sus respectivas carteras, auxiliándolo en la formulación de los proyectos generales respectivos.
- XII. Proporcionar a los demás miembros del Comité Ejecutivo General los informes que les sean solicitados, sobre asuntos de su competencia.
- XIII. Residir en el lugar del domicilio social del Sindicato.

DE LAS SECRETARIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 157. Además de las establecidas en el Artículo 156, son normas específicas de acción de la Secretaría General:

- I. Asumir la representación legal del Sindicato y la representación y dirección del Comité Ejecutivo General, presentar denuncias y querellas actuando como coadyuvante del Ministerio Público en los casos que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas y en consecuencia asesorarse en juicio de los abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato.
- II. Intervenir en todos los asuntos del Sindicato.
- III. Resolver los problemas de trámite inmediato, de los cuales no haya sido posible obtener acuerdo previo de los demás Secretarios, haciéndolo de su conocimiento posteriormente.
- IV. Acordar diariamente con los demás Secretarios del Comité Ejecutivo General y firmar la documentación en unión del Secretario correspondiente.
- V. Encargar la tramitación de cualquier asunto a alguno de los otros Secretarios del Comité Ejecutivo General dando las instrucciones correspondientes.
- VI. Vigilar que los demás Secretarios cumplan estrictamente los acuerdos legales del Sindicato y tramiten diligentemente los asuntos a ellos encomendados.
- VII. Denunciar ante el Consejo General de Vigilancia las faltas de probidad o negligencia en la función administrativa de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo General, , Representantes Obreros y Comisionados Especiales nombrados por Convención.
- VIII. Revisar los libros y documentos de la Tesorería del Sindicato cuantas veces lo estime necesario.
- IX. Autorizar con su firma todas las erogaciones del Comité Ejecutivo General.
- X. Preparar los informes a las Secciones y Convenciones a que se refiere la Fracción XXIV del Artículo 154 de los presentes Estatutos, con la intervención de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo General.
- XI. Formular, con la intervención de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo General; los proyectos de reformas al Contrato General de la Industria y a los Estatutos a que se refiere la Fracción XI del Artículo 154 de estos Estatutos.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- XII. Convocar y presidir con voz y voto sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo General y legalizar con su firma las actas respectivas.
- XIII. Extender y autorizar las credenciales para los demás miembros del Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia para las comisiones que se les encomienden.
- XIV. Presidir toda comisión del Sindicato cuando lo juzgue pertinente.
- XV. Presidir la instalación de las Convenciones.
- XVI. Presidir el Comité General de Huelga.
- XVII. Hacer visitas a las Secciones por lo menos dos veces al año en unión de un miembro del Consejo General de Vigilancia y los Secretarios cuya presencia se estime necesaria para compenetrarse de los problemas de la Organización en cada una de las Secciones y sugerir la forma de resolverlos. Igualmente practicará visitas en los casos de emergencia cuando las Secciones lo soliciten o el Comité Ejecutivo General lo determine.
- XVIII. Fundamentando estatutariamente los motivos, podrá cancelar la Comisión Sindical a los comisionados nacionales, excepción hecha de los miembros del Comité Ejecutivo General y del Consejo General de Vigilancia.
- XIX. Con la suma de facultades que le confieren los presentes Estatutos y las obligaciones derivadas de su cargo, intervenir en beneficio del Sindicato para la solución de todos los problemas no previstos en estas disposiciones.
- XX. Suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas, conseguir financiamientos para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que en primer término se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes que se suscriben con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.

Secretaría del Interior, Actas y Acuerdos

ARTÍCULO 158. Además de las establecidas en el Artículo 156, son normas específicas de acción de la Secretaría del Interior, Actas y Acuerdos.

- I. Asumir la representación legal del Sindicato y la representación y dirección del Comité Ejecutivo General, presentar denuncias y querellas en los casos que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas y en consecuencia asesorarse enjuicio de los abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato.
- II. Revisar el libro de registro de correspondencia, tanto de entrada como de salida y distribuir a través de la Oficialía Mayor, a los demás miembros del Comité Ejecutivo General, la correspondencia de sus respectivas carteras.
- III. Llevar con los requisitos de ley un libro de actas.
- IV. Llevar las actas de las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo General y una vez aprobadas, firmarlas en unión del Secretario General distribuyendo los acuerdos respectivos a los miembros del mismo organismo con copia al Consejo General de Vigilancia.
- V. Llevar un libro donde asentará todos los acuerdos que tome el Comité Ejecutivo General.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- VI. Fomentar y mantener relaciones fraternales entre las Secciones del Sindicato, procurando la rápida resolución de cualquier diferencia o conflicto que se suscite entre las mismas.
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento del reglamento de trabajo del personal que labore en las oficinas generales del Sindicato.

Secretaría del Exterior y Propaganda

ARTÍCULO 159. Además de las establecidas en el Artículo 156, son normas específicas de acción de la Secretaría del Exterior y Propaganda:

- I. Fomentar y mantener relaciones de fraternidad con agrupaciones afines, nacionales o extranjeras, tramitando cualquier dificultad que surja con otros organismos de trabajadores; y en general, atender diligentemente todos los asuntos de relaciones exteriores del Sindicato.
- II. Solicitar la solidaridad o cooperación de agrupaciones afines, a que se refiere la Fracción XIX del Artículo 154.
- III. Mantener constante comunicación con la Oficina Internacional del Trabajo, para estar al corriente del movimiento obrero mundial.
- IV. Atender todos los asuntos de propaganda y publicidad del Sindicato.
- V. Asumir la dirección del periódico oficial del Sindicato y gestionar el canje de órganos periodísticos.

Secretaría de Trabajo

ARTÍCULO 160. Además de las establecidas en el Artículo 156 son normas específicas de acción de la Secretaría de Trabajo:

- I. Atender diligentemente y sin distinción ni parcialidad, todas las quejas que por violación de escalafones presenten los miembros del Sindicato; y turnar al Consejo General de Vigilancia para su dictamen, las resoluciones que dicte respecto a dichas quejas.
- II. Solicitar y obtener de las Secciones y Delegaciones un tanto de sus respectivos escalafones, con el objeto de documentarse debidamente para resolver en forma imparcial y justa los conflictos que por violación de los mismos se presenten.
- III. Dar normas bajo la supervisión del Secretario General del Comité Ejecutivo General a los Secretarios de Trabajo de los Comités Ejecutivos Locales para que en las propuestas que éstos hagan para cubrir las plazas definitivas y/o temporales se respeten los derechos de antigüedad generados en cada centro de trabajo previstos en la ley y en los presentes Estatutos.
- IV. Proporcionar el personal que las empresas soliciten para cubrir puestos de nueva creación en nuevos centros de trabajo en los que no tenga jurisdicción ninguna Sección, conforme a los términos del Artículo 67 de estos Estatutos.
- V. Formular un escalafón para cada uno de los Departamentos que tengan los nuevos centros de trabajo a que se refiere la Fracción IV, con el personal ya existente en los mismos y con objeto de que, al presentarse vacantes definitivas dentro de dichos Departamentos, éstas sean ocupadas conforme a las reglas escalafonarias, cubriendo el último puesto con personal que solicitará a las Secciones, con el mismo espíritu de equidad que establece el Artículo 67.
- VI. Formular proyectos de dictamen en todos los casos de conflictos sobre jurisdicción de Secciones, para la resolución del Comité Ejecutivo General.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- VII. Vigilar que los convenios o contratos de trabajo que se celebren entre el Sindicato y empresas, o entre Secciones y administraciones locales, no afecten o provoquen situaciones de controversia entre Secciones por derechos jurisdiccionales de las mismas, en atención a la facultad que éstas tienen de proporcionar el personal para trabajos que se desarrollen por dichas empresas o administraciones locales.
- VIII. Colaborar con el Comité de Ajustes, en aquellos asuntos que se relacionen con su Secretaría.
- IX. Controlar los nombramientos y movimientos generales de empleados y cuerpo de abogados de las oficinas generales del Sindicato y formular el escalafón correspondiente a dicho personal.

Tesorería General

ARTÍCULO 161. Además de las establecidas en el Artículo 156, son normas específicas de acción del Secretario Tesorero:

I. Cuidar bajo su personal responsabilidad los fondos del Sindicato caucionando su manejo con fianza de la Institución que acuerde el Comité Ejecutivo General y el Consejo General de Vigilancia. La fianza abarcará el cien por ciento de las cantidades que maneje y deberá aumentarse cuando las reservas del Sindicato lo ameriten. La prima será cubierta por el Sindicato.

Esta caución deberá mantenerla hasta que su gestión sea depurada y visada la entrega de contabilidad y valores por el Consejo General de Vigilancia.

II. Tener bajo su absoluta responsabilidad la correspondencia y archivo de la Tesorería General, así como todos los documentos, valores, muebles e inmuebles propiedad del Sindicato y al servicio del Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia.

III. Recaudar oportunamente las cuotas sindicales depositándolas en las instituciones bancarias que a juicio del Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia ofrezcan mejores garantías, conservando en caja, las cantidades destinadas a gastos menores.

IV. Extender recibo por todas las cantidades que ingresen a la Tesorería.

V. Efectuar los pagos autorizados en el presupuesto, mediante un sistema de comprobantes; éstos llevarán su firma y deberán ser aprobados por el Secretario General y el Presidente del Consejo General de Vigilancia, o funcionarios que los substituyan, si éstos están ausentes.

VI. Vigilar la solvencia de las instituciones de crédito donde la Tesorería General tenga constituidos sus depósitos, promoviendo su retiro en casos de peligro, de quiebra u otros. Firmar los documentos expedidos contra Bancos, los cuales deberán ser refrendados por el Secretario General, en su ausencia por el Secretario del Interior, y en ausencia de éste, por el Secretario del Exterior, para lo cual deberán tener debidamente registradas sus firmas.

VII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad las compras que acuerde el Ejecutivo General. Estas compras se efectuarán por el sistema de concurso de vendedores, prefiriéndose los mejores precios en igualdad de calidad.

VIII. Llevar al día, la contabilidad general del Sindicato, con todos los requisitos que establece la Ley, asesorándose de un Contador Público Titulado.

IX. Presentar proyectos al Comité Ejecutivo General, que reglamenten la contabilidad de las Tesorerías General y Locales.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- X. No hacer préstamos individuales con el dinero del Sindicato, ni aún por acuerdo del Comité Ejecutivo General.
- XI. Rendir mensualmente al Secretario General, con copia al Consto General de Vigilancia y las Secciones, un corte general de caja, incluyendo un estado de adeudos.
- XII. Reglamentar internamente las labores que se efectúen en la Tesorería, no variando en ningún caso las medidas administrativas generales que rijan para los empleados y funcionarios del Comité Ejecutivo General.
- XIII. Hacer la entrega de los fondos y contabilidad a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 154 con la intervención de un auditor que se nombrará para el efecto.
- XIV. Informarse constantemente con el Secretario de Organización y Estadística de cualquier cambio en la estadística de los socios a fin de mantener un control exacto de los ingresos del Sindicato.
- XV. Abrirá a las Secciones del Sindicato dos cuentas:
- a) La cuenta ordinaria correspondiente exclusivamente al movimiento de las cuotas sindicales.
 - b) La cuenta corriente relativa a movimientos de entradas y salidas de cantidades provenientes de cualquier concepto que no sea el de cuotas sindicales. En relación al inciso b) cuando alguna Sección tenga adeudo con el Comité Ejecutivo General y no lo cubra oportunamente, queda autorizado el Secretario Tesorero para cobrar de Petróleos Mexicanos con caigo a la Sección respectiva, el adeudo mencionado. Asimismo, en casos debidamente comprobados, el Secretario Tesorero tendrá facultad para que cuando un socio tenga adeudos con cualquier Sección o caja de ahorros de otra Sección ajena a la que pertenece, haga los cargos a la Sección indicada y sitúe los créditos a la Sección reclamante.
- XVI. Intervenir con carácter informativo o de fiscalización en las dependencias contables que controlan el ingreso, gastos y aplicación de recursos económicos y financieros de las Secciones o Delegaciones, en su caso. Para tal efecto enviará en el momento que así considere necesario y con previa autorización del Comité Ejecutivo General a contadores de reconocido prestigio profesional, para que realicen auditorías a las tesorerías de las mismas Secciones o Delegaciones.
- XVII. Suscribir toda clase de títulos de crédito que lleven como finalidad conseguir el financiamiento necesario y adecuado para la creación y fomento de las tiendas de Consumo, Cajas de Ahorro, Funerarias y otras dependencias sociales similares, vigilando que las inversiones que se realicen con tales financiamiento garanticen las amortizaciones correspondientes. Asimismo se le faculta para suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas, conseguir financiamientos para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que, en primer término, se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes que se suscriben con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.

Secretaría de Organización y Estadística

ARTÍCULO 162. Además de las establecidas en el Artículo 156 son normas específicas de acción de la Secretaría de Organización y Estadística:

- I. Cuidar empeñosamente de que haya cohesión, armonía y fraternidad entre todas las Secciones del Sindicato.
- II. Vigilar la organización y funcionamiento interno de todas las Secciones del Sindicato, tomando las medidas correctivas que sean necesarias para remediar cualquier irregularidad.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- III. Hacer visitas periódicas a las Secciones y Delegaciones para propiciar la mejor organización de su cometido.
- IV. Llevar mediante un sistema de tarjetas, por clasificación de socios, por Secciones, una estadística general de los miembros de la Organización mostrando los datos que sean necesarios. Estas tarjetas deberán numerarse progresivamente por Secciones y clasificación de socios, debiendo llevar como prefijo el número de la Sección respectiva, la inicial de la clasificación y el número progresivo que corresponda al socio.
- V. Llevar por Secciones las siguientes estadísticas de socios del Sindicato:
 - a) Fallecidos por causa de riesgo profesional, clasificando accidentes y enfermedades.
 - b) Fallecidos por muerte ordinaria.
 - c) Padecimientos de enfermedades profesionales e incapacidades.
- VI. Llevar cualquiera otra estadística que se estime necesaria para el mejor desarrollo de las actividades del Sindicato.
- VII. Instruir a los Secretarios respectivos de las Secciones en cuanto a la forma de llevar la estadística a fin de que coincidan los sistemas que adopten, y para el efecto, darles a conocer las formas que deben usar.
- VIII. Informar al Secretario Tesorero de cualquier cambio en la estadística de los socios, para los efectos del control de ingresos.
- IX. Expedir y firmar en unión del Secretario General las credenciales de los socios de acuerdo con los presentes Estatutos.
- X. Durante el tiempo que substituya al Secretario Tesorero tramitar exclusivamente los asuntos rutinarios de la Tesorería. En caso de que se presente algún gasto mayor fuera del presupuesto, podrá hacerlo previa consulta y autorización del Comité Ejecutivo General o del Secretario General y Consejo General de Vigilancia.

Cuerpo de Educación y Previsión Social

ARTÍCULO 163. El Cuerpo de Educación y Previsión Social como organismo especializado, deberá realizar una labor de beneficio efectivo para los trabajadores petroleros y sus familiares. Para el desarrollo de dicha labor cumplirá estrictamente con las siguientes normas de acción de carácter general.

- I. Promoverá la implantación de sistemas modernos de enseñanza y capacitación, en beneficio de los trabajadores petroleros y sus familiares.
- II. Gestionar ante Petróleos Mexicanos, Empresas y Autoridades Federales y Estatales, especialmente ante la Secretaría de Educación, la creación y sostenimiento de bibliotecas en los distintos centros de trabajo.
- III. Colaborar con las Secciones para el establecimiento y buen funcionamiento de bibliotecas en el seno de las mismas.
- IV. Presentar proyectos y hacer gestiones ante quien corresponda para el establecimiento y sostenimiento de escuelas, tanto elementales como prevocacionales, vocacionales, de reeducación para la preparación de los trabajadores y sus familiares en los diversos centros de trabajo de la Industria.
- V. Conocer los planes de estudios de los distintos planteles educativos a que concurren los socios del Sindicato o los hijos de éstos, y los de todas las escuelas en general.
- VI. Hacer gestiones ante el Estado, para obtener del mismo el mayor número de becas para los socios del Sindicato o para los hijos de éstos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- VII. Exigir de la Empresa el número de becas que de acuerdo con la Ley y el Contrato General de la Industria, estén obligados a conceder para los trabajadores o sus hijos.
- VIII. Distribuir de manera proporcional entre todas las Secciones del Sindicato, las becas que se obtengan tanto del Estado como de la Empresa.
- IX. Vigilar que los Secretarios Locales de Educación y Previsión Social distribuyan las becas entre los trabajadores e hijos de éstos, de conformidad con las disposiciones que para estos casos establecen los presentes Estatutos.
- X. Cuidar que el servicio médico, en sus diferentes aspectos, sea eficiente; y prestar su colaboración a los socios y sus derechohabientes que sean trasladados a lugares distintos a su residencia para obtener este servicio.
- XI. Exigir que sean internados en los Sanatorios y Hospitales de la ciudad de México y por cuenta de las empresas todos aquellos trabajadores que padezcan enfermedades que por su naturaleza así lo ameriten.
- XII. En caso de que el trabajador o sus derechohabientes no reciban el servicio médico de la Empresa, por causas imputables a ésta y utilicen los servicios médicos particulares, gestionará ante la misma Empresa le cubran los gastos realizados por este concepto.
- XIII. Fomentar la creación de Sociedades Culturales y Recreativas, Clubes y Equipos Deportivos, etc., en el seno de las Secciones y prestar su ayuda para la mejor organización y funcionamiento de los mismos.
- XIV. Estar en contacto con los Secretarios Locales de Educación y Previsión Social e instruirlos sobre la mejor forma de llevar a la práctica el programa que sobre esta materia deberá desarrollarse en cada una de las Secciones de las zonas que representen.
- XV. Publicar en el Órgano Oficial del Sindicato, información de interés general, sobre educación, seguridad e higiene industrial, deportes y demás asuntos inherentes a su cargo.

Cuerpo de Ajustes

ARTÍCULO 164. El Cuerpo de Ajustes, como organismo especializado en la atención y resolución de los conflictos Legales del Sindicato, deberá realizar una labor que, bajo su más estricta responsabilidad, garantice la defensa de los intereses de la Organización en general, y de sus socios en particular. Para el desarrollo de dicha labor, cumplirá fielmente con las siguientes normas de acción de carácter general:

- I. Defenderá la inviolabilidad del Contrato General de la Industria y de aquellas disposiciones de la Constitución y Leyes del país que beneficien los intereses de los trabajadores.
- II. Conocerá la jurisprudencia, ejecutorias y laudos relacionados con la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y Contrato General de Industria.
- III. Estudiará acuciosamente todos los conflictos de la Organización que le sean turnados, ya sean de carácter general, Seccional e individual, recurriendo siempre al asesoramiento técnico del Departamento Jurídico; y tomará todas las medidas que sean necesarias para llevar dichos conflictos a la resolución que más convenga a los intereses del Sindicato.
- IV. Atenderá por riguroso orden, según la fecha en que le sean turnados, todos los asuntos que de conformidad con la cláusula No. 2 del Contrato Colectivo de Trabajo, le remitan para su tramitación las Secciones del Sistema, con excepción de aquellos casos que por su trascendencia ameriten trámite inmediato y preferente.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

V. Llevará un registro de todos los juicios en que intervenga el Sindicato representado por el Comité Ejecutivo General, como actor, demandado o como tercer interesado, ya sean estos juicios de carácter colectivo o individual, anotando los comentarios correspondientes a cada caso y explicando con claridad las causas que dentro del juicio hubieren originado el éxito o la pérdida del negocio.

VI. Formulará un reglamento para sus actividades que establezca un programa general de trabajo basado en los siguientes principios:

- a) Fiel atención de las demandas para defender los intereses del Sindicato.
- b) intervención oportuna en todos los conflictos generales o individuales.
- c) Vigilancia extrema en la actuación del cuerpo de abogados del Departamento Legal
- d) Información mensual al Comité Ejecutivo General y Secciones sobre el curso de los negocios del Sindicato.
- e) Establecimiento de un sistema uniforme de actuación con los Secretarios de Ajustes de las Secciones.
- f) Fijación de normas para la buena marcha de los juicios y para establecer la responsabilidad de los funcionarios de dicho Cuerpo y Abogados del Departamento Legal.
- g) Distribución equitativa del trabajo dentro de los propios funcionarios de este Cuerpo, para que los diversos negocios sean atendidos eficazmente por cada Secretario de Ajustes y puedan fijarse las responsabilidades de cada uno de ellos.

VII. Dentro de los miembros del Cuerpo de Ajustes será designado uno de ellos como coordinador quien fungirá al mismo tiempo, como Jefe Administrativo del Departamento Legal.

VIII. El Departamento Legal dependerá en su funcionamiento directamente del Cuerpo de Ajustes, clasificándose el personal de dicho Departamento en un abogado que fungirá como Jefe Técnico y los demás que tendrán la categoría de Abogados Auxiliares. Tanto el Jefe Técnico, como los Abogados Auxiliares deberán ser titulados. Las labores generales y específicas del Departamento Legal se sujetarán al reglamento de trabajo que deberá formular el Cuerpo de Ajustes.

ARTÍCULO 165. Además de las establecidas en el Artículo 156, son normas específicas de acción de cada uno de los miembros del Cuerpo de Ajustes.

I Asumir indistintamente la representación legal del Sindicato, de las Secciones y Delegaciones ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo en los asuntos que afecten los intereses colectivos del Sindicato, Secciones, Delegaciones o particulares de sus miembros, ejerciendo dicha representación con todas las facultades generales y especiales sin ninguna limitación y de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal, pudiendo por tanto presentar demandas a nombre del Organismo Sindical y de sus agremiados, contestar demandas y reconveniones que se establecen en su contra; oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos o redargüirlos de falsos; presentar testigos, repreguntar y tachar a los testigos de la contraria; articular y absolver posiciones; recusar jueces; oír autos interlocutores y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; apelar, promover demandas de amparo y desistir se de cualquier demanda o recurso que se interponga; pedir aclaración de sentencias; ejecutar, embargar y pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria, asistir a almonedas, transigir juicios, recibir valores y otorgar recibos en pago; someter juicios a la decisión de jueces, árbitros y arbitradores; gestionar el otorgamiento de garantías.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- II. Atender las inspecciones que les correspondan en los juicios laborales; gestionar ante las autoridades el despacho de exhortos y amparos recomendando su cumplimiento a las Secciones interesadas; y concurrir puntualmente a las audiencias ante las Juntas, Autoridades Civiles y Juzgados de Distrito.
- III. Procurar que, en los casos de indemnización, el interesado (o sus deudos), la reciban personalmente de las empresas.
- IV. Llevar, por Secciones y Zonas, un registro de todos los asuntos tratados por cada uno de ellos.
- V. Atender, preferentemente, los asuntos de la Zona que representen, sin perjuicio de las disposiciones del reglamento de actividades del propio Cuerpo.

ARTÍCULO 166. Además de las establecidas en los Artículos 156 y 165, son normas particulares de acción del Secretario de Ajustes especializado en asuntos técnicos:

- I. Vigilar y activar todos los asuntos de carácter técnico que sean encomendados al Departamento Legal.
- II Prestar ayuda técnica al propio Cuerpo de Ajustes o a cualquiera de sus miembros, siempre que le sea solicitada.
- III Asesorar, previa autorización del Comité Ejecutivo General, a las comisiones nacionales que el Sindicato designe y a las zonas, así como a los Comités Ejecutivos Locales cuando éstos los soliciten.
- IV, Atender, con la atingencia que los casos requieran, todos los problemas de consulta y Asesoría que le encomiende el Comité Ejecutivo General.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO IV

DEL CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 167. El Consejo General de Vigilancia es el cuerpo que, para beneficio de los intereses del Sindicato y de sus socios en particular, está obligado a vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en los presentes Estatutos y la observancia de los acuerdos legales que dicten los cuerpos de gobierno de la Organización.

Para el debido cumplimiento de su encargo, el Consejo General de Vigilancia queda facultado para enterarse o intervenir en todos los asuntos de la Organización y se le otorga la autoridad sindical necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que las demás autoridades sindicales y socios en general tendrán la obligación de acatar los fallos que, ajustados a los presentes Estatutos, dicte este Cuerpo. La desobediencia a dichos fallos legales será motivo de responsabilidad sindical.

Asumir la representación legal del Sindicato, presentando denuncias y querellas en los casos que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y sus correlativos de las entidades federativas y en consecuencia asesorarse en juicio de los abogados que integran el departamento jurídico del Sindicato.

ARTÍCULO 168. El Consejo General de Vigilancia durará en el ejercicio ordinario seis años del 1° de enero del año siguiente a la fecha de la Convención al 31 de diciembre del año correspondiente.

El Consejo General de Vigilancia que por circunstancias especiales sea designado por Convención Extraordinaria, durará en funciones únicamente el tiempo que falte para la conclusión del ejercicio ordinario dentro del cual sea electo.

ARTÍCULO 169. El Consejo General de Vigilancia se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes, que serán de la misma Sección de cada uno de los titulares.

ARTÍCULO 170. Cuando alguno de los funcionarios del Consejo General de Vigilancia tuviere que ausentarse, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ausencia es hasta por 30 días, las labores del ausente serán distribuidas entre los demás miembros del Consejo.
- II. Si la ausencia es mayor de 30 y menor de 90 días podrá llamarse o no al suplente, según lo estime necesario el Consejo.
- III. Si la ausencia es definitiva, el propio Consejo General de Vigilancia llamará al suplente para que se haga cargo del puesto vacante hasta la terminación del periodo ordinario correspondiente.

Normas de Acción

ARTÍCULO 171. Además de las obligaciones y facultades de carácter general establecidas en el Artículo 167, el Consejo General de Vigilancia y funcionarios que lo integran, cumplirán las normas de acción contenidas en los siguientes Artículos del presente Capítulo. Dichas normas complementan la facultad que la Organización les confiere para dar autoridad a sus actos y las obligaciones que les son de estricta observancia en el desempeño de sus respectivas funciones. El incumplimiento de las obligaciones o el mal uso de las facultades comprendidas en este Capítulo, serán causa de responsabilidad sindical.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Del Consejo General de Vigilancia

ARTÍCULO 172. El Consejo General de Vigilancia para el debido ejercicio de su función sindical, sujetará su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Fiscalizar los actos que en el desempeño de sus funciones realicen los distintos cuerpos de Gobierno que señalan los presentes Estatutos, con excepción de las Convenciones, así como la gestión que en particular desarrolle cada uno de los funcionarios sindicales. Esta fiscalización deberá hacerla en forma directa tratándose de autoridades generales de la Organización y por lo que se refiere a las autoridades locales, a través de los Consejos Locales de Vigilancia.
- II. Vigilar que sean respetados los derechos de los socios en general, así como los de las Secciones y Delegaciones.
- III. Intervenir en todos los asuntos de carácter sindical y revisar siempre que lo estimen necesario y sin limitación alguna, la correspondencia, documentación oficial y archivos de la Organización.
- IV. Tramitar y resolver todas las quejas que por escrito le presenten los socios o funcionarios de acuerdo con las disposiciones del Capítulo I del Título Octavo de los presentes Estatutos.
- V. Intervenir conciliatoriamente en los problemas que se susciten dentro de la Organización, sugiriendo la forma de resolverlos, en los siguientes casos:
 - a) Entre las diversas autoridades sindicales.
 - b) Entre las funciones de las diversas autoridades sindicales.
 - c) Entre los funcionarios y los socios en general.
 - d) Entre los socios de la Organización.
- VI. Resolver en segunda instancia sobre los fallos emitidos por las autoridades locales en todos los problemas de carácter sindical
- VII. Suspender en su cargo a cualquier funcionario general, de conformidad con las facultades que se le señalan en el Capítulo III del Título Octavo de los presentes Estatutos.
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictuosos sindicales cometidos por funcionarios y socios en perjuicio de la Organización y coadyuvar en la acción penal para el castigo de los responsables.
- IX. Contratar en beneficio de la economía del Sindicato, un contador público titulado, cuyos servicios se utilizarán para que, con el carácter de auditor y auxiliar técnico del Consejo, proceda a lo siguiente:
 - a) Revisar mensualmente los libros, documentos, valores, archivos y caja de la Tesorería, para observar la marcha de la economía sindical, comunicando el resultado de la revisión al Comité Ejecutivo General y Secciones del Sindicato.
 - b) Revisar en el momento que lo estime necesario y cuantas veces lo determine, el movimiento económico de la Tesorería, comunicando al Comité Ejecutivo General cualquier irregularidad que note, para implantar los mejores y más prácticos sistemas en la Tesorería, a efecto de que se observe una buena marcha de la economía de la Organización.
 - c) El auditor y el Consejo General de Vigilancia autorizarán con su firma los cortes de caja mensuales, los libros de contabilidad, documentos y estados financieros con la conformidad del propio auditor y el Tesorero.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- d) El auditor y el Consejo General de Vigilancia entregarán al Tesorero un certificado sobre el resultado de las revisiones.
- X. Igual procedimiento podrá seguir el Consejo General de Vigilancia respecto de las Tesorerías Locales de las Secciones o Delegaciones siempre que lo solicite el Comité Ejecutivo General, o las asambleas de las mismas.
- XI. Llevar un registro por Secciones de todos los asuntos que tramite, con un índice de resoluciones para integrar la jurisprudencia sindical.
- XII. Rendir un informe de su actuación a las Convenciones Ordinarias y a las Extraordinarias cuando estas últimas lo soliciten con copia al Comité Ejecutivo General y Secciones del Sistema.
- XIII. Colaborar con el Comité Ejecutivo General en la formulación de proyectos, revisiones y reformas del Contrato General de Industria, así como de los presentes Estatutos
- XIV. Recibir y entregar por riguroso inventario los archivos, documentos y demás enseres encomendados a su cuidado con la intervención del Secretario General.
- XV. Asumirá la representación del Consejo General de Vigilancia el Presidente, en sus ausencias el Secretario; y en ausencia de éste, el Vocal.
- XVI. Formular un reglamento de labores en el que se establezca la forma conjunta de actuar de los funcionarios del Consejo, así como la distribución de las actividades específicas que correspondan a cada uno de los integrantes del mismo.
- XVII. Autorizar los reglamentos interiores de las Secciones a que se refiere el Artículo 69 de los presentes Estatutos, cuando no contrarié las disposiciones de éstos.

De los Miembros del Consejo General de Vigilancia

ARTÍCULO 173. Los miembros del Consejo General de Vigilancia en lo individual sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Cumplir con las normas a que se refiere el Artículo inmediato anterior.
- II. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus labores.
- III. Asistir con voz y voto a las Juntas del Comité Ejecutivo General.
- IV Autorizar con su firma y la del Secretario General todas las salidas de dinero de la Tesorería General de! Sindicato. Dicha autorización será otorgada respetando el orden establecido en la Fracción XV del Artículo 172.
- V. Autorizar con su firma las revisiones de la Tesorería el Presidente del Consejo o quien lo sustituya en sus ausencias.
- VI. Conocer e interpretar fielmente el Artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo, Contrato General de la Industria, convenios generales de la Organización, laudos y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presentes Estatutos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO V

DE LOS CONSEJEROS SINDICALES

ARTÍCULO 174. DEROGADO.

ARTÍCULO 175. DEROGADO.

ARTÍCULO 176. DEROGADO.

ARTÍCULO 177. DEROGADO.

ARTÍCULO 178. DEROGADO.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LOS REPRESENTANTES OBREROS ANTE EL JURADO DE RESPONSABILIDADES DE LA MISMA

Generalidades

ARTÍCULO 179. Los Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refieren los Artículos 605 y 667 de la Ley Federal del Trabajo, independientemente de la facultad que la ley les confiere, ostentan la representación del Sindicato para intervenir en todos los conflictos de trabajo a efecto de que mediante la exacta aplicación de la ley se respeten los derechos de la organización y de los socios establecidos en su ley interna, logrando que la justicia sea pronta y expedita para beneficio de los trabajadores.

ARTÍCULO 180. Los Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades y los Representantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la Fracción II del Artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo, deberán ser Socios Activos.

ARTÍCULO 181. Los Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades, deberán ser electos de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 182. Los candidatos para Representantes Obreros serán propuestos ante el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., por las Secciones, a través de su Secretario General correspondiente.

El Comité Ejecutivo General acreditará debidamente a los candidatos a representantes obreros, registrándolos ante la Secretaría del Trabajo cuidando llenar todos los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 183. Los Representantes Obreros de las Juntas y el Representante ante el Jurado de Responsabilidades ante las mismas, que marca la Ley, durarán en su encargo hasta seis años.

Los Representantes Obreros que se mencionan, estarán sujetos a lo que estipulan los Artículos 668, 669 y 670 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a su substitución.

ARTÍCULO 184. Por cada candidato a Representante Obrero Propietario se elegirá un suplente, de la misma Sección del titular.

Normas de Acción

ARTÍCULO 185. Los Representantes Obreros sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción.

- I. Asistir con puntualidad a sus labores de acuerdo con el reglamento de trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo General, con derecho a voz pero sin voto.
- III. Informar a las Convenciones Ordinarias respecto a las actividades del período en que hayan actuado; y a las Extraordinarias cuando éstas lo soliciten.
- IV. Informar al Comité Ejecutivo General de todos aquellos asuntos de interés para la Organización, que estén por resolverse en los Grupos a que correspondan, a efecto de obtener el apoyo del propio Comité y el asesoramiento técnico del Departamento Legal.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

V. Presentar al Sindicato, de acuerdo con la experiencia que adquieran en el ejercicio de su cargo, iniciativas sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo que beneficie a la clase obrera en general y en particular los intereses de la Organización.

ARTÍCULO 186. Los informes a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, consistirán en la expresión detallada de los juicios en trámite; de las demandas iniciadas; de las demandas concluidas; de los amparos solicitados; de las sentencias ejecutoriadas y de los precedentes establecidos en beneficio o en contra de los intereses de la Organización.

ARTÍCULO 187. Los Representantes Obreros miembros del Jurado de Responsabilidades deberán tener como principal actividad y norma, vigilar las causas que señala el Artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 188. La falta de observancia de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo será causa de responsabilidad sindical.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO VII

DE LOS COMISIONADOS ESPECIALES NOMBRADOS POR CONVENCION

Generalidades

ARTÍCULO 189. Los Comisionados Especiales designados por Convención para atender los problemas específicos que les sean conferidos, actuarán con toda la suma de facultades que la propia Convención les otorgue, y tendrán todas las obligaciones inherentes a su cargo.

Normas de Acción

ARTÍCULO 190. Los Comisionados Especiales nombrados por Convención, sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

I. Informar minuciosamente de sus actividades al concluirse los trabajos de su comisión. Este informe deberá ser rendido ante la Convención si se encuentra instalada y de no ser así, ante el Comité Ejecutivo General con copia al Consejo General de Vigilancia.

II. Firmar cuando para ello hayan sido facultados por la Convención, los convenios que como resultado de su encargo deban celebrarse con Petróleos Mexicanos u otras Instituciones.

ARTÍCULO 191. Los convenios que los Comisionados Especiales nombrados por Convención celebren con Petróleos Mexicanos u otras Instituciones y que se refieran a problemas de interés general para la Organización, sólo tendrán validez cuando sean sancionados por las Secciones que representen, por lo menos el 66% de los socios activos del Sindicato.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO VIII

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS LOCALES

Generalidades

ARTÍCULO 192. Los Comités Ejecutivos Locales de Sección y Delegación, son los cuerpos de autoridad sindical electos directamente por los socios activos de cada una de las Secciones y Delegaciones del Sindicato y que con base en los preceptos establecidos en los Artículos 69, 71 y 74 de los presentes Estatutos, están encargados de la defensa, dirección, orientación y administración de los intereses de las mismas.

En consecuencia, dichos cuerpos ostentan la personalidad jurídica de sus respectivas Secciones y Delegaciones, representando el interés profesional de los trabajadores de sus correspondientes jurisdicciones; por lo que, los acuerdos que dicten de conformidad con los presentes Estatutos, serán de obligatorio acatamiento para los socios que corresponda.

ARTÍCULO 193. Los Comités Ejecutivos Locales de Sección y Delegación durarán en ejercicio ordinario tres años, del 1º de enero del primer año, al 31 de diciembre del tercero, para cuyo efecto serán electos en asambleas extraordinarias cuya fecha deberá fijarse dentro de un período de 90 días anteriores a la iniciación de su ejercicio, y sólo podrán reelegirse por un período más.

Cuando por circunstancias especiales sean designados Comités Ejecutivos Locales en substitución de los que hubieren sido electos para un ejercicio ordinario, dichos Comités ejercerán sus funciones únicamente por el tiempo que falte para la terminación del período dentro del cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 194. Los Comités Ejecutivos Locales de Sección estarán integrados en la siguiente forma.

Un Secretario General.

Un Secretario del Interior y Acuerdos.

Un Secretario del Exterior y Propaganda.

Un Secretario de Ajustes.

Un Secretario de Trabajo.

Un Secretario Tesorero.

Un Secretario de Organización y Estadística.

Un Secretario de Educación y Previsión Social.

Un Secretario de Actas.

Un Secretario de Educación y Previsión Social por Jubilados.

Por cada Secretario integrante del Comité Ejecutivo Local de Sección, será designado un Secretario suplente, con la autorización previa del Secretario General del Comité Ejecutivo General.

No obstante lo anterior, las Secciones quedan en libertad de aumentar el número de funcionarios y de establecer comisiones cuando sus necesidades así lo exijan.

ARTÍCULO 195. En casos de ausencia de cualquiera de los funcionarios de los Comités Ejecutivos Locales de Sección y Delegación se procederá en la forma siguiente:

I. La substitución por ausencia temporal del Secretario General Local de Sección, será cubierta por el Secretario del Interior y Acuerdos, con previa anuencia del Secretario General del Comité Ejecutivo General. La substitución por ausencia temporal del Secretario General Local de Delegación, será cubierta por el

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

Secretario del Interior y Exterior con previa anuencia del Secretario General del Comité Ejecutivo Local de Sección. La substitución por ausencia temporal de cualquiera de las demás Secretarías, será cubierta por el funcionario que designe el propio Secretario General Local de Sección o Delegación, según el caso.

II. Si la ausencia es definitiva, será electo en asamblea quien ocupe la Secretaría vacante de Sección Delegación hasta la terminación del ejercicio ordinario.

Normas de Acción

ARTÍCULO 196. Los Comités Ejecutivos Locales de Sección, Delegación y funcionarios que los integran, cumplirán con las normas de acción contenidas en los siguientes Artículos del presente Capítulo, las que comprenden tanto la facultad que la Organización les confiere para dar autoridad a sus actos, como las obligaciones que les son de estricta observancia en el desempeño de sus funciones, por lo que el incumplimiento a cualquiera de ellas será causa de responsabilidad sindical.

De los Comités Ejecutivos Locales

ARTÍCULO 197. Son normas de acción de los Comités Ejecutivos Locales de Sección o Delegación, según el caso:

I. Representar a la Sección o Delegación, según el caso, con la personalidad jurídica que ostentan ante las autoridades, Petróleos Mexicanos, empresas y demás organizaciones oficiales o particulares.

II. Firmar, en nombre de la Sección o Delegación, según el caso, los convenios, pactos y todos los documentos que entrañen compromiso con las mismas, exigiendo su cumplimiento. En el caso de las Secciones, éstas instruirán a los funcionarios de Delegación respecto a la interpretación de los documentos que hayan firmado sus Comités Ejecutivos Seccionales, únicamente cuando hayan obtenido la autorización de las dos terceras partes de los socios activos de la Sección o Delegación a que corresponda, autorización que deberá emanar de sus propias asambleas, previa información del contenido medular de tales documentos.

III. Ejecutar los acuerdos, que conforme a los presentes Estatutos, dicte el Sindicato, a través de sus Convenciones, Comité Ejecutivo General, Consejo

General de Vigilancia o de las Secciones integrantes de la Organización que representen, por lo menos, el 66% de los socios activos del Sindicato, así como los acuerdos de sus respectivas asambleas seccionales o de Delegación, según el caso y exigir su debido cumplimiento.

IV. Exponer a sus asambleas Seccionales o Delegacionales, según el caso, los asuntos que a las mismas competan cuya resolución no esté prevista en los presentes Estatutos, sugiriendo las medidas que a su juicio deban tomarse y consultar sobre la resolución de aquellos problemas que afecten a la Sección o Delegación, en casos de emergencia, acatando en todo tiempo la resolución que indiquen las propias asambleas.

V. Atender diligentemente los asuntos que correspondan a su respectiva Sección o Delegación, según el caso, turnándolos al Comité Ejecutivo General o al Comité Ejecutivo de Sección, según el caso, cuando no haya solución en su centro de trabajo, para que aquél continúe la tramitación de los mismos.

VI. Resolver con absoluta imparcialidad los problemas que se susciten entre los socios de la Sección o Delegación respectiva o entre éstos y los funcionarios de la misma o entre los propios funcionarios, de cualquier carácter sindical que ellos sean.

VII. Someter a la consideración del Comité Ejecutivo General los problemas que sobre jurisdicción surjan entre la Sección o Delegación respectiva y cualquiera otra del Sistema. Esto únicamente para las Secciones.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- VIII. Someter a la consideración de las demás autoridades sindicales los proyectos de reformas al Contrato General de la Industria y reformas a los Estatutos, que las necesidades de la Sección o Delegación, la práctica y su experiencia indiquen para beneficio del Sindicato.
- IX. Recibir y entregar con la intervención del Consejo Local de Vigilancia y por inventario, los fondos, archivos, documentos, muebles, inmuebles y demás enseres confiados a su cuidado. En lo que corresponde a las Delegaciones, si el Consejo se encontrará materialmente imposibilitado para hacerlo, la Asamblea de Sección nombrará una comisión para tal efecto.
- X. Celebrar sesiones de acuerdo con su reglamento interior de trabajo y con la asistencia, por lo menos, de un miembro del Consejo Local de Vigilancia. Los miembros de dicho Consejo tendrán voz y voto.
- XI. Contratar los servicios de los empleados de las oficinas de la Sección o Delegación respectiva, de acuerdo con las necesidades y presupuestos de la Sección o Delegación, según el caso
- XII. Conceder permiso a los funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Local de Sección para comisiones en el extranjero o en el País con el objeto de atender asuntos de interés para el Sindicato, así como para elevar sus conocimientos técnicos, profesionales y culturales, pero sin perjuicio de las labores del propio Comité.
- XIII. Sujetar las erogaciones dentro del límite de las partidas asignadas en el presupuesto de la Sección o Delegación respectiva salvo los casos necesarios imprevistos, para lo cual deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los socios activos de la Sección o Delegación, según el caso.
- XIV. Concertar relaciones o pactos de solidaridad con Organizaciones afines, en los términos del Artículo 72.
- XV. Solicitar emplazamiento a movimientos de huelga de acuerdo con el Capítulo respectivo de los presentes Estatutos.
- XVI. Enjuiciar a cualquiera de los funcionarios del Consejo Local de Vigilancia, en los términos establecidos en el Artículo 417. Esto en el caso de las Secciones.
- XVII. Rendir informes de su actuación, por Secretarías a las asambleas de sus Secciones o Delegaciones, según el caso en la forma siguiente:
- a) Al concluir el ejercicio ordinario, y
 - b) Cuando las asambleas, por mayoría de votos, así lo soliciten.
- XVIII. Formular los reglamentos interiores de trabajo para el propio Comité Ejecutivo Local y para el personal que labore en las oficinas de sus Secciones o Delegaciones, según el caso.
- XIX. Cuidar que las Delegaciones de sus jurisdicciones sean administradas debidamente por sus respectivos Comités.
- XX. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y velar por la observancia del Contrato General de la Industria, pactos, convenios y demás compromisos que benefician a la Organización. Las Delegaciones deberán acudir al Comité Ejecutivo de su Sección en caso de consulta sobre la interpretación de dichos documentos o disposiciones.
- XXI. Ejecutar dentro de sus jurisdicciones las disposiciones legales del Sindicato y de sus respectivas asambleas.
- XXII. Informar a las asambleas con copia al Consejo Local de Vigilancia y Consejo General de Vigilancia sobre la marcha económica de su Sección o Delegación, según el caso.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

XXIII. Colaborar con el Comité Ejecutivo General, con el Comité Ejecutivo de su Sección en el caso de las Delegaciones, y demás autoridades del Sindicato, atendiendo las indicaciones que los cuerpos de dirección general les hagan para la tramitación de los asuntos.

XXIV. Recabar la opinión de las autoridades generales y del departamento Legal del Sindicato en los casos de duda sobre la interpretación del Contrato General de la Industria, Estatutos, pactos y convenios de carácter general.

XXV. Exigir de las Delegaciones de su jurisdicción los presupuestos autorizados por asamblea, que deberán ser incluidos dentro del presupuesto general de la Sección, el que será formulado y sometido anualmente de la misma forma, a la asamblea de Sección para su aprobación.

XXVI. Evitar compromisos de orden económico que pongan en peligro las propiedades, muebles, inmuebles, y en general la economía de la Sección o Delegación, excepción hecha de los casos en que tales compromisos sean aprobados por las dos terceras partes de los miembros activos de la misma.

XXVII. ÚNICAMENTE EN EL CASO DE LAS SECCIONES:

Suscribir toda clase de títulos de crédito que lleven como finalidad conseguir el financiamiento necesario y adecuado para la creación de Cajas de Ahorro, Funerarias y otras actividades similares, vigilando que las inversiones que se realicen con tales financiamientos garanticen las amortizaciones correspondientes. Asimismo se les faculta para suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas, conseguir financiamientos para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que en primer término se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes, que se suscriben con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.

De los Funcionarios de los Comités Ejecutivos Locales

ARTÍCULO 198. Son normas de acción para todos los funcionarios integrantes de los Comités Ejecutivos Locales de Sección o Delegación:

- I. Asumir la responsabilidad inherente a sus respectivos cargos, con todas las facultades y obligaciones que les señalan los presentes Estatutos y aquéllas que se deriven de sus funciones.
- II. Representar a la Sección ante autoridades, Petróleos Mexicanos, empresas y demás organismos en asuntos inherentes a sus cargos; e igualmente en los asuntos que, en casos necesarios, les sean encomendados por el Secretario General Local de Sección o Delegación, según el caso.
- III. Llevar un libro de sus respectivas Secretarías en que se anoten sucintamente los asuntos de su competencia con el resultado definitivo de sus gestiones.
- IV. Acordar diariamente con el secretario General Local de Sección o Delegación, según el caso, y firmar en unión de dicho funcionario todos los documentos que se refieran a asuntos de sus respectivas carteras.
- V. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus labores.
- VI. Asistir puntualmente a las juntas del Comité Ejecutivo Local de sección o Delegación, según el caso, ya sean ordinarias o extraordinarias y emitir su voto afirmativo o negativo en todos los asuntos que reclamen votación, quedando prohibido abstenerse de votar.
- VII. Asistir puntualmente a las asambleas de sus respectivas Secciones o Delegaciones, según el caso, e informar de los asuntos correspondientes a sus carteras.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

VIII. Presentar al Secretario General Local de Sección o Delegación, según el caso, proyectos de reformas al Contrato y a los Estatutos en lo concerniente a sus respectivas carteras, auxiliándolo en la formulación de los proyectos generales respectivos.

IX. Proporcionar a los demás miembros del Comité Ejecutivo Local de Sección o Delegación, según el caso, los informes que les sean solicitados, sobre asuntos de su competencia.

DE LAS SECRETARIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE SECCION

Secretaría General

ARTÍCULO 199. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría General de Sección:

I. Asumir la representación legal de la Sección y la representación del Comité Ejecutivo Local, presentar denuncias y querellas en los casos que afecten los intereses de la Organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículo 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas en las que tenga jurisdicción la Sección, en consecuencia se puede asesorar en juicio de los abogados que integran el departamento jurídico del Sindicato.

II. Intervenir en todos los asuntos de la Sección, con la suma de facultades que le confieren los presentes Estatutos y las obligaciones derivadas de su cargo, en beneficio de los intereses de la misma.

III. Resolver los problemas de trámite inmediato sobre los cuales no haya sido posible obtener acuerdo previo de los demás Secretarios, sujetando su resolución al conocimiento y sanción de éstos.

IV. Acordar diariamente con los demás Secretarios del Comité Ejecutivo Local y firmar la documentación en unión del Secretario correspondiente.

V. Encargar la tramitación de cualquier asunto a algunos de los otros Secretarios del Comité Ejecutivo, dando las instrucciones correspondientes.

VI. Vigilar que los demás Secretarios cumplan estrictamente los acuerdos legales del sindicato y tramiten diligentemente los asuntos a ellos encomendados, observando una conducta de absoluta probidad en sus funciones.

VII. Denunciar ante el Consejo Local de Vigilancia las faltas de probidad o negligencia en la función administrativa de los demás secretarios del Comité Ejecutivo Local, de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, de Delegados Departamentales o de los Comisionados nombrados por asamblea.

VIII. Revisar los libros y documentos de la Tesorería de la Sección cuantas veces lo estime necesario.

IX. Autorizar con su firma todas las erogaciones del Comité Ejecutivo Local.

X Preparar los informes a la asamblea a que se refiere el Artículo 197, Fracción XVII, de los presentes Estatutos, con la intervención de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo de la Sección.

XI. Formular, con la intervención de los demás Secretarios, proyectos de reformas al Contrato General de la Industria y a los Estatutos.

XII. Convocar y presidir con voz y voto las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Local y legalizar con su firma las actas respectivas.

XIII. Decidir las votaciones empatadas del Comité Ejecutivo Local mediante la emisión de su voto de calidad.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- XIV. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Sección, en la forma acostumbrada.
- XV. Extender y autorizar las credenciales para los demás miembros del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia para las comisiones que se les encomienden, así como las de los socios que sin tener el carácter de funcionarios sean designados en comisión por asambleas de la Sección.
- XVI. Presidir el Comité Local de Huelga en los términos del Capítulo respectivo de los presentes Estatutos.
- XVII. Practicar visitas a las Delegaciones cuando sea necesario, para compenetrarse de los problemas de dichas dependencias y sugerir la forma de resolverlos.
- XVIII. Supervisar los movimientos escalafonarios así como las propuestas laborales en general que haga el Secretario de Trabajo.
- XIX. Legalizar con su firma junto con el Secretario de Actas y el Presidente de Debates, las actas de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
- XX. Presidir las asambleas Departamentales siempre que sus labores lo permitan o designar al funcionario que deba representarlo.
- XXI. Celebrar sesiones de Delegados Departamentales cuando a su juicio o al de los propios Delegados los negocios de la Sección lo ameriten, presidiendo las mismas. Los acuerdos que en estas sesiones se tomen deberán ser sancionadas por las asambleas generales correspondientes para que tengan fuerza legal.
- XXII. Cuidar que las comisiones permanentes y las accidentales cumplan con las obligaciones que les señalen los presentes Estatutos, los reglamentos interiores de la Sección y los acuerdos de las asambleas.
- XXIII. Suscribir toda clase de títulos de crédito que lleven como finalidad conseguir el financiamiento necesario y adecuado para la creación de Cajas de Ahorro, Funerarias y otras actividades similares, vigilando que las inversiones que se realicen con tales financiamientos garanticen las amortizaciones correspondientes. Asimismo se les faculta para suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas, conseguir financiamiento para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que en primer término se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes que se suscriban con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.

Secretaría del Interior y Acuerdos

ARTÍCULO 200. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría del Interior y Acuerdos:

- I. Asumir la representación legal de la Sección y la representación del Comité Ejecutivo Local, presentar denuncias y querellas en los casos que afecten los intereses de la Organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas en las que tenga jurisdicción la Sección, en consecuencia se puede asesorar en juicio de los abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato.
- II. Revisar el registro de correspondencia tanto de entrada como de salida y distribuir a los demás miembros del Comité Ejecutivo Local, la correspondencia de sus respectivas carteras.
- III. Llevar dos libros de acuerdos, para asentar en uno los acuerdos que tome el Comité Ejecutivo Local y en el otro los que tomen las asambleas de la Sección.
- IV. Fomentar y mantener relaciones fraternales entre las Delegaciones de la Sección, procurando la rápida resolución de cualquier diferencia o conflicto que se suscite entre las mismas.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- V. Vigilar el estricto cumplimiento del reglamento de trabajo del personal que labore en las oficinas de la Sección.
- VI. Comunicar oportunamente los acuerdos de asamblea a las Delegaciones para su cumplimiento.

Secretaría del Exterior y Propaganda

ARTÍCULO 201. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría del Exterior y Propaganda:

- I. Fomentar y mantener relaciones de fraternidad con agrupaciones afines, tramitando cualquier dificultad que surja con otras organizaciones de trabajadores y en general, atendiendo diligentemente todos los asuntos de relaciones exteriores de la Sección.
- II. Solicitar la solidaridad o cooperación de agrupaciones afines a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 197.
- III. Realizar una intensa propaganda de orientación y unificación entre los miembros de la Sección y Delegaciones de la misma.
- IV. Atender todos los asuntos de propaganda y publicidad de la Sección.
- V. Asumir la dirección del periódico oficial de la Sección y gestionar el canje de órganos periodísticos.
- VI. Colaborar con el Secretario de Educación y Previsión Social haciendo la propaganda necesaria para el mejor éxito de las actividades de éste.

Secretaría de Ajustes

ARTÍCULO 202. Además de las establecidas en el Artículo 198 son normas específicas de acción del Secretario de Ajustes de los Comités Ejecutivos Locales:

- I. Asumir la representación legal de la Sección y Delegaciones de la misma ante autoridades judiciales, administrativas y de trabajo, en los asuntos que afecten los intereses colectivos de la Sección, Delegaciones o particulares de sus miembros, pudiendo presentar demandas en defensa de los intereses de sus agremiados, contestar las demandas y reconveniones que se promuevan en su contra; presentar denuncias y querellas en los casos que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda; oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir toda clase de pruebas, y en general todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales sin ninguna limitación, en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en la materia federal, pudiendo por consiguiente articular y absolver posiciones a nombre de la Sección y Delegaciones, transigir juicios, percibir valores y otorgar recibos, desistirse de los juicios que interponga y sustituir conjuntamente o en forma separada con el Secretario General parcial y totalmente todas las facultades otorgándose el mandato correspondiente en la inteligencia que estas facultades tienen el carácter de enunciativas y no limitativas.
- II. Realizar una labor que, bajo su más estricta responsabilidad, garantice la defensa de los intereses de la Sección o Delegaciones de la misma y de sus socios en particular.
- III. Defender la inviolabilidad del Contrato General de la Industria de aquellas disposiciones de la Constitución y leyes del País que beneficien los intereses de los trabajadores.
- IV. Conocer las jurisprudencias, ejecutorias y laudos relacionados con la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y el Contrato General de la Industria.
- V. Estudiar acuciosamente todos los conflictos de la Sección que le sean turnados, ya sean de carácter general, de Delegación o individual, requiriendo el asesoramiento técnico que se estime necesario y tomando

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

las medidas pertinentes para llevar dichos conflictos a la resolución que más convenga a los intereses de la Sección.

VI. Atender por riguroso orden según la fecha en que le sean turnados, todos los asuntos que le correspondan y turnarlos al Comité Ejecutivo General, en su caso, para que éste los atienda en los términos de la cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo.

VII. Llevar un registro de todos los juicios en que intervenga la Sección como actora, demandada o tercera interesada, ya sean de carácter colectivo o individual, anotando los comentarios correspondientes a cada caso y explicando con claridad las causas que dentro del juicio hubieren originado el éxito o la pérdida del negocio.

VIII. Informar a las asambleas de la Sección y Delegaciones sobre el curso de todos los negocios atendidos por él.

IX. Presentar oportunamente ante las autoridades del trabajo las demandas de aquellos negocios que le sean turnados, vigilando el curso normal del procedimiento y enviando copia de dichas demandas al Comité Ejecutivo General.

X. Atender las inspecciones que le correspondan en los juicios laborales, gestionando ante las autoridades el despacho de exhortos y recomendar su cumplimiento al Ejecutivo General o Secciones hermanas, concurriendo puntualmente a las audiencias ante las Juntas, autoridades Civiles y Juzgados de Distrito.

XI. Procurar que, en los casos de indemnización, del interesado o sus deudos la reciban personalmente de la Empresa.

XII. Llevar un registro de todos los asuntos tratados por él, tanto de la Sección como de las Delegaciones.

XIII. Cuidar que dentro de un plazo perentorio se lleve a cabo la ejecución de los laudos.

XIV. Resolver en la forma que más convenga, las dificultades y diferencias que se susciten entre los trabajadores y el Patrón.

XV. Consultar al Comité Ejecutivo General y a su Departamento Legal todos aquellos asuntos en que haya controversia o duda sobre interpretaciones al Contrato General de la Industria, Ley Federal del Trabajo, pactos o convenios y todos aquellos documentos que afecten el interés de la Sección.

XVI. Asesorar a los Delegados Departamentales, a las Sesiones de éstos y a las asambleas de Departamento.

XVII. Informar al Comité Ejecutivo General de todas las demandas que interpongan ante las autoridades del trabajo, así como de los trámites que se sigan en el procedimiento, para que dicho Ejecutivo esté en posibilidad de atender debidamente estos asuntos en el período de arbitraje.

XVIII. Convocar por conducto de los Delegados Departamentales y con previo acuerdo del Secretario General, la asamblea de dos o más Departamentos en casos de conflictos de trabajo entre los mismos, para que se discutan y resuelvan conciliatoriamente y de no haber acuerdo turnarlos a la consideración de la Asamblea General más próxima.

XIX. Convocar a Asamblea de Departamento, por conducto del Delegado correspondiente, en casos de pugna por cuestiones de trabajo entre los componentes de un mismo Departamento para que se discuta y se resuelva el caso por votación del personal respectivo; y de no resolverse el caso en esta sesión, el asunto pasará a consideración de asamblea general.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Secretaría de Trabajo

ARTÍCULO 203. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría de Trabajo:

- I. Solicitar y obtener de los Departamentos y Delegaciones de su jurisdicción Seccional, un tanto de sus respectivos escalafones, con el objeto de documentarse debidamente para aplicar en forma correcta los derechos de escalafón de los trabajadores.
- II. Recomendar a los Delegados Departamentales, y Comités de Delegación de su jurisdicción la vigilancia sobre el estricto cumplimiento de los escalafones respecto a los derechos de los trabajadores que se tienen establecidos en los presentes Estatutos.
- III. Tomando en cuenta los derechos de los socios activos, realizar una equitativa y justa distribución de trabajo así como la ocupación de las vacantes que se susciten por vacaciones, enfermedades o permisos de los socios activos, sin lesión para los derechos de los mismos.
- IV. Proporcionar a las empresas todo el personal que soliciten, con estricto apego al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento de Escalafones y Ley Federal del Trabajo, y de acuerdo con los derechos para los socios que establecen estos Estatutos.
- V. Cuidar que las vacantes temporales, definitivas y puestos de nueva creación que se susciten, después de efectuado el movimiento escalafonario con los trabajadores de planta, los últimos puestos sean cubiertos en la forma y términos que sobre derechos de los socios se establecen en los presentes Estatutos.
- VI. Asistir a las sesiones de los Delegados Departamentales y a las asambleas Departamentales.

Tesorería

ARTÍCULO 204. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción del Secretario Tesorero:

- I. Cuidar bajo su personal responsabilidad los fondos de la Sección, caucionando su manejo con fianza de la Institución que acuerde el Comité Ejecutivo Local y el Consejo Local de Vigilancia, previa aprobación de asamblea de la Sección. La fianza abarcará el 100% de las cantidades que maneje y deberá aumentarse cuando las reservas de la Sección lo ameriten. La prima será cubierta por la Sección, Esta caución deberá mantenerla hasta que su gestión sea depurada y visada la entrega de cantidades y valores por el Consejo Local de Vigilancia.
- II. Tener bajo su absoluta responsabilidad la correspondencia y archivo de la Tesorería de la Sección, así como todos los documentos, valores, muebles e inmuebles, propiedad de la Sección y al servicio del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia.
- III. Extender recibo por todas las cantidades que ingresen a la Tesorería.
- IV. Efectuar los pagos autorizados en el presupuesto, mediante un sistema de comprobantes, debiendo llevar éstos su firma y ser aprobados por el Secretario General Local y el Presidente del Consejo Local de Vigilancia, o los funcionarios que los substituyan si se encuentran ausentes.
- V. Poner veto a todas aquellas erogaciones que acuerde el Comité Ejecutivo Local o el Consejo Local de Vigilancia y que a su juicio y criterio no sean justificadas, o que pongan en peligro la estabilidad económica de la Sección.
- VI. Hacer los depósitos financieros en instituciones de crédito de reconocida solvencia.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- VII. Firmar los documentos expedidos contra los bancos, los cuales deberán ser refrendados por el Secretario General Local, en su ausencia de éste, por el Secretario del Interior y en ausencia de éste, por el Secretario del Exterior, para lo cual deberán tener debidamente registradas sus firmas.
- VIII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad las compras que acuerde el Ejecutivo Local. Estas compras se efectuarán por el sistema de concurso de vendedores; prefiriendo los mejores precios en igualdad de calidad.
- IX. Llevar al día la contabilidad general de la Sección con todos los requisitos establecidos por la Ley, asesorándose de un Contador Público si lo hubiere.
- X. Presentar proyectos al Comité Ejecutivo Local, que reglamenten la contabilidad de la Tesorería.
- XI. Emplear los fondos del Sindicato exclusivamente para el objeto que esté especificado en el presupuesto.
- XII. Abstenerse de hacer préstamos individuales con el dinero de la Sección, aun en el caso de acuerdo del Comité Ejecutivo Local, salvo acuerdo expreso de asamblea.
- XIII. Rendir mensualmente a la asamblea con copia al Consejo Local de Vigilancia, un corte general de caja, incluyendo el estado de adeudos.
- XIV. Reglamentar internamente las labores que se efectúen en la Tesorería, sin variar en ningún caso las medidas administrativas que rijan para los empleados y funcionarios del Comité Ejecutivo Local.
- XV. Hacer la entrega de los fondos y contabilidad a que se refiere la Fracción IX del Artículo 197 con la intervención de un auditor que se nombrará para el efecto.
- XVI. Informarse constantemente con el Secretario de Organización y Estadística de cualquier cambio en la Estadística de los socios de la Sección, a fin de mantener un control exacto de los ingresos de la misma.
- XVII. Extender constancias de pago por cuotas ordinarias sindicales a todos los miembros de la Sección.
- XVIII. Suministrar a la Administración mensualmente y con la debida anticipación, las listas de deducciones por concepto de cuotas sindicales, adjuntando los recibos correspondientes.
- XIX. Suministrar a cada miembro de la Sección un ejemplar de los Estatutos en vigor, mediante el pago correspondiente.
- XX. Llevar un libro de registro de los acuerdos tomados por asambleas relativos a fondos.
- XXI. Rendir mensualmente al Secretario General Local, con copia al Consejo Local de Vigilancia, un estado comparativo de las cantidades designadas en el presupuesto de la Sección y los gastos hechos.
- XXII. Suscribir toda clase de títulos de crédito que lleven como finalidad conseguir el financiamiento necesario y adecuado para la creación y fomento de las Tiendas de Consumo, Cajas de Ahorro, Funerarias y otras actividades similares, vigilando que las inversiones que se realicen con tales financiamientos garanticen las amortizaciones correspondientes. Asimismo se les faculta para suscribir avales bancarios que faciliten a las Asociaciones Civiles debidamente integradas, conseguir financiamientos para los programas habitacionales de los socios, cuidando de que en primer término se garanticen dichos financiamientos con los convenios correspondientes que se suscriben con Petróleos Mexicanos y las instituciones hipotecarias, con los terrenos, la construcción misma y los salarios de los socios para quienes se destine el financiamiento avalado.
- XXIII. Presentar un informe de auditoría del ejercicio anual de su Secretaría al Tesorero del Comité Ejecutivo General del Sindicato.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Secretaría de Organización y Estadística

ARTÍCULO 205. Además de las establecidas en el artículo 198, son normas específicas de acción del Secretario de Organización y Estadística:

- I. Cuidar empeñosamente de que haya cohesión, armonía y fraternidad entre los socios de la Sección y los de las Delegaciones de la misma.
- II. Vigilar la organización y funcionamiento interno de las Delegaciones de la Sección, adoptando las medidas que sean necesarias para remediar cualquiera irregularidad,
- III. Hacer visitas a las Delegaciones para la mejor realización de su cometido.
- IV. Llevar mediante un sistema de tarjetas, por clasificación de socios, por Delegaciones, una Estadística general de los miembros de la Sección, mostrando los datos que sean necesarios. Estas tarjetas deberán numerarse progresivamente, y por clasificación de socios; debiendo llevar como prefijo la inicial de la clasificación y el número que corresponda al socio.
- V. Llevar por la propia Sección y por sus Delegaciones, las siguientes estadísticas de socios del Sindicato
 - a) Fallecidos por causa de riesgo profesional clasificando accidentes y enfermedades.
 - b) Fallecidos por muerte ordinaria.
 - c) Padecimientos de enfermedades profesionales e incapacidades.
- VI. Llevar cualquier otra estadística que se estime necesaria para el mejor desarrollo de las actividades de la Sección.
- VII. Comunicarse con el Secretario de Organización y Estadística del Comité Ejecutivo General a efecto de adoptar la forma de llevar la estadística en coincidencia con los sistemas del Comité Ejecutivo General y coordinar en esa forma la mejor Estadística del Sindicato.
- VIII. Informar al Secretario Tesorero Local de cualquier cambio en la estadística de los socios, para los efectos del control de ingresos.
- IX. Solicitar del Comité Ejecutivo General la expedición de credenciales para los socios de la Sección de acuerdo con los presentes Estatutos, firmando dichas credenciales en unión del Secretario General Local y entregándolas a los interesados una vez llenados los requisitos de los presentes Estatutos.
- X. Recabar el nombre y datos del familiar que los socios deban designar por escrito, para laborar en la Industria de acuerdo con las disposiciones del Artículo 54.

Secretaría de Educación y Previsión Social

ARTÍCULO 206. Además de las señaladas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría de Educación y Previsión Social:

- I. Realizar una labor de beneficios efectivos para los trabajadores petroleros y sus familiares.
- II. Atender con eficacia y prontitud los asuntos de educación y previsión social que le turnen los socios de la Sección y las Delegaciones de la misma, sin dar preferencia a unos con perjuicio de los otros, desahogando dichos asuntos, en igualdad de circunstancias, por riguroso orden de fechas, con excepción de aquellos casos que por su trascendencia ameriten trámite inmediato y preferente.
- III. Gestionar ante Petróleos Mexicanos, autoridades federales y estatales, especialmente ante la Secretaría de Educación Pública la creación y sostenimiento de bibliotecas para su respectiva jurisdicción.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- IV. Presentar proyectos y hacer gestiones ante quien corresponda para el establecimiento y mantenimiento de escuelas, tanto elementales como prevocacionales, vocacionales y de reeducación, para la preparación de los trabajadores y sus familiares en los centros de trabajo de su jurisdicción.
- V. Hacer gestiones ante el Estado, para obtener el mayor número de becas para los socios de la Sección o para los hijos de éstos, solicitando su colaboración al Cuerpo de Educación y Previsión social del Comité Ejecutivo General.
- VI. Exigir de la Empresa el número de becas que de acuerdo con la Ley y el Contrato de la Industria esté obligada a conceder para los trabajadores de la Sección o los hijos de éstos.
- VII. Distribuir las becas entre los trabajadores de la Sección o los hijos de éstos, de conformidad con las disposiciones que para estos casos establecen los presentes Estatutos.
- VIII. Cuidar que el servicio médico que se imparta para los socios y familiares de la Sección respectiva, en sus diversos aspectos, sea eficiente y recomendar ante el Comité Ejecutivo General a los socios que se trasladen a la Ciudad de México a obtener este servicio.
- IX. Gestionar oportunamente ante los representantes de la Administración el traslado de los enfermos de su Sección que, por la naturaleza de sus padecimientos, deban ser internados en sanatorios fuera de la localidad. Igualmente, vigilar que dichos enfermos salgan con la documentación correspondiente; y solicitar de las demás autoridades sindicales respectivas su cooperación para que dichos enfermos cuenten con facilidades en su hospitalización.
- X. Fomentar la creación de sociedades culturales y recreativas, clubes y equipos deportivos, etc., en el seno de la Sección y prestar su ayuda para la mejor organización y funcionamiento de los mismos.
- XI. Recabar del Comité Ejecutivo General instrucciones sobre la mejor forma de llevar a la práctica el programa que, sobre las materias correspondientes a su cartera, deba desarrollarse en su Sección.
- XII. Hacer visitas a las Delegaciones a efecto de verificar la aplicación efectiva del programa general de educación y previsión social que se haya establecido en el Sindicato, tomando las medidas que sean necesarias para remediar cualquier irregularidad.
- XIII. Publicar, en el periódico de la Sección y en el órgano oficial del Sindicato, información de interés general sobre educación, seguridad e higiene industrial, deportes y demás asuntos inherentes a su cargo.
- XIV. Organizar mítines, veladas culturales y demás actos que tiendan a elevar el nivel moral y cultural de los trabajadores.

Secretaría de Actas

ARTÍCULO 207. Además de las señaladas en el Artículo 198. son normas específicas de acción de la Secretaría de Actas:

- I. Levantar las actas de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la Sección y de las sesiones del Comité Ejecutivo Local, debiendo legalizar las primeras con su firma y las del Secretario General y el Presidente de Debates; y las segundas, además de su firma, con la del propio Secretario General.
- II. Llevar con todos los requisitos de Ley, un libro de actas para asentar las correspondientes a las asambleas generales ordinarias de la sección; otro, para las actas de las asambleas generales extraordinarias; otro, para las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Local y un último para las extraordinarias del mismo.
- III. Certificar, con su firma, las copias de las actas de cualquier asamblea que les sean solicitadas, de acuerdo con las facultades y responsabilidades que le demarca el presente Estatuto.

CAPITULO IX

DE LOS CONSEJOS LOCALES DE VIGILANCIA

Generalidades

ARTÍCULO 208. Los Consejos Locales de Vigilancia son los cuerpos que, para beneficio de los intereses de las Secciones y de sus socios, están obligados a vigilar dentro de sus respectivas jurisdicciones el estricto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en los presentes Estatutos y la observancia de los acuerdos legales que dicten los cuerpos de gobierno de la organización.

Asumir la representación legal de la Sección y la representación del Comité Ejecutivo Local, presentando denuncias o querellas en los casos que afecten los intereses de la organización y otorgar el perdón legal cuando proceda, pudiendo delegar sus facultades para otorgar mandatos judiciales en los términos de los Artículos 2553 y 2554 del Código Civil aplicable en materia federal y en sus correlativos de las entidades federativas en las que tenga jurisdicción la Sección, en consecuencia se puede asesorar en juicio de los abogados que integran el Departamento Jurídico del Sindicato.

ARTÍCULO 209. Los Consejos Locales de Vigilancia, para el debido cumplimiento de su cargo, quedan facultados para enterarse e intervenir en todos los asuntos de su Sección y se les otorga la autoridad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que las demás autoridades de la sección respectiva y socios de la misma tendrán la obligación de acatar los fallos que, ajustados a los presentes Estatutos, dicten estos cuerpos. La desobediencia a dichos fallos legales será motivo de responsabilidad sindical para autoridades y socios de las Secciones.

ARTÍCULO 210. Los fallos de los Consejos Locales de Vigilancia tendrán fuerza legal cuando sean dictados por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 211. Los Consejos Locales de Vigilancia serán electos en Asamblea extraordinaria en la misma fecha que los Comités Ejecutivos de Sección y durarán en ejercicio ordinario tres años del 1ro. de enero del primer año al 31 de diciembre del tercer año.

ARTÍCULO 212. Los Consejos Locales de Vigilancia se integrarán por tres miembros: un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Por cada miembro integrante del Consejo Local de Vigilancia, será designado un suplente, con la anuencia previa del Secretario General del Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 213. Asumirá la representación del Consejo Local de Vigilancia el Presidente del mismo, en sus ausencias el Secretario y en ausencia de éste, el Vocal.

ARTÍCULO 214. Cuando alguno de los funcionarios del Consejo Local de Vigilancia tuviera que ausentarse, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ausencia es temporal hasta por 30 días, las labores del ausente serán distribuidas entre los demás miembros del Consejo.
- II. Si la ausencia temporal es mayor de 30 y menor de 90 días, podrá llamarse o no al suplente, según lo estime necesario el Consejo Local de Vigilancia.
- III. Si la ausencia es definitiva, el propio Consejo Local de Vigilancia llamará al suplente para que se haga cargo del puesto hasta a conclusión del período ordinario correspondiente.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

Normas de Acción

ARTÍCULO 215. Además de las obligaciones y facultades de carácter general establecidas en los Artículos 209 y 210, los Consejos Locales de Vigilancia y funcionarios que los integran, cumplirán las normas de acción contenidas en los siguientes Artículos del presente capítulo. Dichas normas complementan la facultad que la Organización les confiere para dar autoridad a sus actos y las obligaciones que les son de estricta observancia en el desempeño de sus respectivas funciones. El incumplimiento de las obligaciones o el mal uso de las facultades comprendidas en este capítulo, serán causa de responsabilidad sindical. De los Consejos Locales de Vigilancia.

De los Consejos Locales de Vigilancia

ARTÍCULO 216. Los Consejos Locales de Vigilancia para el debido ejercicio de su función sindical, sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Fiscalizar los actos que en el desempeño de sus funciones realicen los distintos cuerpos de gobierno de la Sección respectiva, así como la gestión que en lo particular desarrolle cada uno de los funcionarios de la misma. Esta fiscalización deberá hacerla en forma directa, ya sea que se trate de cuerpos de gobierno o de funcionarios de la Sección o Delegaciones.
- II. Vetar de inmediato, cualquier convenio o acuerdo del Comité Ejecutivo Local relacionado con el Contrato Colectivo de Trabajo o Ley Federal del Trabajo, en todo caso en que pueda lesionarse los intereses del Sindicato, de la Sección o de los derechos de sus socios, denunciando el caso a la asamblea para que esta decida la forma en que deba proceder el Comité Ejecutivo Local.
- III. Intervenir en todos los asuntos de carácter sindical de la Sección o Delegaciones respectivas y revisar siempre que lo estimen necesario y sin limitación alguna, la correspondencia, documentación oficial y archivos de las mismas.
- IV Vigilar que sean respetados los derechos de los socios de la Sección y Delegaciones.
- V. Recibir las quejas que por escrito les sean presentadas por los socios o funcionarios de la Sección o Delegaciones, en relación con las violaciones a los derechos escalafonarios de los trabajadores resolviendo estos casos con estricto apego a los reglamentos de escalafones vigentes y en un término no mayor de 10 días.
- VI. Recibir las acusaciones que por escrito les sean presentadas por cualquier socio de la Sección o Delegaciones, en contra de funcionarios o socios de las mismas que hubieren cometido faltas o delitos por las que deban ser castigados, procediendo de acuerdo con los Capítulos IV y V del Título Octavo de los presentes Estatutos.
- VII. Denunciar o consignar, según convenga a la organización, los hechos delictuosos sindicales cometidos por funcionarios o socios con respondientes a su jurisdicción en perjuicio de la Sección o del Sindicato y coadyuvar con las autoridades competentes en la acción penal para el castigo de los responsables.
- VIII. Intervenir conciliatoriamente en los problemas que se susciten dentro de su jurisdicción, sugiriendo la forma de resolverlos, en los siguientes casos:
 - a) Entre las diversas autoridades de la Sección o Delegaciones.
 - b) Entre los funcionarios de las diversas autoridades citadas en el inciso anterior.
 - c) Entre los socios de la Sección o Delegaciones.
- IX. Resolver sobre los fallos que emitan en el ejercicio de sus funciones, las autoridades sindicales de las Delegaciones.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- X. Visitar las Delegaciones de su Sección siempre que sea necesario.
- XI. Asistir con voz y voto a las Juntas de Comité Ejecutivo Local de la Sección.
- XII. Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de la Sección, a efecto de vigilar que en el desarrollo de las mismas se cumpla estrictamente con los presentes Estatutos.
- XIII. Contratar en beneficio de la economía de la Sección un contador público titulado si lo hubiera, cuyos servicios se utilizarán para que, con el carácter de auditor y auxiliar técnico del Consejo, proceda a lo siguiente:
 - a) Revisar mensualmente los libros, documentos, valores, archivos y caja de la Tesorería de la Sección, para observar la marcha de la economía de la misma, comunicando el resultado de la revisión al Comité Ejecutivo Local y a la asamblea de la Sección.
 - b) Revisar en el momento que lo estime necesario y cuantas veces lo determine, el movimiento económico de las Tesorerías de la Sección o Delegaciones, comunicando al Comité Ejecutivo Local que corresponda cualquier irregularidad que note, para implantar los mejores y más prácticos sistemas en dichas Tesorerías, a efecto de que se observe una buena marcha de la economía de la Sección.
 - c) El auditor y el Consejo Local de Vigilancia autorizarán con su firma los cortes de caja mensuales, los libros de contabilidad, documentos y estados financieros, con la conformidad del propio auditor y el Tesorero
 - d) El auditor y el Consejo Local de Vigilancia otorgarán a los Tesoreros un certificado sobre los resultados de la revisión respectiva.
- XIV. Llevar un registro de todos los asuntos que tramite con un índice de resoluciones para integrar los precedentes establecidos en su Sección.
- XV. Formular un reglamento de Labores en el que se especifique la forma conjunta de actuar de los funcionarios del Consejo Local de Vigilancia, así como la distribución de las actividades específicas que correspondan a cada uno de los integrantes del mismo.
- XVI. Autorizar el reglamento interior de la Sección o Delegaciones, para los efectos del Artículo 69 de los presentes Estatutos.
- XVII. Colaborar con el Comité Ejecutivo Local en la formulación de proyectos, revisiones y reformas del Contrato General de la Industria, así como de los estatutos.
- XVIII. Rendir un informe de su actuación a la asamblea al cumplir un ejercicio anual, así como en cualquier fecha que lo solicite la propia asamblea, con copia al Comité Ejecutivo Local.
- XIX. Recibir y entregar por riguroso inventario los archivos, documentos y demás enseres encomendados a su cuidado con la intervención del Secretario General.
- XX. Cumplir su cometido por medio del conjunto de sus miembros, pudiendo ser representado por cualquiera de ellos a elección del Presidente.
- XXI. Disponer de todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, para lo cual, funcionarios y socios de la Sección y Delegaciones están obligados a proporcionar las facilidades requeridas en cada caso.

De los funcionarios de los Consejos Locales de Vigilancia

ARTÍCULO 217. Los funcionarios de los Consejos Locales de Vigilancia en lo individual sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción.

- I. Cumplir con las normas a que se refiere el Artículo inmediato anterior.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- II. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus labores.
- III. Asumir todas las facultades y obligaciones que les demarcan los presentes Estatutos o que se deriven de sus cargos.
- IV. Autorizar con su firma y la del Secretario General Local todas las salidas de dinero de la Tesorería de la Sección. Dicha autorización será otorgada respetando el orden establecido en el Artículo 213.
- V Autorizar las revisiones de las Tesorerías de la Sección y Delegaciones con la firma del Presidente del Consejo o quien lo substituya en sus ausencias.
- VI. Conocer e interpretar fielmente el Artículo 123 Constitucional. Ley Federal del Trabajo. Contrato General de la Industria, convenios generales de la Organización y Locales de la Sección, laudos y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presentes Estatutos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA

Generalidades

ARTÍCULO 218. Las Comisiones de Honor y Justicia son los cuerpos de autoridad sindical que, para beneficio de los intereses de las Secciones y de sus socios, tienen la obligación de instruir los procesos por responsabilidad sindical y la resolución de todos los conflictos de su competencia.

ARTÍCULO 219. Las Comisiones de Honor y Justicia, para el debido cumplimiento de su encargo, quedan facultadas para intervenir en todos los asuntos que les consignen los Consejos Locales de Vigilancia y se les otorga autoridad sindical necesaria para hacer cumplir sus resoluciones; por lo cual las demás autoridades sindicales y socios en general, tendrán la obligación de acatar los fallos que, ajustados a los presentes Estatutos, dicten estos cuerpos.

ARTÍCULO 220. Los fallos de las Comisiones de Honor y Justicia, deberán ser emitidos por mayoría de sus miembros para que puedan seguir el procedimiento señalado en el Capítulo IV del Título Octavo

ARTÍCULO 221. Las Comisiones de Honor y Justicia serán electas en asambleas extraordinarias en la misma fecha que los Comités Ejecutivos de Sección y durarán en ejercicio ordinario tres años, del 1º. de enero del primer año al 31 de diciembre del tercer año.

ARTÍCULO 222. Las Comisiones de Honor y Justicia se integrarán por tres miembros: un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Por cada miembro de la Comisión de Honor y Justicia será designado un suplente con la anuencia previa del Secretario General del Comité Ejecutivo General

ARTÍCULO 223. Asumirá la representación de la Comisión de Honor y Justicia el Presidente de la misma, en sus ausencias el Secretario y en ausencias de éste, el Vocal.

ARTÍCULO 224. Cuando algunos de los funcionarios de la Comisión de Honor y Justicia tuviera que ausentarse, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ausencia es temporal hasta por 30 días las labores del ausente serán distribuidas entre los demás miembros de la Comisión de Honor y Justicia.
- II. Si la ausencia temporal es mayor de 30 días y menor de 90 días podrá llamarse o no al suplente, según lo estime necesario la Comisión de Honor y Justicia.
- III. Si la ausencia es definitiva la propia Comisión de Honor y Justicia llamará al suplente para que se haga cargo del puesto hasta la conclusión del período ordinario correspondiente.

Normas de Acción

ARTÍCULO 225. Las Comisiones de Honor y Justicia y funcionarios que las integran, cumplirán con las normas de acción contenidas en los siguientes Artículos del presente Capítulo. Dichas normas complementan la facultad que la Organización les confiere para dar autoridad a sus actos y las obligaciones que les son de estricta observancia en el desempeño de sus respectivas funciones. El incumplimiento de las obligaciones o el mal uso de las facultades comprendidas en este Capítulo, serán causa de responsabilidad sindical.

De las Comisiones de Honor y Justicia

ARTÍCULO 226. Las Comisiones de Honor y Justicia para el debido ejercicio de su función sindical, sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- I. Conocer de todos los asuntos que les consignen los Consejos Locales de Vigilancia a efecto de resolverlos de acuerdo con los términos establecidos en los Capítulos IV y V del Título Octavo de los presentes Estatutos.
- II. Presidir las asambleas que con el carácter de jurado se instalen para la fijación de responsabilidades sindicales.
- III. Rendir un informe a la asamblea sobre su actuación, al concluir el período del ejercicio ordinario o cuando la asamblea lo solicite.
- IV. Recibir y entregar por riguroso inventario los archivos, documentos y demás enseres encomendados a su cuidado, con la intervención del Secretario General.
- V. Formular un reglamento de Labores en el que se establezca la forma conjunta de actuar de la Comisión, así como la distribución de las actividades específicas que correspondan a cada uno de sus integrantes.

De los Funcionarios de las Comisiones de Honor y Justicia

ARTÍCULO 227. Los funcionarios de las Comisiones de Honor y Justicia en lo individual sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Cumplir con las normas a que se refiere el Artículo anterior.
- II. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus labores.
- III. Disponer de todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, con la obligación para todos los funcionarios y socios de la Sección y Delegaciones de dar las garantías y facilidades que requieran en cada caso.
- IV. Asumir todas las facultades y obligaciones a que se refieren los Capítulos IV y V del Título Octavo de los presentes Estatutos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO XI

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS LOCALES DE DELEGACIONES

ARTÍCULO 228. Los Comités Ejecutivos Locales de Delegación estarán integrados de la siguiente forma:

Un Secretario General.

Un Secretario del Interior y del Exterior.

Un Secretario de Trabajo y Ajustes.

Un Secretario Tesorero.

Un Secretario de Actas y Acuerdos.

Por cada Secretario integrante del Comité Ejecutivo de Delegación será designado un suplente con la anuencia previa del Secretario General del Comité Ejecutivo General.

DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DE DELEGACIÓN

Secretaría General

ARTÍCULO 229. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría General de Delegación:

- I. Asumir la representación y Dirección del Comité de Delegación.
- II. Intervenir en todos los asuntos de la Delegación con la suma de facultades que le confieren los presentes Estatutos y las obligaciones derivadas de su cargo, en beneficio de los intereses de la misma.
- III. Resolver los problemas de trámite inmediato sobre los cuales no haya sido posible obtener acuerdo previo de los demás Secretarios pero sujetando su resolución al conocimiento y sanción de estos.
- IV. Acordar diariamente con los demás Secretarios del Comité de Delegación, y firmar la documentación en unión del Secretario correspondiente.
- V. Encargar la tramitación de cualquier asunto a alguno de los otros Secretarios del Comité dando las instrucciones necesarias, cuando por circunstancias especiales el funcionario al que corresponda el asunto se encuentre imposibilitado de atenderlo.
- VI. Vigilar que los demás Secretarios cumplan estrictamente los acuerdos legales del Sindicato y tramiten diligentemente los asuntos a ellos encomendados, observando una conducta de absoluta probidad en sus funciones.
- VII. Denunciar ante el Consejo Local de Vigilancia de su Sección las faltas de probidad o negligencia en la función administrativa de los demás Secretarios, de los Delegados Departamentales o comisionados nombrados por asamblea.
- VIII. Revisar los libros y documentos de la Tesorería de la Delegación cuantas veces lo estime necesario.
- IX. Autorizar con su firma todas las erogaciones del Comité.
- X. Preparar con la intervención de los demás Secretarios, los informes a las asambleas a que se refieren las Fracciones XVII y XXII del Artículo 197.
- XI. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, con facultad para decidir las votaciones empatadas mediante su voto de calidad. Las actas respectivas deberán ser legalizadas con su firma

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- XII. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Delegación, en la forma acostumbrada, legalizando con su firma y las del Presidente de Debates y del Secretario de Actas, las actas respectivas.
- XIII. Presidir el Sub-Comité de Huelga respectivo, de conformidad con el Capítulo de Huelgas de los presentes Estatutos.
- XIV. Supervisar los movimientos escalafonarios así como las propuestas laborales que en general efectúe el Secretario de Trabajo y Ajustes.
- XV. Presidir las sesiones de los Delegados Departamentales y las asambleas Departamentales siempre que sus labores lo permitan o designar al funcionario que deba representarlo.
- XVI. Cuidar que las comisiones permanentes o accidentales cumplan debidamente con el encargo conferido.

Secretaría del Interior y del Exterior

ARTÍCULO 230. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría del Interior y del Exterior.

- I. Revisar el registro de correspondencia tanto de entrada como de salida y distribuir a los demás miembros del Comité la correspondencia de sus respectivas carteras.
- II. Fomentar y mantener relaciones fraternales entre su Delegación y las demás Delegaciones de la Región.
- III. Fomentar y mantener relaciones de fraternidad con agrupaciones afines, previa autorización de la Sección respectiva y en general, atender diligentemente todos los asuntos de relaciones exteriores de su Delegación.
- IV. Realizar una intensa propaganda de orientación y unificación entre los socios de la Delegación, con base en los principios doctrinarios del Sindicato.
- V. Atender los asuntos de propaganda y publicidad de la Delegación.

Secretaría de Trabajo y Ajustes

ARTÍCULO 231. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría de Trabajo y Ajustes.

- I. Asumir la representación legal de la Delegación ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, en los asuntos que afecten los intereses colectivos de la Delegación o individuales de sus miembros.
- II. Realizar una labor que, bajo su más estricta responsabilidad, garantice la defensa de los intereses de la Delegación y de sus socios, siempre que éstos se deriven de los Estatutos o de las actividades que éstos realicen dentro de la industria petrolera.
- III. Conocer la jurisprudencia, ejecutoria y laudos relacionados con la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, manteniendo incólume las disposiciones de la Constitución y leyes del País que beneficien los intereses de los trabajadores.
- IV. Estudiar acuciosamente todos los conflictos de la Delegación que le sean turnados, ya sean de carácter general o individual, requiriendo el asesoramiento técnico de su Sección si lo estima necesario y adoptando las medidas pertinentes para llevar dichos conflictos a la resolución que más convenga a los intereses de la Delegación, atendiendo por riguroso orden todos esos asuntos y turnándolos al Comité Ejecutivo Local de su Sección en su caso, para que éste continúe su tramitación.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- V. Llevar un registro de todos los asuntos en que intervenga la Delegación en su carácter de actora, demandada o tercera interesada, explicando las causas que hubieren originado el éxito o la pérdida del juicio e informar a las asambleas sobre el curso de los casos que hubiere atendido.
- VI. Presentar oportunamente ante las autoridades del trabajo las demandas de aquellos casos, que así lo requieran, vigilando el curso normal del procedimiento y enviando copia de dichas demandas al Comité Ejecutivo de su Sección y al Comité Ejecutivo General para que éste en su oportunidad intervenga en el juicio.
- VII. Atender las inspecciones que le correspondan en los juicios laborales, gestionando el desahogo de exhortos y recomendando su cumplimiento al Ejecutivo General o a la autoridad sindical que corresponda, por razones de jurisdicción ; y concurrir puntualmente a las audiencias ante las juntas y demás autoridades.
- VIII. Procurar que, en los casos de indemnización. el interesado o sus deudos la reciban personalmente de las empresas, cuidando que en un plazo perentorio se lleven a cabo las ejecuciones de los laudos.
- IX. Resolver en la forma que más convenga las dificultades o diferencias que se susciten entre los trabajadores y el Patrón.
- X. Consultar con el Comité Ejecutivo de su Sección todos aquellos asuntos en que haya controversia o duda sobre las interpretaciones al Contrato Colectivo de Trabajo. Ley Federal del Trabajo, pactos o convenios y todos aquellos documentos que afecten el interés de la Delegación.
- XI. Llevar un registro de todos los asuntos tratados por él.
- XII. Suministrar el personal que soliciten las empresas a la Delegación, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento de Escalafones y Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con los derechos que a los socios conceden estos Estatutos, pudiendo dicho personal al Secretario de Trabajo de la Sección cuando la Delegación no cuente con él.
- XIII. Obtener de la Sección copia de los escalafones correspondientes a los trabajadores de la Delegación, para vigilar su estricto cumplimiento.
- XIV. Rendir mensualmente a la asamblea, con copia a la Sección y Consejo Local de Vigilancia de la misma un informe dando cuenta de la tramitación y resolución de los asuntos a su cargo

TESORERÍA

ARTÍCULO 232. Además de las establecidas en el Artículo 198, son normas específicas de acción del Secretario Tesorero:

- I. Cuidar bajo su personal responsabilidad los fondos de la Delegación caucionando su manejo si la asamblea lo determina con fianza de una institución que abarque el 100% de las cantidades que maneje y que deberá aumentarse cuando las reservas de la delegación lo ameriten. La primera será cubierta por la Delegación y la fianza deberá estar vigente hasta que su gestión sea depurada y saldada la entrega de cantidades y valores por el Consejo Local de Vigilancia de la Sección o por una comisión especial nombrada por asamblea si el Consejo se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo.
- II. Hacer los depósitos financieros en instituciones de crédito de reconocida solvencia.
- III. Tener bajo su absoluta responsabilidad la correspondencia y archivos de la Tesorería, así como los documentos, valores muebles e inmuebles propiedad de la Delegación.
- IV. Extender recibo por todas las cantidades que ingresen a la Tesorería y efectuar los pagos autorizados en el presupuesto mediante un sistema de comprobantes, debiendo 1 levar éstos su firma y la del Secretario General o la del funcionario que lo substituya.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- V Firmar los documentos expedidos contra bancos, los cuales deberán ser refrendados por el Secretario General o en ausencia de éste, por el Secretario del Interior y Exterior, para lo cual deberán tener registradas sus firmas; y poner veto a las erogaciones que acuerde el Comité de Delegación y que a su juicio y criterio no sean justificadas, o que pongan en peligro la estabilidad económica de la Delegación.
- VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad las compras que acuerde el Comité de Delegación, mismas que se efectuarán por sistema de concurso de vendedores, prefiriendo los mejores precios en igualdad de calidad.
- VII. Llevar al día la contabilidad de la Delegación, con todos los requisitos establecidos por la Ley, pudiendo contar con el asesoramiento de un contador público, si lo hubiere.
- VIII. Presentar proyectos al Comité que reglamenten la contabilidad de la Tesorería.
- IX. Emplear los fondos de la Delegación exclusivamente para el objeto especificado en el presupuesto, absteniéndose de hacer préstamos individuales con el dinero de la Delegación, aún en el caso de acuerdo del Comité, salvo resolución expresa de la asamblea.
- X. Rendir mensualmente a la asamblea, con copia al Consejo Local de Vigilancia de la Sección, un corte general de caja, incluyendo el estado de adeudos.
- XI. Extender constancias de pago por cuotas sindicales ordinarias a todos los miembros de la Delegación, llevando un registro de los socios y comunicar al Tesorero de la Sección las altas y bajas que ocurran en su censo.
- XII Suministrar a la administración mensualmente, y con toda anticipación, las listas de deducciones por concepto de cuotas sindicales, adjuntando los recibos correspondientes.
- XIII. Llevar un libro de registro de los acuerdos tomados por la asamblea relativos a fondos.
- XIV. Hacer la entrega de los fondos y contabilidad a que se refiere la fracción IX del Artículo 197 con la intervención de un auditor, sí lo hubiere en el lugar de que se trate.
- XV. Presentar un informe de auditoría del ejercicio anual de su Secretaría al Tesorero del Comité Ejecutivo General.

Secretaría de Actas y Acuerdos

ARTÍCULO 233. Además de las señaladas en el Artículo 198, son normas específicas de acción de la Secretaría de Actas y Acuerdos:

- I. Levantar las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Delegación y del Comité, debiendo legalizar las primeras con su firma, la del Secretario General y la del Presidente de Debates y las segundas, con su firma y la del Secretario General.
- II. Llevar con los requisitos de Ley un libro de actas para asentar las correspondientes a las asambleas ordinarias, otro para las asambleas extraordinarias y un tercero para las sesiones del Comité Ejecutivo de la Delegación.
- III. Llevar dos libros de acuerdos: uno para los que tome el Comité y otro para los que adopten las asambleas.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO XII

CAPITULO XII TITULO CUARTO

DE LOS COMISIONADOS ESPECIALES NOMBRADOS POR ASAMBLEA

Generalidades

ARTÍCULO 234. Los Comisionados Especiales designados por asamblea de Sección o Delegación, para atender los problemas específicos que les sean conferidos, actuarán con toda la suma de facultades que la propia asamblea les otorgue y tendrán todas las obligaciones inherentes a su cargo.

Normas de Acción

ARTÍCULO 235. Los Comisionados Especiales nombrados por asamblea, sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Obtener del Comité Ejecutivo Local que corresponda todos los elementos necesarios para el mejor desarrollo de su comisión.
- II. Asesorarse de todos los elementos técnicos que estime necesario en el cumplimiento de su cometido.
- III. Recurrir al auxilio del Comité Ejecutivo Local correspondiente y al de su propia asamblea, cuando la tarea a ellos encomendada encuentre obstáculo para su realización.
- IV. Informar semanariamente de sus actividades al Comité Ejecutivo Local correspondiente y mensualmente o cuando lo estime necesario, a su asamblea.
- V. Informar minuciosamente de sus actividades al concluirse los trabajos de su comisión. Este informe deberá ser hecho en asamblea.
- VI. Firmar cuando para ello hayan sido facultados por la asamblea, los convenios que como resultado de su encargo deban celebrarse con Petróleos Mexicanos u otras instituciones.

ARTÍCULO 236. Los convenios celebrados por los Comisionados Especiales con Petróleos Mexicanos u otras instituciones, sólo podrán tener validez cuando sean sancionados por las dos terceras partes de los socios activos miembros de su Sección o Delegación respectiva.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO XIII TITULO CUARTO

DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Generalidades

ARTÍCULO 237. Los Delegados Departamentales son Socios Activos que, en representación de los trabajadores de sus respectivos departamentos, actúan como Auxiliares de los Comités Ejecutivos Locales de Sección o Delegación, en la tramitación y solución de los problemas sindicales o contractuales que se presenten en las distintas Dependencias en que se subdividen los Centros de Trabajo controlados por las Secciones.

La disposición anterior, operará sin perjuicio de las costumbres establecidas en las Secciones o Delegaciones.

ARTÍCULO 238. Los Delegados Departamentales, durarán en el ejercicio de sus funciones, tres años, del 1o. de enero del primer año al 31 de diciembre del tercer año, debiendo ser electos durante el mes de diciembre anterior a la iniciación de su ejercicio, por votación del personal de su departamento que sume mayoría de los socios activos que lo compongan.

Cuando por circunstancias especiales sean designados Delegados Departamentales en sustitución de los que los hubieren sido electos para un ejercicio ordinario dichos delegados ejercerán sus funciones únicamente por el tiempo que falte para la terminación del periodo dentro del cual hubieran sido designados.

ARTÍCULO 239. Por cada Delegado Departamental propietario, será designado un suplente que lo substituirá en sus ausencias.

Normas de Acción

ARTÍCULO 240. Los Delegados Departamentales, como auxiliares de los Comités Ejecutivos Locales, sujetarán su conducta a las siguientes normas de acción:

- I. Colaborar en lo concerniente a su departamento con los Secretarios de Ajustes y de Trabajo, y en general, con el Comité Ejecutivo Local.
- II. Proporcionar al Secretario de Trabajo por escrito, los movimientos de personal de planta que por ausencia de los trabajadores de su departamento, deban realizarse de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.
- III. Llevar un registro detallado del personal de su departamento anotando categorías, salarios y clasificación de socios.
- IV. Cuidar que el Contrato General de la Industria, el Reglamento de Higiene y Seguridad y los pactos y convenios celebrados por el Sindicato, sean observados fielmente, notificando al Comité Ejecutivo Local cualquier violación que note.
- V. Intervenir, en primera instancia, en las dificultades que surjan entre los trabajadores de su Departamento o entre el jefe de dicho Departamento y aquéllos, procurando dar una solución adecuada, la que deberá ser sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo Local.
- VI. Llevar un récord de los socios de sus respectivos departamentos para controlar la asistencia a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, mítines, manifestaciones, actos cívicos y otros autorizados por el Comité Ejecutivo Local, a efecto de que sea aplicada la sanción correspondiente a aquellos que sin causa justificada dejen de asistir a tales actos oficiales.
- VII. Asistir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias y demás actos a que se refiere la fracción anterior, para comprobar la asistencia o faltas de los socios de su departamento.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- VIII. Comunicar por escrito al Secretario General Local, cuando se encuentren imposibilitados de cumplir con la fracción anterior, con la justificación del caso, a efecto de que el suplente lo sustituya.
- IX. Presentar a las asambleas generales de la Sección o Delegación, según el caso, cualquier iniciativa o proyecto que beneficie a los trabajadores de su departamento.
- X Asistir cuando sean requeridos para ello, a las sesiones del Comité Ejecutivo Local. En estas sesiones tendrán voz pero no voto.
- XI. Celebrar asambleas con los trabajadores de su departamento previa anuencia del Comité Ejecutivo Local para cambiar impresiones y resolver asuntos que afecten exclusivamente a dichos trabajadores y serán presididas por el Secretario General Local o por quien éste designe. de conformidad con los presentes Estatutos.
- XII. Asistir a las sesiones de Delegados Departamentales que sean convocadas por el Secretario General Local, para tratar los asuntos que requieran su atención
- XIII. Previa anuencia del Secretario General Local correspondiente celebrar sesiones de Delegados Departamentales, cuando a su juicio existan motivos que ameriten dichas sesiones.
- XIV. Denunciar ante el Consejo Local de Vigilancia la conducta sindical de cualquier Trabajador de su departamento que no se ajuste a las normas estatutarias, a efecto de que, en bien de la unidad y organización del Sindicato, previa averiguación, se adopten las medidas disciplinarias del caso.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

Generalidades

ARTÍCULO 241. Se denominan Asambleas las reuniones de los socios activos de la Organización que se celebren en el domicilio social de las Secciones o Delegaciones en el lugar autorizado por su Comité Ejecutivo, o por las propias Asambleas, con el objeto de tratar y resolver asuntos de orden sindical.

ARTÍCULO 242. Se establecen dos clases de asambleas: Generales y Departamentales.

ARTÍCULO 243. Son Asambleas Generales las que se llevan a efecto con la asistencia de los socios activos de la Sección o Delegación.

ARTÍCULO 244. Son Asambleas Departamentales las que se efectúen en el lugar autorizado por la Directiva Sindical, con los trabajadores de planta de cualquiera de las dependencias en que estén divididos los centros de trabajo que controlan las Secciones o Delegaciones.

ARTÍCULO 245. Es requisito indispensable para la celebración de una asamblea que, previamente y por escrito, se convoque a los trabajadores exponiéndoles los motivos de la reunión y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 246. Se reconoce como quorum legal para la instalación de una asamblea, la presencia de la mayoría de los socios activos que integran una Sección, Delegación o Departamento, la cual no deberá ser inferior al 51%.

ARTÍCULO 247. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 248. Las Asambleas Ordinarias de las Secciones o Delegaciones, deberán celebrarse el día y hora que señalan los Reglamentos Interiores que aprueben los Ejecutivos Locales, pero tales Asambleas deberán celebrarse cuando menos una cada tres meses. En el caso de que transcurrieran los tres meses que se mencionan sin la celebración de Asamblea General Ordinaria, el Consejo Local de Vigilancia convocará por sí mismo a los Socios para que la Asamblea tenga lugar en la semana inmediata siguiente. Si no obstante esta prevención, el Consejo Local de Vigilancia no hiciere esta Convocatoria, el Consejo General de Vigilancia del Ejecutivo General, podrá convocar a Asambleas por sí mismo. Para que el Consejo General de Vigilancia esté en aptitud de usar esta facultad, se impone como obligación a los Comités Ejecutivos tanto de Sección, y de Delegación de rendir informe al Consejo General de Vigilancia dentro de los 15 días de calendario contados a partir de la fecha en que se haya celebrado una Asamblea.

ARTÍCULO 249. Las Asambleas Extraordinarias se verificarán cuando las circunstancias lo exijan y durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos especiales que las hayan motivado.

ARTÍCULO 250. Corresponde la facultad de convocar a Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias a los Comités Ejecutivos de las Secciones y Delegaciones según el caso.

ARTÍCULO 251. Los Comités Ejecutivos Locales convocarán a asamblea extraordinaria por sí mismos o a solicitud de la mayoría de los socios activos de su entidad sindical. Los solicitantes deberán indicar por escrito las causas que a su juicio ameriten la celebración de la asamblea extraordinaria.

ARTÍCULO 252. Será causa de responsabilidad sindical, para los Comités Ejecutivos Locales, de Secciones, Delegaciones y Consejos Locales de Vigilancia, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 248.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 253. Es obligación para todos los funcionarios de Sección o Delegación y socios activos de las mismas, asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, salvo los casos que justifiquen plenamente la imposibilidad de ello, como enfermedad, permisos en el trabajo, permisos sindicales, comisión sindical, vacaciones o fuerza mayor.

ARTÍCULO 254. La instalación de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias la hará el Secretario General del Comité Ejecutivo correspondiente o quien lo sustituya conforme a estos Estatutos, verificando el quorum legal.

ARTÍCULO 255. Una vez instalada la Asamblea General con los requisitos que señala este capítulo, se designará por votación directa a uno de los asambleístas para que, con el carácter de Presidente de Debates, dirija los trabajos conforme a la convocatoria respectiva.

Asambleas Departamentales

ARTÍCULO 256. Las Asambleas Departamentales se verificarán siempre que existan problemas que afecten, de manera exclusiva, el interés de los trabajadores de un mismo departamento.

ARTÍCULO 257. Las asambleas departamentales tendrán por objeto el estudio y resolución de los problemas a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 258. Los Delegados Departamentales convocarán esta clase de asambleas por sí mismos o a solicitud de la mayoría de los trabajadores de planta de su departamento. Los solicitantes deberán manifestar por escrito las causas que a su juicio ameriten la celebración de Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 259. Será causa de responsabilidad sindical para los Delegados, no convocar a Asambleas Departamentales cuando sea manifiesta la necesidad de ellas o bien cuando exista la solicitud de los trabajadores de su respectivo departamento.

ARTÍCULO 260. Las Asambleas Departamentales serán presididas por el Secretario General Local o funcionarios que éste designe, siendo obligatoria la asistencia para el Delegado y socios activos del departamento correspondiente.

ARTÍCULO 261. Las faltas de asistencia a las Asambleas Departamentales sólo serán justificadas por enfermedad, permisos en el trabajo, permisos sindicales, comisión sindical, vacaciones o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 262. Cuando existan problemas que sin ser de carácter general afecten el interés de los trabajadores de dos o más departamentos, podrán celebrarse asambleas con los socios activos de los departamentos interesados, debiendo regirse las mismas por las disposiciones que para las Asambleas Departamentales quedan establecidas en este Capítulo. Estas asambleas serán convocadas conjuntamente por los Delegados Departamentales interesados.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO II

TITULO QUINTO DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEAS

ARTÍCULO 263. De conformidad con la estructura democrática del Sindicato y por encarnar la voluntad expresa de los trabajadores, los acuerdos legales que se adopten en asambleas serán de obligatorio acatamiento para los socios de la Organización que corresponda, aun cuando no hayan asistido a ellas.

ARTÍCULO 264. Para que un acuerdo de asamblea tenga plena validez legal es requisito indispensable que no contraríe los principios ideológicos y normas de régimen que establecen los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 265. Los acuerdos de las Asambleas Generales de Sección o Delegación, para que tengan fuerza legal, deberán satisfacer además de las disposiciones del Artículo 264, cualquiera de los requisitos que a continuación se citan, según el caso.

I. Ser aprobados por la mayoría de los asambleístas tratándose de asuntos relacionados con el interés de la Sección o Delegación respectiva.

II. Ser aprobados por las dos terceras partes de los asambleístas cuando se trate de asuntos relacionados con el interés general del Sindicato.

III. Ser aprobados por el 66% de los socios activos en los casos de expulsión o de autorización para movimientos de huelga.

ARTÍCULO 266. Los acuerdos legales tomados por las Asambleas Generales de las Secciones serán, de obligatorio acatamiento para los socios de las Delegaciones respectivas.

ARTÍCULO 267. Cuando la aplicación de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales de Delegación pueda tener repercusiones en el interés general de la Sección a que pertenezcan, sólo podrán ejecutarse dichos acuerdos previa ratificación de la Asamblea General de la Sección correspondiente.

ARTÍCULO 268. Los acuerdos tomados en Asambleas Generales serán dados a conocer por circular a todos los socios activos correspondientes, cuando se refieren a asuntos de carácter general.

ARTÍCULO 269. Los acuerdos de las Asambleas Departamentales, para que tengan fuerza legal, deberán además de satisfacer las disposiciones del Artículo 264, ser aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 270. Cuando la aplicación de los acuerdos tomados por las Asambleas Departamentales pueda tener repercusiones más allá del interés del propio departamento, sólo podrán ejecutarse dichos acuerdos previa ratificación de la Asamblea General correspondiente.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 271. Las elecciones para funcionarios del Comité Ejecutivo General. Consejo General de Vigilancia, y Comisiones Especiales de carácter general. se celebrarán por las Convenciones Ordinarias o por las Extraordinarias en casos de emergencia

ARTÍCULO 272. Las elecciones para funcionarios de los Comités Ejecutivos Locales de Secciones. Consejos Locales de Vigilancia, Comisiones de Honor y Justicia. Comités Ejecutivos Locales de Delegación y Comisiones Permanentes de carácter local, serán celebradas por las Asambleas Generales Extraordinarias que corresponda, cuya fecha deberá fijarse dentro de un período, de 90 días anteriores a la iniciación de su ejercicio, o en cualquier otra fecha en caso de emergencia.

ARTÍCULO 273. Los Delegados Departamentales serán electos por las asambleas de sus respectivos departamentos en los términos del Artículo 238 de estos Estatutos.

Procedimiento Electoral para Funcionarios Generales

ARTÍCULO 274. La elección de funcionarios generales que es de competencia de las Convenciones se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Convención, previa cita para elecciones comprobará el quorum legal, que deberá ser de las Secciones que representen, por lo menos, el 66% de los socios activos del Sindicato.

II Verificado el quórum legal se designarán por mayoría de votos de las Secciones presentes, los funcionarios que deberán integrar la Mesa Electoral, debiendo ser un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

III. Designados los funcionarios de la Mesa Electoral, pasarán a rendir la protesta de rigor ante el Presidente de la Convención, tomando posesión inmediatamente de sus respectivos cargos. El Presidente de la Convención al tomar la protesta a que se refiere el párrafo anterior, hará la declaratoria oficial de que queda constituida la Convención en Colegio Electoral.

IV. El Presidente de la Mesa Electoral, previa ratificación del quorum legal dará lectura al capítulo relativo a requisitos e impedimentos para ser funcionario sindical, a efecto de que la asamblea cumpla con las disposiciones del mismo. Acto seguido solicitará candidatos para Secretario General del Comité Ejecutivo General.

V. Registrados los candidatos, la asamblea discutirá la personalidad de cada uno de ellos, pudiendo hacer uso de la palabra hasta tres oradores en pro y tres en contra alternativamente por cada candidato.

VI. Terminado el debate y estudio de la personalidad de cada uno de los candidatos, la asamblea decidirá por simple mayoría si él o los candidatos, cuya personalidad haya sido objetada, deben seguir figurando o deben ser eliminados.

VII. Cumplido el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, la Mesa Electoral procederá a la elección del Secretario General en la forma siguiente:

a) El Presidente pasará lista por Secciones y éstas, al ser nombradas, emitirán su voto por medio de alguno de sus Delegados, siendo nulo el voto que no exprese la voluntad de la mayoría de los Delegados que representen a la Sección votante.

b) Los Escrutadores harán las anotaciones de los candidatos y de las Secciones que los favorezcan con su voto en un pizarrón, y a la vista de toda la asamblea.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

c) Terminada la votación, los Escrutadores auxiliados por el Secretario, procederán a computar el porcentaje de socios activos del Sindicato obtenido por cada uno de los candidatos, debiendo basarse para ello en los datos oficiales previamente proporcionados por la Secretaria de Estadística del Comité Ejecutivo General, en relación con el número de socios activos representados por cada una de las Secciones.

d) El Presidente dará a conocer a la asamblea el resultado de la votación, declarando legalmente electo al candidato que haya obtenido, como mínimo, la votación del 66% de los socios activos que integran el Sindicato.

ARTÍCULO 275. Terminada la elección del Secretario General y siguiendo el mismo procedimiento, se pasará a la elección de los demás funcionarios generales del Sindicato, debiendo observarse el siguiente orden: Secretarios del Comité Ejecutivo General, funcionarios integrantes del Consejo General de Vigilancia, y Comisionados Especiales cuando se estimen necesarios.

Concluida la elección de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior se procederá a la elección de los funcionarios suplentes, mismos que deberán corresponder a cada una de las Secciones de los propietarios.

ARTÍCULO 276. En la Convención respectiva podrán obviarse los procedimientos electorales establecidos en los Artículos 274 y 275, mediante proposición de planilla encabezada por el candidato a Secretario General que previamente deberá ser registrada ante la Directiva de la Convención, siendo requisito sea aprobada por mayoría, conforme a los sistemas de votación previstos en el Artículo 288 inciso a) de mano alzada o c) nominal por los Delegados Seccionales.

ARTÍCULO 277. Al concluirse la elección de todos los funcionarios generales, éstos pasarán frente a la Directiva del Colegio Electoral, para rendir la protesta de ley en los siguientes términos:

El Presidente de la Directiva del Colegio Electoral interrogará a los funcionarios electos en la siguiente forma:

COMPAÑEROS

(Aquí los nombres de los funcionarios electos)

¿PROTESTÁIS POR VUESTRA PALABRA DE HONOR CUMPLIR FIELMENTE Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ASI COMO LOS ACUERDOS QUE EL MISMO DICTE, ACTUANDO CON TODA LEALTAD Y HONESTIDAD EN EL CARÁCTER DE FUNCIONARIOS SINDICALES QUE SE OS HA CONFERIDO, PARA BIEN Y MEJORAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN?

Los funcionarios electos deberán, como fórmula de protesta, extender el brazo derecho frente al Presidente para responder:

SI PROTESTO.

En seguida el Presidente concluirá con esta sentencia:

SI ASI LO HICIEREIS QUE EL SINDICATO OS LO PREMIE Y SI NO, QUE EL MISMO OS LO DEMANDE.

ARTÍCULO 278. La Mesa Directiva del Colegio Electoral entregará a cada funcionario electo su respectiva credencial, con la firma de todos sus miembros y certificará las actas de elección para los efectos del registro ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 279. La designación de los nuevos funcionarios sindicales será comunicada oficialmente por la Directiva del Colegio Electoral a Petróleos Mexicanos y autoridades correspondientes; y por circular a todas las secciones del Sistema.

ARTÍCULO 280. Si las fechas para la celebración de elecciones coincidieran con un periodo de huelga, se suspenderán para realizarse después de terminado el conflicto, permaneciendo en sus puestos y con todas las

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

facultades estatutarias los funcionarios que deban concluir su ejercicio sindical, hasta que hayan sido electos los nuevos funcionarios.

Procedimiento Electoral para Funcionarios Locales

ARTÍCULO 281. Las elecciones de los funcionarios locales a que se refiere el Artículo 272, serán convocadas por los Comités Ejecutivos correspondientes y/o el Comité Ejecutivo General, dentro de un período de 20 días antes de efectuarse la elección, este período, podrá modificarse en caso de emergencia. Las asambleas respectivas se constituirán en Colegio Electoral, cuyo quorum legal se determinará según lo dispuesto por el Artículo 246 de los presentes Estatutos.

Como medida de orden y para la correcta aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo los socios activos del Sindicato con plenos derechos podrán participar en las asambleas de elecciones.

ARTÍCULO 282. La elección de los funcionarios locales se ajustará a los siguientes sistemas:

A. Sistema de elección a mano alzada.

I. El Secretario General, una vez verificado el quorum legal, instalará la asamblea y a continuación la misma designará por mayoría la Mesa Electoral que se integrará con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

II. Los funcionarios electos para integrar la Mesa Electoral otorgarán desde luego la protesta de rigor ante el Secretario General y éste hará la declaración de quedar la asamblea constituida en Colegio Electoral.

III. El Presidente de la Mesa Electoral, como primer acto en sus funciones, dará lectura al Capítulo relativo a requisitos e impedimentos para ser funcionario sindical, a efecto de que la asamblea tome en cuenta las disposiciones del mismo. A continuación solicitará a la asamblea candidatos para Secretario General.

Si son más de tres los candidatos registrados se procederá a la eliminatoria respectiva por mayoría, a efecto de que queden como candidatos definitivos los tres que obtengan mayor número de votos.

IV. En seguida la asamblea discutirá la personalidad de los candidatos, tomando en cuenta si tienen incapacidad estatutaria, pudiendo inscribirse en el registro de oradores hasta tres en pro y tres en contra, por cada candidato.

V. Discutida la personalidad de los candidatos, la asamblea, por simple mayoría, decidirá si aquellos cuya personalidad haya sido objetada deben o no continuar figurando como candidatos para el acto de la elección.

VI. Si por razón de las objeciones, los tres candidatos fuesen desechados por la asamblea, se abrirá nuevo registro de candidatos y se procederá en los términos de los incisos anteriores.

VII. Concluido lo anterior, se pasará al acto de elección, en el que, los socios activos personalmente emitirán su voto a mano alzada para que sea tomado en cuenta por los Escrutadores.

VIII. **SUPRIMIDO**

IX. Verificado el recuento de votos por los Escrutadores, el Secretario anunciará a la asamblea el resultado de la votación; y a continuación el Presidente hará la declaratoria de que es Secretario General electo del Comité Ejecutivo respectivo el candidato que haya obtenido mayoría de votos de los socios activos asistentes al acto de Elección.

X. Terminada la elección del Secretario General, se pasará a la elección de los demás funcionarios del Comité Ejecutivo, del Consejo Local de Vigilancia, de la Comisión de Honor y Justicia y de las Comisiones Especiales permanentes.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

XI. Los funcionarios que hayan resultado electos, rendirán la protesta de rigor ante el Presidente de la Mesa Electoral, observándose fielmente la forma establecida en el Artículo 277.

B. Sistema de elección por escrutinio.

I. Para efecto de aplicación de este sistema, se acatará lo dispuesto por las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo General y el Comité Ejecutivo Local de la Sección correspondiente.

II. El acuerdo de partes será instrumento legal para regir el procedimiento de escrutinio, de acuerdo a la normatividad emitida por el propio Comité Ejecutivo General de conformidad con el inciso d) del Artículo 288.

ARTÍCULO 283. En la asamblea de elecciones podrá obviarse el procedimiento electoral establecido en los Artículos 281 y 282, mediante proposiciones de planilla encabezada por el candidato a Secretario General, previamente registrado ante la Directiva Seccional, siendo requisito ser aprobado por mayoría y conforme al sistema de votación previsto en el Artículo 288 inciso a) mano alzada, por los asambleístas.

ARTÍCULO 284. La Mesa Electoral entregará a cada funcionario electo, su credencial y comunicará las designaciones oficialmente a Petróleos Mexicanos, autoridades correspondientes, Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia, además se enviará al Comité Ejecutivo General 3 (tres) ejemplares por separado, del acta de elección para los efectos de la comunicación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Asimismo y por circular, se comunicará la designación a todas las Secciones del sistema.

ARTÍCULO 285. Si las fechas de elección coincidieren con un período de huelga, se observará lo dispuesto por el Artículo 280.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO IV

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 286. Votación es el acto de expresar la voluntad de los trabajadores, socios activos de la Organización, en todos aquellos casos que reclamen el expreso consentimiento de los asociados.

ARTÍCULO 287. Se establecen dos clases de votaciones; directas e indirectas. Las primeras son aquellas en que cada socio activo del Sindicato expresa personalmente su voluntad; y las segundas, son aquellas en que la voluntad de los socios se expresa a través de delegados.

Queda establecido que la votación directa se ejercerá invariablemente en las asambleas Generales y Departamentales y que la votación indirecta, será ejercitada sólo cuando haya sido autorizada previamente por las mismas asambleas, como en el caso de los delegados que concurren a las convenciones u otro semejante.

ARTÍCULO 288. Tanto las votaciones para elecciones de Funcionarios Locales, Delegados a Convención y Comisionados Especiales, así como las directas y las indirectas, no podrán celebrarse en otro lugar que no sea el que señala el Artículo 241 de estos Estatutos, e invariablemente dichas votaciones se harán con el sistema de mano alzada. Se podrán hacer también, con cualesquiera de los siguientes sistemas: por plebiscito, nominal y por escrutinio, cuando así lo determine el propio Comité Ejecutivo General.

Las definiciones de estos sistemas, son las siguientes:

- a) De mano alzada cuando para expresar la voluntad del volante levante la mano, hasta que se cuente o se verifique el número de votos.
- b) Por plebiscito, que consiste en agrupar a los votantes que coincidan en una misma voluntad de expresión para computar la votación general.
- c) Nominal, cuando se pasa lista de los votantes y éstos al ser nombrados expresan por su propia voz su voluntad, anotándose su voto para el cómputo final.
- d) Por escrutinio, mediante el uso de cédulas que deberán llenarse con los siguientes datos: nombre completo del trabajador y número de ficha, debiendo firmarla cada votante. Esta clase de votación podrá llevarse a cabo mediante planillas que incluyan al Comité Ejecutivo Local, Consejo Local de Vigilancia, Comisión de Honor y Justicia y demás comisiones.

Las votaciones se realizarán invariablemente en el domicilio social de la Organización Sindical o en los centros de trabajo de la jurisdicción seccional correspondiente.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO V

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER FUNCIONARIO SINDICAL

Requisitos

ARTÍCULO 289. Para ser funcionario de cualquiera de los cuerpos de gobierno o autoridad sindical a que se refiere el Artículo 100 de los presentes Estatutos, se necesita llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener 25 años cumplidos a la fecha de la elección.
- III. Tener una antigüedad como trabajador de planta en la Industria y como Socio activo del Sindicato de 10 años por lo menos para desempeñar puestos de funcionarios generales, excepción hecha de los puestos de Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Representantes Obreros del Jurado de Responsabilidades de la misma; en cuyos casos ambas antigüedades deberán ser de 15 años como mínimo. Estos requisitos podrán ser dispensados en circunstancias especiales solamente por acuerdo del Comité Ejecutivo General.
- IV. Tener una antigüedad, como trabajador de planta en la Industria y como socio activo del Sindicato; de 5 años por lo menos para desempeñar puestos de funcionarios locales. Este requisito podrá ser dispensado en circunstancias especiales solamente por acuerdo del Comité Ejecutivo General.

En aquellos casos en que las Secciones y Delegaciones no cuenten con la antigüedad señalada en el párrafo anterior, será requisito indispensable para ocupar puestos de funcionarios locales, ser socio fundador de la entidad sindical correspondiente.

- V. Saber leer y escribir.
- VI. Estar en pleno uso de sus derechos sindicales.
- VII. Tener antecedentes de buena conducta sindical; así como la preparación cultural que para cada uno de estos casos se requiera. Además de conocer e interpretar correctamente el Contrato General de la Industria, Convenios de interés general para el Sindicato, Ley Federal del Trabajo y Estatutos de Gobierno interno de la Organización.
- VIII. Haberse significado en la lucha sindical por su capacidad personal y honestidad.
- IX. La violación a las disposiciones de este Artículo será causa de responsabilidad sindical.

ARTÍCULO 290. El socio que llene los requisitos que se señala en el Artículo anterior, pero que quede comprendido en alguno de los siguientes, estará impedido para desempeñar cualquier puesto de funcionario sindical:

- I. Haber sido sancionado por alguna falta grave o por algún delito sindical, en forma directa o indirecta dentro de los cinco años anteriores a la fecha de elección.
- II. Haber sido depuesto de algún cargo sindical por impropia gestión administrativa o mala fe debidamente comprobada.
- III. Haber sido expulsado de alguna Organización por causas debidamente comprobadas.
- IV. Desempeñar algún puesto de representación, administración, dirección o Técnico no sindicalizado en la Industria.
- V. Tener el vicio de la embriaguez consuetudinaria, de juegos prohibidos por la ley o el uso de drogas enervantes.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

VI. Haber cometido algún delito grave o infamante como robo, malversación de fondos, fraude, etc., y como consecuencia del proceso civil o penal se le hubiere condenado a reparar el daño o se librara orden de aprehensión en su contra.

VII. Ejercer con los miembros de la Organización el agio, la explotación en cualquiera de sus formas o la propagación del vicio.

ARTÍCULO 291. Además de los requisitos e impedimentos señalados en los dos Artículos anteriores, para el nombramiento de delegados a Convención deberán observarse las disposiciones establecidas en el Artículo 111.

ARTÍCULO 292. Los funcionarios del Comité Ejecutivo General y del Consejo General de Vigilancia, que hayan estado en funciones, por una sola vez, podrán reelegirse en cada uno de los puestos de autoridad sindical antes señalados; y quien haya ocupado la Secretaría General podrá ser elegido nuevamente para ocupar dicho puesto sindical, pero por una sola ocasión; salvo que la Convención como autoridad máxima del Sindicato, determine según lo establece el Artículo 101 de los propios Estatutos.

ARTÍCULO 293. Por lo que se refiere a funcionarios de los Comités Ejecutivos de Sección o Delegación y de los Consejos Locales de Vigilancia, así como los miembros de Honor y Justicia, también podrán ser reelegidos, por una sola vez, en cualesquiera de los grupos de autoridad sindical citados, en sus respectivas entidades, en el período de ejercicio ordinario inmediato siguiente a aquél en que hubiese actuado.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

DE LA ECONOMÍA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 294. El Sindicato sufragará sus necesidades económicas con las aportaciones que deberán hacer sus propios socios y dichas aportaciones se harán efectivas mediante el sistema de deducción de cuotas.

Las cuotas sindicales no serán reembolsables, ni los bienes que se hayan adquirido con éstas a los socios que por algún motivo sean separados por este organismo sindical o la Industria Petrolera.

ARTÍCULO 295. Los descuentos que se efectúen a la lista de raya de los trabajadores únicamente serán por los siguientes conceptos:

- a) Cuota General Ordinaria que se aplicará a todos los trabajadores sin excepción que laboren en la Industria Petrolera.
- b) Cuotas extraordinarias aprobadas por el 66% de los assembleístas como mínimo en asambleas seccionales, tramitadas y autorizadas por el Comité Ejecutivo General.
- c) Primas por Seguro de Vida Colectivo que contrate el Comité Ejecutivo General con el acuerdo de asamblea de las dos terceras partes, como mínimo de las Secciones del Sindicato.
- d) Por adeudo que tengan los trabajadores con Cajas de Ahorro, Funerarias, Cooperativas y otras entidades semejantes cuando se hayan constituido y operen por acuerdo de asamblea del 66% (sesenta y seis por ciento) de los trabajadores.
- e) Descuentos ordenados por autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 296. La cuota sindical general que deberán cubrir en forma permanente los socios activos y jubilados será como máximo la proporción del 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el salario ordinario y demás percepciones que reciban catorcenalmente. Los socios jubilados estarán sujetos a los Reglamentos y costumbres establecidos en cada una de las diferentes Secciones de nuestro Sindicato.

ARTÍCULO 297. Las Delegaciones cubrirán sus gastos de administración mediante las partidas que fijen los presupuestos generales de las Secciones

ARTÍCULO 298. Las cuotas extraordinarias que apliquen las Secciones deberán ser aprobadas por el 66% (sesenta y seis por ciento) de los socios activos en cada Sección, previa anuencia del Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 299. El Sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, de sus Secciones y Delegaciones, solicitará de la Empresa Petróleos Mexicanos y de aquellas empresas que se dediquen a cualquiera de las actividades de la Industria Petrolera, la ejecución de descuentos por concepto de las cuotas sindicales ordinarias a que se refiere el Artículo 295 de estos Estatutos, de los salarios que perciban los trabajadores.

ARTÍCULO 300. Los Comités Ejecutivos de Secciones y Delegaciones podrán hacer el cobro del 2.5% (dos punto cinco por ciento) de las percepciones de los trabajadores eventuales propuestos para laborar por la Representación Sindical respectiva. Constituyendo esto una cooperación a la Organización, sin que esto signifique cuota sindical y consecuentemente derecho.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD SINDICAL

ARTÍCULO 301. Incurrirá en responsabilidad sindical, todo socio que realice un acto contrario u omisión a las disposiciones de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 302. La responsabilidad sindical se constriñe exclusivamente a la persona del socio responsable y afecta únicamente los derechos del mismo.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO II

DE LOS DELITOS Y FALTAS SINDICALES

Delitos

ARTÍCULO 303. Se señalan como delitos de orden sindical:

- I. Traición al Sindicato (Art. 304).
- II. Disolución Sindical (Art. 305).
- III. Claudicación Sindical (Art. 306).
- IV. Desobediencia Sindical (Art. 307).
- V. Falsificación de documentos Sindicales (Art. 308).
- VI. Falsedad de declaraciones Sindicales (Art. 309).
- VII. Usurpación de funciones Sindicales (Art.310).
- VIII. Amenazas (Art. 311).
- IX. Allanamiento Sindical (Art. 312).
- X. Agresión, lesiones y homicidio frustrado en la persona de socios o funcionarios del Sindicato (Art. 313).
- XI. Robos Sindicales (Art. 314).
- XII. Injurias o faltas de respeto a los funcionarios Sindicales o trabajadores (Art. 315).
- XIII. Difamación (Art. 316).
- XIV. Calumnia Sindical (Art. 317).
- XV. Abuso de confianza Sindical (Art 318).
- XVI. Fraude Sindical (Art. 319).
- XVII. Daño en propiedad Sindical (Art. 320).
- XVIII. Encubrimiento (Art. 321).
- XIX. Haber sido procesado legalmente por faltas o delitos de carácter civil o penal y como consecuencia de ello se le hubiere condenado a reparar el daño o se librara orden de aprehensión en su contra.

ARTÍCULO 304. Se considera Traición Sindical el acto con el cual se atente contra la libertad o integridad, soberanía e independencia del SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA y de cualquiera de las Secciones que lo formen.

ARTÍCULO 305. Se entiende por Disolución Sindical cualquier acto cometido por dos o más socios de la Organización, con el propósito de hacer nugatorias las disposiciones de los presentes Estatutos o de impedir su cumplimiento, o bien de impedir que las autoridades sindicales puedan cumplir con sus funciones. Igualmente, cuando dos o más socios se reúnan tumultuariamente para impedir la ejecución de un acto legítimo emanado de las autoridades sindicales.

ARTÍCULO 306. Comete el delito de Claudicación Sindical todo socio o funcionario que, apartándose de la conducta de rectitud delineada en los Principios, Normas de Acción y Táctica de Lucha del Sindicato, adopte una actitud, ideológica o práctica, contraria a los intereses de la Organización.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Consecuentemente, incurre en este delito todo socio o funcionario que se encuentre comprendido en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Informar, sin autorización, a los representantes Patronales sobre los asuntos internos del Sindicato.
- II. Celebrar con los representantes del Patrón compromisos escritos o verbales, que lesionen los intereses individuales o colectivos del Sindicato.
- III. Manifiestar parcialidad en las investigaciones Obrero Patronales, en perjuicio de los intereses de la Organización.
- IV. Ocupar un puesto de confianza, de agente confidencial o de policía de las empresas contra la voluntad del Sindicato.
- V. Por extralimitarse en sus funciones en un puesto de mando o dirección hostilizando a los trabajadores.
- VI. Colaborar en cualquier forma, directa o indirectamente con los representantes Patronales y en perjuicio del Sindicato.
- VII. Prestar ayuda de cualquier clase para la formación de sindicatos o instituciones antagónicas a nuestra Organización, así como pertenecer a las mismas.
- VIII. Realizar durante el ejercicio de cualquier puesto público o de elección popular, hechos que lesionen a la Organización o abstenerse de intervenir en la defensa del Sindicato cuando se encuentre obligado a ello.
- IX. Tratar sus asuntos de carácter Obrero Patronal. directamente con la Empresa, sin la mediación de los Representantes del Sindicato.
- X. Cometer cualquier acto de naturaleza semejante a la de los anteriormente especificados.

ARTÍCULO 307. Comete el delito de Desobediencia Sindical el socio que, al rehusarse sin causa legítima a prestar un servicio de interés para la Organización estando obligado a ello por los Estatutos o al desobedecer un mandato legal emanado de las autoridades sindicales o un acuerdo legítimo de asamblea, afecte gravemente el interés colectivo del Sindicato.

ARTÍCULO 308. Comete el delito de Falsificación de Documentos Sindicales, todo socio que realice alguno de los hechos siguientes:

- I. El que altere una firma verdadera de algún socio o funcionario sindical.
- II. El que aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco de un socio o funcionario sindical.
- III. El que altere el texto de un documento verdadero.
- IV. El que altere la fecha o cualquier otro dato relativo al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en un documento.
- V. El que atribuye nombre o investidura de que carezca el funcionario a que se refiere un documento.
- VI. El que redacte un documento en términos que cambien un acuerdo de asamblea.
- VII. El que altere la declaración o disposición de las obligaciones o derechos de cualquier socio.
- VIII. El que expida un testimonio de documento que no exista o realice cualquiera otra suplantación.
- IX. El que cometa cualquier acto similar a los anteriores y del que se derive una ventaja ilegítima para él o un daño o perjuicio para la Organización o cualquiera de sus socios.

ARTÍCULO 309. Se entiende por Falsedad de Declaraciones Sindicales el acto por el cual un socio, interrogado por alguna autoridad sindical en ejercicio de sus funciones, falte a la verdad.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 310. Comete el delito de Usurpación de Funciones Sindicales el socio que, sin ser funcionario sindical, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones que a dicho funcionario corresponda; que use alguna insignia, credencial o distintivo que correspondan a algún funcionario sindical, e igualmente, el funcionario que se atribuye el carácter o facultades de un funcionario distinto.

ARTÍCULO 311. Comete el delito de Amenazas el que de cualquier modo dé a entender a otro socio que va a causarle algún mal en su persona, sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, con objeto de impedir que ejecute lo que tiene derecho a hacer o bien para que asuma una actitud indebida.

ARTÍCULO 312. Incurrir en el delito de Allanamiento Sindical el socio que sin motivo justificado, ni permiso de autoridad sindical, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia a algún departamento u oficina del Sindicato, con el objeto de intentar o realizar un delito o falta sindical.

ARTÍCULO 313. Comete el delito de Agresión el socio o socios que injurien o den un golpe simple como consecuencia de asuntos sindicales fuera o dentro del recinto oficial del Sindicato a un funcionario sindical.

Se consideran lesiones a las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, ocasionado por un socio a otro por volver personales los asuntos sindicales.

Comete el delito de homicidio frustrado el socio o socios que atenten poniendo en peligro la vida de un funcionario sindical, fuera o dentro del recinto oficial del Sindicato, como consecuencia de asuntos sindicales.

ARTÍCULO 314. Comete el delito de Robo Sindical el que se apodere de una cosa mueble que pertenezca a la Organización, sin derecho y sin consentimiento de la misma.

ARTÍCULO 315. Se considera delito las injurias o faltas de respeto a las autoridades Sindicales, ya sean nacionales o locales y también a los trabajadores, cometidas en forma directa o indirecta por algún socio o socios que se escuden en grupos o facciones y que abusando de nuestras leyes de libertad de expresión, insulten, difamen, calumnien, falseen, amenacen, etc., por medio de volante, de la Prensa, la radio, o cualquier otro medio, sin aportar pruebas en contra de los afectados.

ARTÍCULO 316. Se incurre en el delito de Difamación Sindical cuando un hecho cierto, determinado o indeterminado, que se impute a un socio o autoridad sindical, sea comunicado a una o más personas en forma dolosa que pueda causar daño o perjuicio al o a los afectados.

ARTÍCULO 317. Comete el delito de Calumnia Sindical el socio que, por cualquier medio, impute a otro la realización de un delito sindical, sabiendo que el hecho es falso o que siendo cierto es inocente el socio a quien imputa dicho delito; y el que, para hacer que un inocente aparezca como acusado de un delito o falta sindical, ponga sobre el socio calumniado una cosa o que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.

ARTÍCULO 318. Comete el delito de Abuso de Confianza Sindical el socio que, con perjuicio del Sindicato, disponga para su uso o para el de otro socio de una cantidad de dinero, en efectivo o de documentos que importen obligaciones o transmisión de derechos, y el que disponga de cualquier otra cosa ajena, mueble del cual se le haya transferido por la Organización o algún funcionario sindical la tenencia pero no el dominio.

ARTÍCULO 319. Comete delito de fraude Sindical el socio o funcionario que mediante engaño o aprovechándose del error en que se halle otro socio, funcionario o autoridad sindical, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Consecuentemente incurre en este delito todo socio o funcionario que realice cualquiera de los actos siguientes, y por lo tanto acreedor a que se le imponga la sanción que se señala en la Fracción VIII del Artículo 453.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- I. El que enajene alguna cosa que tenga en su poder y que pertenezca al Sindicato.
- II. El que obtenga de otro socio una cantidad en dinero por otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento que pertenezca al Sindicato.
- III. El que venda, sin autorización, alguna cosa perteneciente al Sindicato.
- IV. El que obtenga valiéndose de la ignorancia o malas condiciones económicas de otros socios, ventajas usurarias.
- V. El que intervenga en la formulación de algún contrato, pacto o convenio simulado, con perjuicio de otro socio o de la Organización y en beneficio personal indebido.
- VI. El que utilice en cualquier forma la representación sindical en actos de falta de probidad para obtener alguna ventaja económica sin derecho
- VII. El socio o funcionario que por sí o por interpósita persona obtenga de cualquier socio sindicalizado o persona ajena al Sindicato, dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, ofreciendo prestar un servicio, prometer o proporcionar trabajo, así como el que obtenga dichos beneficios mediante violación de los derechos escalafonarios de los trabajadores o por proponer para ocupar puestos temporales o definitivos a trabajadores transitorios frente a los derechos de los trabajadores de planta al que obtenga este beneficio a cambio de otorgar contratos en obras de construcción o mantenimiento en Pemex, o en las dependencias de las Secciones.
- VIII. El socio o funcionario que hubiese sido procesado por el delito de fraude sindical y que mediante argucias de las autoridades, o artimañas del defensor obtenga libertad bajo fianza o cuando tenga sentencia condenatoria y se acoja al beneficio de la condena condicional, o cuando obtenga sentencia a su favor en el proceso penal de su trabajo respectivo por circunstancias procesales ajenas al Sindicato, o como desistimiento de la acción penal o formulación de conclusiones acusatorias, o consentimiento de resoluciones judiciales susceptibles de impugnación, etc., en estos casos, si en la investigación sindical, quedó demostrada la comisión del delito de fraude sindical el Sindicato no estará obligado a ingresar o reingresar a su seno o a restituirlo en su puesto sindical.
- IX. El que realice cualquier acto de naturaleza semejante a la de los anteriormente especificados.

ARTÍCULO 320. Comete el delito de Daño en Propiedad Sindical el socio que cause incendio, inundación, explosión o destrucción, daño o peligro del edificio sindical y oficinas de la Organización; ropas, muebles u objetos de los miembros del Sindicato; archivos o papeles de la Organización; bibliotecas, escuelas, monumentos o cualquiera otra propiedad de la Organización o de las instituciones auspiciadas por el Sindicato.

ARTÍCULO 321. Comete el delito de Encubrimiento el socio que no procure, por los medios lícitos a su alcance impedir la consumación de delitos o faltas de carácter sindical que sepa van a cometer o se están cometiendo.

ARTÍCULO 322. Todas aquellas violaciones a los Estatutos, cuya naturaleza sea de gravedad semejante a la de los delitos antes señalados, serán consideradas igualmente como delitos sindicales.

ARTÍCULO 323. Serán consideradas como faltas sindicales:

El incumplimiento u omisión de las obligaciones enmarcadas en los Artículos 49, 50 y 51 de los presentes Estatutos, por parte de cualquier socio o funcionario de la Organización, así como la impropia gestión administrativa.

CAPÍTULO 324. Cualquiera otra violación a los presentes Estatutos, de gravedad semejante a la de las faltas especificadas en el Artículo anterior, será calificada igualmente como falta sindical.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 325. Se establecen como medidas disciplinarias para la sanción de las faltas o delitos cometidos en contra de las disposiciones de estos Estatutos las siguientes:

- I. Apercibimiento (Art. 326).
- II. Amonestación (Art. 327).
- III. Publicación Especial de sanción (Art. 328).
- IV. Suspensión de derechos (Art. 329).
- V. Suspensión del cargo sindical (Alt. 330).
- VI. Destitución del cargo sindical (Art. 331).
- VII. Suspensión efectiva del trabajo (Art. 332).
- VIII. Expulsión del Sindicato (Art. 333).

ARTÍCULO 326. El Apercibimiento consistirá en la conminación que la autoridad sindical haga a un socio o funcionario, cuando se toma con fundamentó que esté el acusado en disposición de cometer una falta o delito sindical, ya sea por su actitud misma o por amenazas, indicándosele, que en caso de cometer el acto que se propone, se le aplicará la pena que corresponda tomando como agravante su actitud, según el grado mayor o menor de la falta o delito que se pretenda cometer.

ARTÍCULO 327. La amonestación consiste en la advertencia que la autoridad sindical dirija al acusado, haciéndole ver las consecuencias de la falta o delitos cometidos, excitándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción si reincidiera.

La amonestación podrá hacerse públicamente o en privado según el grado mayor o menor de la falta o delitos cometidos.

ARTÍCULO 328. La publicación especial de la sanción consistirá en dar a conocer a los socios del centro de trabajo, del acusado, por medio de boletines, la sanción misma; a todas las Secciones del sistema a través de circulares; y en caso de mayor gravedad, por medio de la prensa.

Esta pena debe considerarse como adicional a las demás sanciones, aplicándose según los agravantes en cada caso.

ARTÍCULO 329. La suspensión de derechos sindicales consistirá en privar temporalmente a un socio del ejercicio de sus derechos, pero no de sus obligaciones.

La suspensión de derechos sindicales se aplicará desde quince días hasta cinco años, según el grado de la falta o delito que se le impute al acusado.

ARTÍCULO 330. La suspensión en el cargo sindical consistirá en la separación temporal del mismo, para el funcionario que haya incurrido en responsabilidad, independientemente de las demás sanciones que puedan corresponder a la falta o delitos cometidos.

ARTÍCULO 331. Se entiende por destitución del cargo sindical, el hecho de separar definitivamente del mismo al funcionario que haya incurrido en responsabilidad, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que se le deban aplicar por la falta o delitos cometidos.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 332. Se entiende por suspensión efectiva del trabajo el hecho de separar del mismo al socio acusado, sin goce de sueldo de un día hasta 2 años, según la gravedad de la falta o delitos cometidos.

Cuando se trate de casos de fraude sindical según lo previsto en los Artículos 319 Fracción VIII y 453 apartado VII de estos Estatutos, la suspensión efectiva será invariablemente de cinco años.

Toda suspensión efectiva del trabajo implicará forzosamente la suspensión de derechos sindicales.

ARTÍCULO 333. Se entiende por expulsión el hecho de excluir definitivamente del seno de la organización a un socio y consecuentemente la separación definitiva de su trabajo, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, en el Contrato y en las disposiciones relativas a la Ley Federal de Trabajo.

ARTÍCULO 334. Las sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Capítulo serán independientes de las sanciones a que sean acreedores los delincuentes sindicales, cuando el delito o falta cometido sean materia de la intervención de autoridades judiciales o administrativas del país.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO IV

DE LA APLICACIÓN DE DISCIPLINAS SINDICALES

ARTÍCULO 335. Las disciplinas sindicales para los funcionarios generales serán decididas y aplicadas por Convención y en caso de no estar reunida, se procederá en los términos que señala el Capítulo III del Título Octavo.

Para los socios y funcionarios locales, las disciplinas sindicales, serán decididas y aplicadas por las asambleas y demás autoridades señaladas en los Capítulos IV y V del Título Octavo.

ARTÍCULO 336. Cuando una falta o delito puedan ser considerados bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, no habrá acumulación de disciplinas, sino que impondrá la mayor de ellas.

ARTÍCULO 337. El Comité Ejecutivo General podrá suspender en sus funciones a cualquier funcionario del mismo o de los comités ejecutivos locales que incurran en alguna de las faltas o delitos señalados en los Artículos 303 y 323, en tanto no aclare de manera satisfactoria su situación sindical o legal. La Empresa Petróleos Mexicanos deberá acatar esta disposición sindical.

ARTÍCULO 338. La calificación de la gravedad de una falta o delito queda sujeta a las agravantes y atenuantes de cada caso, debiéndose tomar en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución de la falta o delito y los antecedentes y peculiaridades del socio o funcionario acusado.

CAPITULO V

DE LA EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 339. En aquellos casos en que la responsabilidad proveniente de una falta o delito debe fijarse por denuncia de algún socio y dicha falta o delito se relacione exclusivamente con la persona del denunciante, la responsabilidad sindical se extinguirá por perdón y consentimiento del socio ofendido manifestado, expresamente ante la autoridad sindical de la Organización que conozca de ese caso.

ARTÍCULO 340. Cuando se trate de responsabilidad sindical proveniente de una falta o delitos cometidos en contra del Sindicato y se haya dictado sanción definitiva, podrá indultarse al acusado cuando aparezcan posteriormente constancias que demuestren la inocencia del acusado; o cuando sea manifiesto que la falta no sea de mayor grado y se compruebe que el socio acusado ha prestado importantes servicios al Sindicato y sus antecedentes sobre educación y cultura hagan mérito al indulto.

ARTÍCULO 341. Todo socio acusado podrá ser rehabilitado en los derechos que hubiere perdido cuando concurren las circunstancias del perdón o indulto a que se refieren los dos Artículos anteriores.

ARTÍCULO 342. También se extingue la responsabilidad sindical por prescripción. Prescriben en un mes las acciones de responsabilidad derivada de cualquier falta sindical.

Prescriben en un año las acciones sobre responsabilidad derivada de la comisión de un delito sindical. Para los Funcionarios Sindicales, la fecha en que deberá correr el término será aquella en que el funcionario cese en su cargo.

Si el funcionario ha sido dictaminado en Convención General, y el informe ha sido aprobado, en este caso, no se le podrá exigir ninguna responsabilidad derivada de su gestión ni ejercer acción alguna en su contra, ni civil, ni penal, al término de su ejercicio.

ARTÍCULO 343. Las acciones sobre responsabilidad derivada de la Comisión del delito previsto por el Artículo 319 Fracción VII de estos Estatutos, prescribirán en el término a que se refiere el Artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

ARTÍCULO 344. Cuando haya acumulación de faltas o delitos la prescripción de la responsabilidad sindical proveniente de unas y de otras empezará a correr desde la fecha en que cada una de ellas y de ellos se hubiesen cometido

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN GENERAL

ARTÍCULO 345. Todo socio o funcionario del Sindicato que incurra en responsabilidad derivada de la comisión de una falta o delito sindicales quedará sujeto a procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 346. Es autoridad competente para conocer del procedimiento disciplinario para los funcionarios generales, la Convención y en ausencia de ésta el Consejo General de Vigilancia y las Secciones del Sistema; y para los socios y funcionarios locales, las autoridades señaladas en los Capítulos IV y V de este Título.

ARTÍCULO 347. Las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario se practicarán levantándose actas en las que se hagan constar los hechos, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 348. Cualquier hora de cualquier día será hábil para la práctica de las averiguaciones tendientes a esclarecer los hechos y para fijar la responsabilidad sindical.

ARTÍCULO 349. Las autoridades sindicales exigirán respeto y consideración a sus investiduras y harán cumplir su autoridad con el auxilio de los socios del Sindicato.

ARTÍCULO 350. Cuando de las investigaciones se deduzca que el hecho, motivo de la acusación, tiene ramificación en otras Secciones del Sindicato, se hará del conocimiento de las mismas para que intervengan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en la averiguación de la falta o delito de que se trate.

ARTÍCULO 351. Toda autoridad sindical deberá proceder en forma inmediata y eficaz al desahogo de las peticiones que sobre investigaciones reciban de otras Secciones del Sindicato.

ARTÍCULO 352. Todo socio que reciba citatorios de su autoridad sindical deberá comparecer ante ella sin excusa ni pretexto alguno y cooperar con la misma para el esclarecimiento de los hechos que se investiguen, debiéndose hacer las citaciones por escrito.

ARTÍCULO 353. Todo procedimiento disciplinario estará sujeto a una previa denuncia que, por escrito, deberá hacerse y ratificarse ante la autoridad que deba conocer del caso.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO II

DEL ENJUICIAMIENTO DE FUNCIONARIOS GENERALES POR CONVENCIÓN

ARTÍCULO 354. En los casos de faltas o delitos de carácter sindical, cometidos por funcionarios generales encontrándose instalada una Convención, se observará el procedimiento señalado en los Artículos siguientes de este Capítulo.

ARTÍCULO 355. La Convención una vez que tenga en su poder la denuncia del caso, designará de entre los Delegados que la integren, una comisión, de diferentes Secciones a la del acusado, misma que se encargará de las investigaciones previas y de la integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 356. La propia Convención, tomando en cuenta la trascendencia del caso denunciado decidirá si el funcionario o funcionarios acusados deben continuar en sus cargos o ser suspendidos en los mismos durante la tramitación del juicio, en la inteligencia de que durante este periodo seguirán disfrutando de sus salarios y demás prestaciones.

ARTÍCULO 357. La comisión nombrada por la Convención tendrá para estos casos, las mismas facultades que el Estatuto otorga al Consejo General de Vigilancia para sus investigaciones.

ARTÍCULO 358. Formado el expediente con las investigaciones que practique la comisión designada, mismo que contendrá las declaraciones de la parte acusadora, parte acusada, testimonios, inspecciones, peritajes y cualquier otro medio de prueba que sea necesario para el esclarecimiento de la verdad, será turnado a la directiva de la Convención para que le dé el curso legal correspondiente.

ARTÍCULO 359. Si de las investigaciones practicadas por la comisión se llega al convencimiento de que la falta es leve y que no amerita mayor sanción que la de apercibimiento o amonestación, será la mesa directiva de la Convención la facultada para aplicar estas disciplinas.

ARTÍCULO 360. Si la pena propuesta por la Comisión es de aquellas a que se refieren las fracciones III y VIII del Artículo 325, la mesa directiva convocará a los miembros de la Convención a un gran jurado, tan luego como tenga en su poder el expediente relativo. La convocatoria aludida será dada a conocer a los convencionistas y a las partes interesadas en el juicio, por escrito y con una anticipación de 3 días por lo menos.

ARTÍCULO 361. Desde que se inicie la formación del expediente o sea desde el momento en que dé principio la actuación de la comisión, el funcionario o funcionarios acusados tendrán el derecho de designar hasta tres defensores, socios activos del Sindicato, sin que exista impedimento alguno para que tal designación se haga entre funcionarios de la Organización, quedando excluidos aquellos socios que no se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

ARTÍCULO 362. El Presidente de la Mesa Directiva de la Convención, en la sesión que se celebre para erigir a la Convención en gran jurado, verificará el quorum legal en primer término; en segundo, hará la declaratoria formal de que queda constituida en gran jurado, y en tercero, dará a conocer el dictamen formulado por la Comisión.

ARTÍCULO 363. La comisión designada por la Convención asumirá las funciones de fiscal o parte acusadora; la directiva de la Convención asumirá las funciones orientadoras de los debates; la defensa quedará a cargo de la parte acusadora y sus defensores y la asamblea de la Convención, constituirá el gran jurado cuyo veredicto significará la sentencia que se dicte en el caso.

ARTÍCULO 364. La directiva concederá en primer término el uso de la palabra a la parte acusadora y en segundo término a la parte acusada para que arguyan y fundamenten lo que a sus intereses convenga, pudiendo hablar una vez cada uno de los miembros de cada parte, con derecho a solicitar y obtener la lectura de las constancias del expediente que estime necesario para el mejor conocimiento de la asamblea.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 365. Terminadas las exposiciones se cerrará el período de información a la Convención e inmediatamente después se pondrá el asunto a debate.

Para los efectos del debate, la Secretaría de la Mesa Directiva hará un registro de oradores pudiendo aceptarse hasta tres oradores en pro y tres en contra quienes podrán hacer uso de la palabra en lo individual hasta dos veces únicamente.

ARTÍCULO 366. Agotado el debate, la directiva concederá un receso de 15 minutos para que la Asamblea o Gran Jurado prepare su votación.

ARTÍCULO 367. Reanudada la Asamblea, la directiva procederá a recoger la votación que será por escrutinio secreto, es decir, por cédulas; y verificado el cómputo por la Secretaria, se dará a conocer el resultado de la votación.

Es requisito indispensable para que tenga validez un acuerdo sobre sanciones sindicales, que reúna el voto de las Secciones que representen, por lo menos, el 66% del número total de socios activos de la Organización.

ARTÍCULO 368. Si la votación no reúne el porcentaje a que se refiere el Artículo anterior, será desechada la proposición de la Comisión, y si como resultado del debate, surgen diversas proposiciones sobre penas que sean distintas a la propuesta por la comisión. la asamblea discutirá cada una de ellas y aprobará en definitiva la que llene el requisito de porcentaje aludido; quedando absuelto el funcionario acusado si ninguna de las proposiciones reúne el requisito de porcentaje ya señalado.

ARTÍCULO 369. En los casos de expulsión, el acuerdo de la Convención consistente en dicha pena, quedará sujeto a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros activos del Sindicato, mediante el procedimiento de asambleas seccionales.

ARTÍCULO 370. Decretada la resolución del caso se hará del conocimiento oficial del Comité Ejecutivo General para que éste proceda a la ejecución del acuerdo tomado por la Convención.

ARTÍCULO 371. La Convención tramitará y concluirá los juicios a que se refiere este Capítulo en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha en que sea designada la comisión investigadora.

ARTÍCULO 372. Si al clausurar sus labores la Convención quedara pendiente de resolución algún juicio, el expediente respectivo será turnado al Consejo General de Vigilancia para que esta autoridad lo continúe hasta su conclusión mediante el procedimiento establecido en el Capítulo siguiente.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO III

DEL ENJUICIAMIENTO DE FUNCIONARIOS GENERALES POR EL CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 373. En los casos de faltas o delitos de carácter sindical, cometidos por funcionarios generales en ausencia de Convención, se observará el procedimiento señalado en los Artículos siguientes de este Capítulo.

ARTÍCULO 374. El Consejo General de Vigilancia, al tener en su poder la denuncia del caso, citará al denunciante para que dentro de un término de 24 horas, haga la ratificación a que se refiere el Artículo 353.

ARTÍCULO 375. Obtenida la ratificación, el Consejo citará al acusado para que, dentro de un término de 24 horas comparezca ante dicho Consejo y se le dé a conocer el contenido de la acusación; y para que rinda la declaración que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 376. Con los datos a que se refieren los Artículos anteriores el Consejo iniciará el procedimiento para lo cual tendrá amplias facultades respecto a la investigación de los hechos, debiendo practicar cuantas diligencias estime pertinentes, como testimonios, inspecciones, peritajes, etc., tendientes a esclarecer la verdad.

ARTÍCULO 377. Al iniciar el Consejo su procedimiento concederá al acusado el derecho de nombrar hasta tres defensores, en los términos a que se refiere el Artículo 361 y tomando en cuenta la trascendencia del caso denunciado decidirá bajo su responsabilidad si el funcionario o funcionarios acusados deben continuar en sus cargos o ser suspendidos en los mismos; durante este período seguirán disfrutando de sus salarios y demás prestaciones.

ARTÍCULO 378. Practicada la investigación por el Consejo, éste en un término no mayor de 15 días, contados desde que el acusado sea citado para declaración, emitirá dictamen, el cual contendrá la explicación de los antecedentes del caso y concretamente la sanción que en su concepto, deba imponerse.

ARTÍCULO 379. Si la sanción señalada en el dictamen del Consejo consiste en apercibimiento o amonestación será aplicada de inmediato por el propio Consejo.

ARTÍCULO 380. Si la pena señalada en el dictamen del Consejo General de Vigilancia es mayor, dicho dictamen se hará del conocimiento de todas las Secciones del Sistema, para que éstas, en un plazo no mayor de 15 días contados desde la fecha en que lo reciban, tomen acuerdo de asamblea respecto al mismo, expresando con toda claridad si se aprueba o se rechaza.

ARTÍCULO 381. Las Secciones deberán remitir al Consejo General de Vigilancia la resolución que adopten las asambleas respecto al dictamen, en un término no mayor de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo anterior, adjuntando la copia del acta de la asamblea en que se haya discutido el caso.

ARTÍCULO 382. Será causa de responsabilidad sindical para los funcionarios de la Sección respectiva, el hecho de no remitir la documentación correspondiente al Consejo, dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 383. Es requisito indispensable que tratándose de un dictamen del Consejo General de Vigilancia, los acuerdos de las asambleas sean tomados con estricto apego a las disposiciones del Artículo 265.

ARTÍCULO 384. Para los casos de expulsión, las asambleas adoptarán los medios de votación más eficaces que estimen pertinentes para justificar ante las autoridades competentes la legalidad del procedimiento y el porcentaje a que se refiere el Artículo 265.

ARTÍCULO 385. El Consejo General de Vigilancia, en posesión de las resoluciones dictadas por las Secciones, hará el cómputo de los votos que represente, de confirmarse el dictamen del propio Consejo, en un porcentaje

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

que represente el 66% de los socios activos de la Organización como mínimo, dicho dictamen quedará firme y será de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 386. Si el Consejo General de Vigilancia en un término de 30 días contados a partir de la fecha en que haya remitido su dictamen, no recibe el acuerdo respectivo, de alguna de las Secciones, computará los votos que dicha Sección represente en sentido favorable al citado dictamen, con excepción de los casos de expulsión en los que es obligatorio para las Secciones verificar asambleas, tomar acuerdos concretos y asumir la responsabilidad del caso, si la justicia sindical dejare de aplicarse por su negligencia.

ARTÍCULO 387. Si el dictamen no reúne el porcentaje del 66% antes citado, se considerará rechazado y en consecuencia absuelto el funcionario, quien regresará a su puesto si hubiese sido suspendido en el mismo.

ARTÍCULO 388. Si el dictamen del Consejo entraña condena relativa a la destitución del puesto, será llamado de inmediato el suplente; y si comprende suspensión, quedará a juicio del Comité Ejecutivo General llamar o no al suplente, según las necesidades de la Organización.

ARTÍCULO 389. Si el funcionario acusado forma parte del Consejo General de Vigilancia, el Comité Ejecutivo General designará una comisión compuesta por 3 de sus miembros, la que practicará las investigaciones y formulará el dictamen, pudiendo auxiliarse del resto de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 390. Para los casos a que se refiere el Artículo inmediato anterior, se observará el mismo procedimiento señalado en este Capítulo.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO IV

DEL ENJUICIAMIENTO DE SOCIOS Y FUNCIONARIOS LOCALES

ARTÍCULO 391. En los casos de faltas o delitos de carácter sindical cometidos por socios o funcionarios locales, se observará el procedimiento señalado en los Artículos siguientes de este Capítulo.

ARTÍCULO 392. El Consejo Local de Vigilancia, al tener en su poder la denuncia del caso, citará al denunciante para que, dentro de un término de 24 horas, haga la ratificación a que se refiere el Artículo 353.

ARTÍCULO 393. Obtenida la ratificación el Consejo citará al acusado para que, dentro de un término de 24 horas, comparezca ante el propio Consejo y se le dé a conocer el contenido de la acusación; y para que rinda la declaración que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 394. Con los datos a que se refieren los Artículos anteriores, el Consejo formulará un dictamen en el cual emitirá su opinión respecto a la existencia o no existencia de la falta o delito que se señale y respecto a la presunta responsabilidad del socio o funcionario acusado; y si a su juicio la pena que deba aplicarse consiste en apercibimiento o amonestación, la ejecutará por sí mismo de inmediato, dando por concluido el caso.

ARTÍCULO 395. Si el Consejo encontrare responsabilidad que amerite una pena mayor que la señalada en el Artículo anterior, notificará al acusado su opinión expresándole que se le concede el derecho de designar hasta tres defensores, socios activos o funcionarios de la Organización en pleno ejercicio de sus derechos sindicales, para que intervenga en su defensa ante la Comisión de Honor y Justicia y ante la asamblea respectiva

ARTÍCULO 396. El Consejo Local de Vigilancia emitirá su opinión en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el acusado hubiera rendido su declaración

ARTÍCULO 397. El Consejo Local de Vigilancia formulará su dictamen por cuadruplicado enviando original y un tanto a la Comisión de Honor y Justicia, un tanto más en vía de informe al Consejo General de Vigilancia y un último tanto que servirá para integrar el archivo del propio Consejo Local de Vigilancia.

ARTÍCULO 398. La Comisión de Honor y Justicia al recibir el dictamen del Consejo Local de Vigilancia, citará de inmediato a la parte acusadora y al socio o funcionario acusado, para que dentro de un término no mayor de 24 horas le rindan sus respectivas declaraciones.

ARTÍCULO 399. Se rendirán declaraciones a que se refiere el Artículo anterior, y si de ellas no se deriva la necesidad de ninguna otra diligencia para esclarecer la verdad, con tales constancias la Comisión de Honor y Justicia dictará sentencia dentro de un plazo de 3 días recibida la última declaración.

ARTÍCULO 400. Esta sentencia, consistirá en una relación sucinta de hechos y de los, preceptos estatutarios que sirvan de apoyo para determinar la sanción disciplinaria que la propia Comisión estime justa y legal.

ARTÍCULO 401. Si rendidas las declaraciones a que se refiere el Artículo 398 la Comisión de Honor y Justicia necesita mayor instrucción para esclarecer la verdad, practicará cuantas diligencias sean necesarias, como testimonios, inspecciones, peritajes, etc., a efecto de contar con el material necesario para que su fallo sea justo y equitativo, pudiendo intervenir en todas las diligencias la parte acusada, la acusadora y los defensores del acusado, levantándose constancias de todas estas circunstancias.

ARTÍCULO 402. Si la Comisión de Honor y Justicia tuviere necesidad de practicar las diligencias a que se refiere el Artículo anterior, emitirá su fallo dentro de un término de 5 días contados partir del día siguiente a la fecha en que hubiere practicado su última actuación, debiendo contener su dictamen los requisitos de relación de hechos y citación de preceptos estatutarios, tal como se previene en el Artículo 400.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 403. La Comisión de Honor y Justicia desde el momento en que reciba el dictamen del Consejo Local de Vigilancia y si el mismo se refiere a un funcionario local, bajo su más estricta responsabilidad y tomando en cuenta la trascendencia del caso, decidirá si el funcionario debe continuar en su cargo o ser suspendido en el mismo durante la tramitación del juicio, en la inteligencia de que, durante este periodo, el acusado seguirá disfrutando de sus salarios y demás prestaciones.

ARTÍCULO 404. La Comisión de Honor y Justicia formará su expediente por triplicado, remitiendo el original al Comité Ejecutivo Local, otro tanto al Consejo General de Vigilancia en vía de información y el último para integrar su archivo.

ARTÍCULO 405. La Comisión de Honor y Justicia, en vía de notificación, dará a conocer su sentencia a las partes acusadora y acusada, para que en caso de inconformidad ocurran a deducir sus derechos ante la asamblea respectiva.

ARTÍCULO 406. El Comité Ejecutivo Local, en posesión del expediente remitido por la Comisión de Honor y Justicia procederá a dar a conocer dicha sentencia en la próxima asamblea general ordinaria, debiendo notificarlo así al Consejo Local de Vigilancia, a la Comisión de Honor y Justicia y a las partes acusadora y acusada, para que intervengan en la misma si lo consideran conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO 407. En la asamblea general ordinaria se dará a conocer el fallo de la Comisión de Honor y Justicia para que dicha asamblea lo apruebe o dicte la modificación que a su juicio deba sufrir.

ARTÍCULO 408. Si la sentencia de la Comisión de Honor y Justicia es ratificada por la asamblea, el Comité Ejecutivo Local devolverá el expediente a dicha Comisión para que notifique a las partes el alcance del acuerdo de la asamblea en forma oficial; y queden en libertad de ocurrir en apelación dentro del término estatutario y ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 409. Si la sentencia de la Comisión de Honor y Justicia es rectificadora por la asamblea, el Comité Ejecutivo Local regresará el expediente a dicha Comisión para que proceda a la rectificación de la sentencia en los términos que se hayan acordado.

ARTÍCULO 410. Con la modificación hecha a la sentencia, la misma será puesta a la consideración de una nueva asamblea para que ésta la ratifique y con este requisito surta sus efectos legales para que sea notificada a las partes y ellas puedan manifestar su conformidad o no. haciendo uso en este último caso del recurso de apelación.

ARTÍCULO 411. Si concluido el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que sean notificadas las partes, éstas no expresan su inconformidad y consecuentemente se someten al fallo, la Comisión de Honor y Justicia declara ejecutoriada la sentencia y las partes carecerán de recurso ulterior, o sea de apelación.

ARTÍCULO 412. En los casos de faltas o delitos cometidos por los miembros del Consejo Local de Vigilancia, las denuncias respectivas serán presentadas ante el Comité Ejecutivo Local para que, entre sus propios funcionarios, designe una comisión de tres miembros que deberá iniciar el juicio y ejercitar las funciones que los presentes Estatutos conceden a los Consejos Locales para estos casos.

ARTÍCULO 413. Tratándose de faltas o delitos cometidos por socios o funcionarios de Delegación la asamblea respectiva recibirá las denuncias del caso y designará dos Comisiones compuestas por tres socios activos cada una para que funjan, la primera con el carácter de Consejo Local de Vigilancia y la segunda como Comisión de Honor y Justicia, con todas las atribuciones que para tales cuerpos señalan los Estatutos, debiendo seguirse en estos casos el procedimiento señalado en el presente Capítulo.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 414. Como excepción a lo estipulado por los Artículos del 391 al 413 de este Capítulo, se establece en los casos de los delitos considerados por el Artículo 303 Fracciones IX, XIII y XIV. el siguiente procedimiento:

a) El Consejo Local de Vigilancia con la denuncia del caso en su poder, citará al denunciante y denunciados para que este Cuerpo haga las investigaciones procedentes. Con los datos que se obtengan el Consejo elaborará un dictamen dentro del cual emitirá su opinión respecto a que si existe o no, el delito imputado. En el caso afirmativo señalará la pena que amerite turnando el dictamen a la Comisión de Honor y Justicia en un plazo de ocho días.

b) La Comisión de Honor y Justicia con el dictamen en su poder examinará el caso, haciendo las diligencias necesarias para que su fallo sea justo y equitativo, además cuidará, en caso de que el fallo sea condenatorio, de que la pena sea ajustada a lo establecido en el ordenamiento disciplinario, para lo cual citará al acusado y le notificará la sanción Por cuanto a la aplicación de las sanciones derivadas del dictamen que menciona este Artículo se exime a los Comités Ejecutivos Locales y Cuerpos de Vigilancia y de Honor y Justicia, de llevarlos a consideración de la Asamblea General, sino que bastará el fallo de estos. En caso de no haber acuerdo entre el Consejo Local de Vigilancia y la Comisión de Honor y Justicia, la sanción quedará sin efecto.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASOS DE EXPULSIÓN DE SOCIOS O FUNCIONARIOS LOCALES Y GENERALES

ARTÍCULO 415. En los casos en que la comisión de un delito o una falta amerite una sanción consistente en la expulsión del seno de la Organización el procedimiento que deberá seguirse es el señalado en los Artículos siguientes de este Capítulo.

ARTÍCULO 416. Recibida la sentencia de la Comisión de Honor y Justicia por el Comité Ejecutivo, este convocará a una asamblea especial de Sección con 72 horas de anticipación como mínimo, citación que se dará a conocer a los socios activos de la Organización por los medios acostumbrados y a las partes acusadora y acusada, por escrito.

ARTÍCULO 417. Reunida la Asamblea expresamente para el caso de resolver el asunto de la expulsión dicha asamblea tendrá la solemnidad y el carácter de jurado popular.

ARTÍCULO 418. El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia asumirá la presidencia de la asamblea constituida en jurado.

ARTÍCULO 419. El Presidente del Consejo Local de Vigilancia asumirá el carácter de fiscal, en representación de los intereses del Sindicato.

ARTÍCULO 420. Si el Presidente del Consejo Local de Vigilancia se excusará de asumir ese puesto o se encontrará impedido para ello por alguna circunstancia que justifique esa actitud, cualquiera de los otros miembros integrantes del Consejo Local de Vigilancia asumirá ese cargo.

ARTÍCULO 421. El Jurado quedará constituido por el conjunto de los socios activos que se reúnan en la asamblea.

ARTÍCULO 422. Dada a conocer la sentencia de la Comisión de Honor y Justicia, a petición ya sea de la parte acusadora o de la parte acusada se dará lectura a las constancias del expediente formado con motivo del juicio, para que la asamblea se compenetre de los motivos de la acusación así como del procedimiento seguido en el curso de la averiguación previa y de la instrucción del proceso.

ARTÍCULO 423. Agotadas las diligencias de información a la asamblea, el Presidente del jurado concederá el uso de la palabra a los oradores que soliciten su registro y que serán hasta 5 por cada una de las partes, independientemente del derecho a voz de que disfrutarán las mismas, los defensores y los miembros integrantes del Consejo Local de Vigilancia y de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 424. Concluida la lista de oradores, la Presidencia consultará a la asamblea si el asunto ha quedado debidamente discutido.

ARTÍCULO 425. Si la asamblea determina que el asunto está suficientemente discutido se pasará a votación y si determina lo contrario, se abrirá un nuevo registro de oradores continuándose el debate hasta que la propia asamblea resuelva que el asunto está suficientemente discutido.

ARTÍCULO 426. Las asambleas, para estos casos, adoptarán los medios de votación eficaces a que se refiere el Artículo 384.

ARTÍCULO 427. Los demás miembros de la Comisión de Honor y Justicia, es decir, con exclusión del Presidente de dicha Comisión fungirán como secretarios escrutadores y harán cómputos de la votación.

ARTÍCULO 428. Verificado el cómputo de votos, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia como Presidente del jurado, dará a conocer el resultado del mismo a la asamblea.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

ARTÍCULO 429. Si por el resultado de la votación el acusado resulta absuelto, quedará sin efecto la sentencia dictada por la Comisión de Honor y Justicia y si resulta condenado, la sentencia quedará ratificada y será notificada de inmediato al acusado para que éste ocurra, si lo estima pertinente, a los medios de apelación.

ARTÍCULO 430. EL Comité Ejecutivo Local comunicará el resultado de la asamblea al Consejo de Vigilancia y a todos los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones del Sistema, para los efectos ulteriores del procedimiento especial en casos de expulsión.

ARTÍCULO 431. El Consejo General de Vigilancia al recibir el resultado de la asamblea constituida en jurado y las constancias del expediente formulado en este caso, en un término no mayor de 30 días resolverá sobre si ratifica o no la sentencia de expulsión.

ARTÍCULO 432. La opinión del Consejo General de Vigilancia será dada a conocer a la propia Sección en que se haya verificado el jurado y a todas las demás Secciones del Sistema.

ARTÍCULO 433. Las Secciones del Sistema tomando en cuenta la comunicación de la Sección que se haya constituido en jurado, así como 1a opinión del Consejo General de Vigilancia, deberán citar a asamblea especial para discutir sobre el caso de expulsión de que se trate.

ARTÍCULO 434. Es requisito indispensable que el acuerdo que se adopte en las asambleas de las demás Secciones sobre estos casos, esté apegado estrictamente a lo dispuesto por el Artículo 384.

ARTÍCULO 435. Las Secciones comunicarán tanto a la Sección constituida en jurado, como al Consejo General de Vigilancia, el resultado de la votación emitida por sus respectivas asambleas, en un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la última de las comunicaciones relativas al caso, o sea la opinión del Consejo General de Vigilancia

ARTÍCULO 436. La omisión para citar a Asamblea especial en estos casos de expulsión, o la falta de comunicación escrita a la Sección interesada y al Consejo General de Vigilancia dentro del término antes dicho, será causa de responsabilidad Sindical para los funcionarios encargados de hacerlo.

ARTÍCULO 437. Recibidas en el Consejo General de Vigilancia las comunicaciones de las Secciones del Sistema, este verificará un cómputo final y si del mismo resulta confirmada la expulsión por las dos terceras partes del número total de socios activos del Sindicato, se comunicará en tal forma a la Sección interesada para que lo notifique en definitiva al socio acusador y si el porcentaje es menor, se comunícala igualmente a la Sección interesada para que quede sin efecto el acuerdo de expulsión decretado por su asamblea.

ARTÍCULO 438. Tratándose de socios o funcionarios de Delegación, la asamblea respectiva designara dos comisiones en los términos del Artículo 413. debiendo seguirse el procedimiento señalado en este Capítulo. Los acuerdos de Delegación sobre expulsión deberán ser confirmados por la asamblea de la Sección respectiva para lo cual el Comité de Delegación remitirá el expediente al Consejo Local de Vigilancia a efecto de que este le dé el curso correspondiente.

ARTÍCULO 439. Los preceptos de este Artículo serán de aplicación exclusiva a todos los funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo General y del Consejo General de Vigilancia, así como de los Comités Ejecutivos Locales de Secciones o Delegaciones y de los Consejos Locales de Vigilancia y Comisiones de Honor y Justicia, para suspenderlos indefinidamente y de inmediato del puesto Sindical que ostenten hasta que el Comité Ejecutivo General en su caso o el Comité Ejecutivo Local de Sección o Delegación acuerden lo contrario. Cuando alguno de los funcionarios de los propios Comités Ejecutivos Generales, de los Consejos Generales de Vigilancia, de los Comités Ejecutivos Locales, de los Consejos Locales de Vigilancia y Comisiones de Honor y Justicia, sean acusados de delitos Sindicales graves, ya sean cometidos bajo interés personal, de la Empresa, o grupos desleales ajenos que atenten contra la unidad de la Organización, contra algún derecho emanado de los presentes Estatutos, o del Contrato Colectivo de Trabajo o de la Ley. así como de manifiesta irresponsabilidad,

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

negligencia, e ineptitud en el cargo, bastará constituirse en mayoría de Funcionarios del Comité Ejecutivo General, del Consejo General de Vigilancia en su caso, de los Comités Ejecutivos Locales, de los Consejos Locales de Vigilancia y Comisiones de Honor y Justicia para que se aplique la suspensión indefinida e inmediata, del funcionario o funcionarios que sean acusados de conducta contraria, sindical, social y política; así como también, de cualquier grado de impropia o indebida gestión administrativa que señala este Artículo.

En este caso concreto, la sustitución del cargo se hará de acuerdo con el Artículo 195 de los presentes Estatutos, quedando la vigencia sujeta a la resolución del Comité Ejecutivo General en su caso, o de los Comité Ejecutivos Locales, de las Secciones y Delegaciones.

DE LAS APELACIONES Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Apelaciones

ARTÍCULO 440. Todo socio o funcionario tiene derecho de apelación contra las resoluciones de autoridad sindical que considere contrarias a los Estatutos y lesivas a sus intereses, debiendo ejercitarse este derecho conforme a las disposiciones establecidas en los siguientes Artículos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 441. Tratándose de resoluciones que impliquen apercibimiento o amonestación, se procederá en la forma siguiente:

- I. Contra las resoluciones de la comisión especial designada por la Convención, la apelación se hará ante el pleno de la Convención.
- II. Contra las resoluciones dictadas por el Consejo General de Vigilancia, el afectado concurrirá ante el Comité Ejecutivo General.
- III. Contra las resoluciones dictadas por los Consejos Locales de Vigilancia. Comisiones de Honor y Justicia, el afectado ocurrirá ante la asamblea de la Sección respectiva.
- IV. Contra las resoluciones dictadas por las comisiones de Delegación el afectado ocurrirá ante la asamblea de la misma.

Si el caso se refiere a un miembro del Consejo General de Vigilancia habiendo conocido del mismo la comisión designada por el Comité Ejecutivo General, en los términos de estos Estatutos, el quejoso ocurrirá ante el propio Comité Ejecutivo General.

Si el caso se refiere a todo un cuerpo de autoridad, Comité Ejecutivo General o Consejo General de Vigilancia, la apelación se dirigirá a la Convención, si está reunida o en su defecto a las Secciones.

ARTÍCULO 442. Tratándose de resoluciones que impliquen algunas de las sanciones señaladas en las Fracciones III, IV, V, VI y VII de! Artículo 325. se observará el siguiente orden:

- I. Contra las resoluciones de Delegación se apelará ante el Consejo Local de Vigilancia de la Sección respectiva y en caso de que los fallos de este cuerpo no merezcan la conformidad del afectado, podrá apelar, finalmente, ante el Consejo General de Vigilancia.
- II. Contra las resoluciones de Sección se apelará ante el Consejo General de Vigilancia en última instancia.
- III. Contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo General de Vigilancia se apelará únicamente ante la Convención si estuviese instalada o en su defecto, ante las Secciones del Sistema.

ARTÍCULO 443. Las resoluciones que impliquen expulsión y hayan quedado confirmadas a través de las disposiciones especiales que para tales casos establecen los presentes Estatutos, carecerán del recurso de apelación.

ARTÍCULO 444. Para los efectos de apelación, toda resolución que implique alguna de las sanciones señaladas en las fracciones III. IV. V, VI, VII y VIII del Artículo 325, deberá ser notificada por escrito a la parte afectada, debiendo hacerse constar el día y la hora en que se haga la notificación.

ARTÍCULO 445. En los casos de apercibimiento o amonestación, la apelación deberá interponerse dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya hecho la notificación.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

ARTÍCULO 446. En los casos de cualquiera otra clase de sanción, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya hecho la notificación.

ARTÍCULO 447. La apelación se hará siempre por escrito y entrañará la obligación de la autoridad ante la cual se apele, de revisar el expediente y sentencia que motive la apelación para que rectifique ya sea el procedimiento seguido por las autoridades que conocieron del caso o para que revoque o modifique la pena que señale la resolución recurrida.

ARTÍCULO 448. La autoridad ante quien se apele, deberá recibir nuevas pruebas para dictar su fallo, si éstas se refieren a hechos posteriores a la fecha en que se haya dictado la sentencia que se recurre.

Fuera de estos casos la autoridad que conozca de la apelación se concretará a revisar el procedimiento de la autoridad inferior, así como el contenido de la condena para revocarla o confirmarla, según contenga o no violación a los Estatutos.

ARTÍCULO 449. Todo fallo resuelto en apelación conforme a las disposiciones anteriores, se considerará como sentencia definitiva y sin ulterior recurso.

Igualmente toda resolución que no sea recurrida en vía de apelación dentro de los Términos, a que se refieren los Artículos 445 y 446 de este Capítulo, se considerará como sentencia ejecutoriada.

Ejecución de Sentencias

ARTÍCULO 450. Toda sentencia ejecutoriada deberá remitirse a los Comités Ejecutivos para su debido cumplimiento, debiendo procederse en la siguiente forma:

1o. Las resoluciones correspondientes a socios o funcionarios de las Delegaciones deberán ser ejecutadas por los Comités de estos organismos.

2o. Las sentencias relativas a socios o funcionarios de las Secciones, deberán ser ejecutadas por los Comités Ejecutivos de las propias Secciones.

3o. Las sentencias dictadas por el Consejo General de Vigilancia o por la Convención, deberán ser ejecutadas por el Comité Ejecutivo General.

ARTÍCULO 451. El Comité Ejecutivo que se encargue de la ejecución de una sentencia, deberá solicitar a otras autoridades sindicales y a los socios de la Organización, el auxilio que estime necesario para realizar la ejecución de la sentencia. Será motivo de responsabilidad sindical para los funcionarios encargados de aplicar las sentencias ejecutoriadas, el hecho de no hacerlo oportunamente; y para los socios, no prestar el auxilio que los Comités Ejecutivos soliciten para la ejecución de las mismas sentencias.

BASES PARA LA APLICACIÓN DE DISCIPLINAS GENERALES

ARTÍCULO 452. Para la debida orientación de las autoridades encargadas de impartir justicia sindical, se establecen las siguientes bases relativas a la sanción de faltas y delitos; en la inteligencia de que dichas autoridades, al tomar en cuenta estas bases observarán también las disposiciones sobre antecedentes personales del acusado, circunstancias especiales en que se haya cometido la falta o delito y en general, las agravantes y atenuantes de cada caso, a efecto de que la sentencia que se dicta esté siempre fundada en el más estricto espíritu de justicia.

ARTÍCULO 453. Las siguientes bases para facilitar a las autoridades juzgadoras su aplicación, contienen mínimos y máximos en las diversas penas, para que dentro de ellos se fije la sanción que corresponda, atendiendo siempre a las disposiciones del Artículo anterior.

I. Apercibimiento.

Se aplicará esta sanción en todos los casos de faltas o delitos que se pretenda cometer, ya sea por socios o funcionarios del Sindicato.

II. Amonestación.

Esta pena se aplicará cuando se cometa alguna de las faltas siguientes:

- (1) No presentarse con puntualidad a las asambleas generales o sesiones de los distintos cuerpos de autoridad sindical (Art. 323).
- (2) No guardar orden y compostura en las asambleas generales o sesiones a que se refiere el inciso anterior (Art. 323).
- (3) Abandonar las asambleas o sesiones ya citadas antes de su conclusión y sin permiso (Art. 323).
- (4) No tomar participación en las votaciones (Art. 323).
- (5) No asistir a los mítines, sepelios o cualquier acto oficial del Sindicato (Art. 323).
- (6) No portar el distintivo del Sindicato en los actos oficiales (Art. 323).
- (7) No identificarse cuando sea requerido para ello por algún funcionario o autoridad sindical (Art. 323).
- (8) No informar del cambio de domicilio (Art. 9) No instruirse en la Ley Federal del Trabajo, Contrato y Estatutos tratándose de socios (Art. 323).

O cualquier otra falta de gravedad semejante a las anteriores. En casos de reincidencia, se aplicará la disciplina de suspensión de derechos sindicales, de 15 días a 3 meses según el grado menor o mayor de la falta.

III. Publicación Especial de Sanción.

Esta disciplina se aplicará como adicional a cualquiera otra pena y en razón a las agravantes que concurran en la comisión de una falta o delito (Art. 328).

IV. Suspensión de Derechos Sindicales.

De 15 días a 3 meses, se sancionará a quienes incurran en las siguientes faltas:

- (1) No asistir a las asambleas generales o sesiones de los distintos cuerpos de autoridad sindical, sin causa justificada (Art. 323).
- (2) Cometer actos inmorales en las asambleas, sesiones, o recintos oficiales del Sindicato (Art 323).

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- (3) Portar armas en las asambleas o sesiones (Art. 323).
- (4) Concurrir a las asambleas o actos oficiales del Sindicato en estado de embriaguez o bajo la influencia de enervantes (Art. 323).

O cualquier otra falta de gravedad semejante a estas últimas. En caso de reincidencia, se impondrá el doble de la pena arriba señalada.

De 3 a 6 meses, se aplicará a aquellos que incurran en una de las siguientes faltas:

- (1) No suministrar datos e informes que sean de su conocimiento cuando le sean solicitados por funcionarios o autoridades sindicales, en beneficio del Sindicato (Art 323).
- (2) No asistir a las escuelas del Sindicato, del Gobierno o de las empresas, cuando estén obligados a ello. (Art. 323).
- (3) No posponer el interés personal por el interés de la Organización (Art. 323).
- (4) Hacer personales los asuntos sindicales (Art. 323).
- (5) Tratar dentro del Sindicato asuntos de carácter religioso (Art. 323).
- (6) Presentar quejas injustificadas (Art 323).

O cualquier otra falta de gravedad semejante a estas últimas. En caso de reincidencia, la pena será el doble a la señalada anteriormente

De 6 a 9 meses se sancionará a quienes incurran en las siguientes faltas:

- (1) No instruirse en la Ley Federal del Trabajo, Contratos y Estatutos tratándose de funcionarios (Art. 323).
- (2) Participar en la propagación del vicio (Art. 323).
- (3) No cumplir con el Contrato Colectivo de Trabajo (Art. 323).
- (4) No informar sobre cambios en las condiciones de trabajo que señalen sus contratos (Art. 323).
- (5) No atender las medidas de seguridad e higiene Industrial (Art. 323).

O cualquier otra falta de gravedad semejante a estas últimas (Art. 323), En caso de reincidencia la pena será de 9 a 12 meses

De 9 a 12 meses se sancionará a quienes incurran en las siguientes faltas y delitos:

- (1) No cubrir las cuotas sindicales (Art. 323)
- (2) No rendir cuentas de su comisión (Art. 323).
- (3) Aceptar el desempeño de labores no especificadas en su tarjeta de trabajo o que correspondan a otros oficios o especialidades, sin intervención del Sindicato y en perjuicio de otros trabajadores (Art. 323).
- (4) No respetar los derechos de los demás socios (Art. 323).
- (5) Aceptar una investigación sin la intervención del Sindicato (Art. 323).
- (6) Apoyar el ingreso de algunas personas al Sindicato sin sujetarse a los presentes Estatutos (Art. 323).
- (7) Intervenir en actos electorales sindicales que violen los procedimientos estatutarios (Art, 323).
- Allanamiento Sindical (Art. 312).

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- Difamación (Art. 316)
- Calumnia Sindical (Art. 317).

Independientemente de la aplicación de la sanción que se señala para estas faltas y delitos aquí agrupados, simultáneamente se aplicará, además, ocho días de suspensión efectiva en el trabajo, únicamente a los 3 últimos casos de delitos que están marcados con los números IX, XIII y XIV, siguiendo el proceso que se estipula en el Artículo 414 de estos Estatutos.

O cualquier otra falta de gravedad semejante.

En caso de reincidencia, se aplicará la misma pena y además la adicional de suspensión efectiva del trabajo hasta por ocho días.

V. Suspensión en el Cargo Sindical.

Se aplicará esta pena de 15 días a un mes, en los casos siguientes:

(1) La impropia gestión administrativa, cuando lesione levemente los intereses de la Organización o de alguno de sus socios (Art. 323).

Se aplicará de 1 a 3 meses, en los siguientes casos:

(1) La impropia gestión administrativa, cuando como consecuencia de la misma resulten lesionados los intereses del Sindicato o de alguno de sus miembros, en grado mayor que el señalado en el párrafo anterior (Art, 323).

Se aplicará de 3 a 6 meses en los siguientes casos:

Igualmente se aplicará esta pena, en forma adicional, cuando algún funcionario cometa falta o delito que, además de la sanción correspondiente, amerite la suspensión, en atención a la personalidad moral que debe ostentar todo representante sindical (Art. 323).

VI. Destitución del Cargo Sindical

Se aplicará esta sanción en los casos siguientes:

(1) La impropia gestión administrativa, cuando lesione los intereses del Sindicato o de alguno de sus socios, en forma grave e irreparable.

Esta sanción se aplicará también en forma adicional, cuando algún funcionario cometa falta o delito que, además de la pena correspondiente, amerite la destitución por quedar el funcionario incapacitado moralmente para seguir representando a la Organización.

Para los efectos de los párrafos V y VI, se entiende por impropia gestión administrativa, la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas de acción establecidas en estos Estatutos para los funcionarios sindicales (Art. 323).

(2) Haber sido procesado legalmente por fallas o delitos de carácter civil o penal y como consecuencia de ello se le hubiere condenado a reparar el daño o se librara orden de aprehensión en su contra (Art. 303).

VII. Suspensión efectiva del trabajo.

Se aplicará de 1 a 14 días de suspensión efectiva en el trabajo a quienes incurran en las siguientes faltas:

- (1) Ocupar un puesto que no le corresponda (Art. 323).
- (2) Ocupar un puesto de confianza sin el consentimiento previo del Sindicato (Art. 323).

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

(3) Utilizar sin autorización, el nombre del Sindicato en cualquier actividad de la vida social o política del país (Art. 323).

(4) Dejar de observar buena conducta en el trato con sus compañeros ya sea como consecuencia del desempeño de sus labores, en virtud de sus actividades sindicales o en su actuación dentro de la vida social (Art. 323).

(5) Desobedecer los acuerdos de asamblea, los mandatos de las autoridades sindicales o rehusarse al desempeño de una comisión, siempre que estos actos no sean de la gravedad de los señalados en el Artículo 307 (Art. 323).

(6) Injurias. (Art. 315)

O cualquier otra falta de gravedad semejante a estas últimas.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

Se aplicará de 15 a 28 días de suspensión efectiva en el trabajo, a quienes incurran en los siguientes delitos:

(1) Encubrimiento (Art. 321).

(2) Daño en propiedad sindical, independientemente de la reparación del daño (Art. 320).

(3) Abuso de confianza sindical (Art. 318).

(4) Desobediencia sindical, en los términos del Artículo 307.

(5) Amenazas (Art. 311)

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

De 29 a 42 días se aplicarán a quienes incurran en el delito siguiente:

(1) Falsedad en declaraciones sindicales (Art. 309).

De 43 a 56 días se aplicará a aquellos que incurran en el delito siguiente:

(1) Usurpación de funciones (Art. 310).

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

De 6 a 12 meses se aplicará a quienes incurran en los siguientes delitos:

(1) Lesiones (Art. 313).

(2) Robo sindical independientemente de la restitución de la cosa robada o su valor (Art. 314).

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

De 12 a 18 meses se impondrá a quienes incurran en los siguientes delitos:

Tratándose de falsificación de documentos sindicales.

(1) Al que altere una firma verdadera de algún socio o funcionario sindical. (Art. 308I).

(2) Al que aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, de un socio o funcionario sindical. (Art. 308II).

(3) Al que altere el texto de un documento verdadero. (Art. 308-III).

(4) Al que altere la fecha o cualquier otro dato relativo al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento. (Art. 308-IV).

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

- (5) Al que atribuya nombre o investidura de que carezca el funcionario a que se refiera un documento. (Art. 308-V).
- (6) Al que expida un testimonio de documento que cambie un acuerdo de asamblea. (Art. 308-VI).
- (7) Al que altere la declaración o disposición de las obligaciones o derechos de cualquier socio. (Art. 308-VII).
- (8) Al que expida un testimonio de documento que no exista o realice cualquiera otra suplantación (Art. 308-VIII).
- (9) Al que cometa cualquier acto similar a los anteriores y del que se derive una ventaja ilegítima para él o un daño o perjuicio para la Organización o cualquiera de sus socios (Art. 308-IX).

En caso de reincidencia la pena se extenderá a un año.

De 19 meses a 2 años, se impondrá a quienes incurran en los siguientes delitos:

- (1) Al socio o socios que injurien o den un golpe simple como consecuencia de asuntos oficiales dentro o fuera del recinto oficial del Sindicato a un funcionario sindical (Art. 313.1er. párrafo).
- (2) Al socio o socios que atenten poniendo en peligro la vida de un funcionario sindical, fuera o dentro del recinto oficial del Sindicato, como consecuencia de asuntos sindicales (Art. 313, 3er. párrafo).

Tratándose de fraude Sindical

- (1) Se aplicarán 5 años de suspensión con carácter irrevocable a los socios o funcionarios que incurran en el delito de fraude sindical y que en los términos de la fracción VIII del Artículo 319 del presente Estatuto eludan la acción de la justicia por los motivos especificados en dicha fracción, si en la investigación sindical queda demostrada la comisión del delito. El funcionario que revoque esta sanción incurre en claudicación sindical y se hace merecedor a la sanción que le corresponde a esa falta.
- (2) El socio o funcionario que hubiese sido procesado por el delito de fraude sindical y que mediante argucias de las autoridades, o artimañas del defensor, obtenga la libertad bajo fianza o cuando tenga sentencia condenatoria y se acoja al beneficio de la condena condicional, o cuando obtenga sentencia a su favor en el proceso penal de su trabajo respectivo por circunstancias procesales ajenas al Sindicato, o como desistimiento de la acción penal o formulación de conclusiones acusatorias, o consentimiento de resoluciones judiciales susceptibles de impugnación, etc., etc., en estos casos, si en la investigación sindical quede demostrada la comisión del delito de fraude sindical, el Sindicato no estará obligado a ingresar o reingresar en su seno o restituirlo en su puesto sindical (Art. 319VIII).

En Caso de Reincidencia, la Expulsión del Sindicato

VIII. Expulsión.

Será expulsado del seno de la Organización el socio o funcionario que incurra en los delitos siguientes:

Tratándose de Fraude Sindical.

Los actos tipificados en cada una de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, del Artículo 319 del presente Estatuto.

- (1) El que enajene alguna cosa que tenga en su poder y que pertenezca al Sindicato. (Art. 319-I).
- (2) El que obtenga de otro socio una cantidad en dinero por otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento que pertenezca al Sindicato. (Art. 319-II).
- (3) El que venda, sin autorización, alguna cosa perteneciente al Sindicato. (Art. 319-III).

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- (4) El que obtenga valiéndose de la ignorancia o malas condiciones económicas de otros socios, ventajas usurarias. (Art. 319-IV).
- (5) El que intervenga en la formulación de algún contrato, pacto o convenio simulado, con perjuicio de otro socio o de la Organización y en beneficio personal indebido. (Art. 319-V).
- (6) El que utilice en cualquier forma la representación sindical en actos de falta de probidad para obtener alguna ventaja económica sin derecho. (Art. 319-VI).
- (7) El socio o funcionario que por sí o por interpósita persona obtenga de cualquier socio sindicalizado o persona ajena al Sindicato, dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio ofreciendo prestar un servicio, prometer o proporcionar trabajo, así como el que obtenga dichos beneficios mediante violación de los derechos escalafonarios de los trabajadores o por proponer para ocupar puestos temporales o definitivos a trabajadores transitorios frente a los trabajadores de planta, al que obtenga este beneficio a cambio de otorgar contratos en obras de construcción o mantenimiento en Pemex, o en las obras sociales de las Secciones. (Art. 319-VII).
- (8) El que realice cualquier acto de naturaleza semejante a la de los anteriores especificados. (Art. 319-IX).

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

TITULO NOVENO

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 454. Los puestos de funcionarios del Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia serán distribuidos entre las Secciones del Sindicato de acuerdo con el punto SÉPTIMO resolutivo del Acta Constitutiva, exceptuándose el puesto de Secretario de Ajustes en Asuntos de Marina, el cual se rolará entre Secciones 1 y 10.

ARTÍCULO 455. Los socios activos del Sindicato que queden separados de su trabajo por cualquier causa, con la excepción de los jubilados, dejarán de pertenecer a la Organización.

ARTÍCULO 456. Para los fines del Artículo 7, el Sindicato creará una Comisión Nacional Política integrada con tres miembros activos del mismo, que se encargará de reunir en su seno a todos los trabajadores petroleros, con el fin de obtener la designación y elección de autoridades administrativas o de representación popular que garanticen la defensa de los intereses del Sindicato y de la clase OBRERA de México. Los miembros de esta Comisión serán designados por Convención.

ARTÍCULO 457. Para la realización de los postulados consignados en los Artículos anteriores, se formulará un reglamento que deberá establecer las condiciones por las cuales el Sindicato actuará como grupo en la política nacional así como el sistema de organización que garantice la mejor defensa de los intereses y unidad del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

CAPITULO II

DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 458. El Sindicato podrá disolverse, si es que se llena alguna de las condiciones siguientes:

I. Que así lo acuerde la voluntad expresa de las tres cuartas partes de los socios activos, mediante el procedimiento de Asambleas seccionales.

II. Que falten las condiciones establecidas en la Fracción IV del Artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo o que dejase de tener el número de socios que señala el Artículo 364 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 459. En caso de aprobarse la disolución del Sindicato, todos los bienes del mismo, ya sean muebles o inmuebles, valores en efectivo, documentos de crédito, etc., serán rematados los que así procedan y el conjunto de valores será utilizado en primer término para liquidar a los empleados del Sindicato en los términos establecidos por nuestras leyes laborales, el remate será distribuido entre los socios de la Organización; y en su defecto, los saldos existentes después de haberse liquidado a los empleados, pasarán a la Beneficencia Pública o a las instituciones de beneficencia privada, conforme al acuerdo mayoritario que adoptasen los socios activos del Sindicato.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

CAPITULO III

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°. Los casos que se presenten y no estén previstos en estos Estatutos, que sean de interés general para el Sindicato, serán tratados y resueltos por la Convención si se encuentra instalada o en su defecto, por el Comité Ejecutivo General y Consejo General de Vigilancia, con la aprobación de las Secciones.

ARTÍCULO 2°. Si los casos no son de Interés general serán las autoridades de la entidad sindical afectada las encargadas de tratarlos y resolverlos.

ARTÍCULO 3°. La interpretación de los presentes Estatutos queda a cargo de la Convención y demás cuerpos o funcionarios de autoridad sindical.

Artículo 4°. Las actas de las convenciones del Sindicato, los padrones y los Estatutos, serán autorizados exclusivamente por el Secretario General y por el Secretario de Organización y Estadística del Comité Ejecutivo General, o bien por quienes conforme a estos Estatutos, se encuentren facultados para sustituir o suplir a dichos funcionarios, en términos de los artículos 365 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 5°. La H. XXVI Convención Extraordinaria se encuentra expresamente facultada para designar al Secretario General del Comité Ejecutivo General para el ejercicio social que comprenda del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 6°. Para la atención de las necesidades del Sindicato, El cuerpo de Ajustes del Comité Ejecutivo General, so podrá conformar por hasta cincuenta Secretarios de Ajustes en asuntos de Marina y hasta cinco Secretarios de Ajustes-Perforación Marina. En el mismo sentido, por lo que respecta al cuerpo de Educación y Previsión Social de dicho Comité, se podrá conformar por hasta cincuenta Secretarios ejecutivos.

Artículo 7°. Los integrantes del Comité Ejecutivo General, distintos al Secretario General del mismo, así como aquellos que conforman el Consejo General de Vigilancia, que fungirá durante el ejercicio social que comprenderá del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, deberá ser designado de forma excepcional, en un pleno conformado por los Secretarios Generales en funciones de los Comités Ejecutivos Locales de cada una de las Secciones del Sindicato, conforme el siguiente procedimiento:

- I. En el transcurso del año dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo General emitirá la convocatoria correspondiente con una antelación de al menos cinco días a la fecha de celebración del pleno.
- II. Existirá quórum en el pleno, si concurren al menos las dos terceras partes de los Secretarios Generales en funciones de los Comités Ejecutivos Locales de cada una de las Secciones del sindicato, a la fecha de la celebración del mismo.
- III. En casos de ausencia de algún Secretario General en funciones de un Comité Ejecutivo Local de Sección del Sindicato, podrá asistir en sustitución del mismo, el Secretario del Interior y Acuerdos del Comité Ejecutivo Local correspondiente.
- IV. El Secretario General del Comité Ejecutivo General, presentará las propuestas previa consulta con los asistentes, para ocupar los cargos integran el Comité Ejecutivo General (con excepción del Secretario General) y al Consejo General de Vigilancia.
- V. Cada Secretario General en funciones de cada Comité Ejecutivo Local de Sección, o bien, quien lo sustituya, contará con un voto y para efectos de dicho pleno, cada uno representará la misma proporción de miembros ante éste.

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

- VI. Previa deliberación de los asistentes, se deberá emitir la votación correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo. quedando electos quienes reciban la mayoría de los votos.

El acta correspondiente al pleno en comento, deberá ser autorizado por el Secretario General y por el Secretario de Organización y Estadística del Comité Ejecutivo General, o bien, por quienes conforme los Estatutos, se encuentran facultados para sustituir o suplir a dichos funcionarios, en términos de los artículos 365 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8°. En razón de los artículos transitorios cinco y siete, el proceso de elección del Comité Ejecutivo General, así como del Consejo General de Vigilancia, para el ejercicio social que comprenderá del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se ceñirá a los procesos excepcionales dispuestos en dichas normas por lo que aquellas que regulen los procesos ordinarios correspondientes, no resultarán aplicables para los nombramientos de dichos directivos que fungirán durante el citado periodo de duración.

Artículo 9°. Tan luego sean aprobados los presentes Estatutos por parte de la H. XXVI Convención Extraordinaria, entrarán en vigor derogando los anteriores y cualquier otra disposición relativa al régimen Estatutario de la Organización, incluidas aquellas reformas objeto de la XXIV Convención Extraordinaria.

Artículo 10°. Los presente Estatutos deberán ser depositados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro.

México, D.F. a 11 de diciembre de 2017.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Los presentes Estatutos fueron proyectados, discutidos y aprobados en cumplimiento del acuerdo número 115 de la VI Convención General Ordinaria del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Formuló el proyecto respectivo la Comisión siguiente:

Por la Zona Norte: Gonzalo Bada Ramírez, por la Zona Centro: Fernando Labastida Navarro, por la Zona Sur: Alipio Gallegos Olán y como asesor jurídico: Señor Licenciado Roberto Ortiz Gris.

Discutió y aprobó los presentes Estatutos el Primer Congreso Legislativo integrado por los siguientes Delegados:

Sección No. 1, Feliciano Villasana Martínez; Sección No. 2, Alfredo Amábilis Cámara; Sección No. 3, Álvaro Lara Campos; Sección No. 9, José Cruz Uzcanga; Sección No. 10, José Ibarra Silva; Sección No. 11, Valentín Rueda Hernández; Sección No. 12, Elíseo Feria Olivera; Sección No. 13, Zeferino Rasso Ramos; Sección No. 16, Felipe Hernández de la Cruz; Sección No. 21, Nicanor Dávila Chávez; Sección No. 22, Alberto Woolrich y Koch; Sección No. 24, Gilberto Martínez Trinidad; Sección No. 25, Miguel Trejo Pazarán; Sección No. 26, Estanislao Cházaro Martínez; Sección No. 27, Crescendo Monroy Díaz; Sección No. 30, Melitón Aguilar Muñoz; Sección No. 31, Roque Borrego Cruz; Sección 33, Brigido Pifleiro de los Santos; Sección No. 34, Carlos Arce Ávila; Sección No. 35, Luis Martínez García; Sección No. 36, Paulino Nava Mejía; Sección No. 37, Ángel Zárate Céspedes.

Estudió y reformó los presentes Estatutos, la VII Convención General Ordinaria, celebrada en diciembre de 1951, mediante dictamen rendido por la Comisión designada para el caso y que fue integrada por: Alejandrino Posadas P, por la Zona Norte; Vicente Acosta Hernández, por la Zona Centro y Anatolio Ramos por la Zona Sur.

Estudio y reformó los presentes Estatutos la IX Convención Ordinaria, celebrada en el año de 1955. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las reformas según oficio No. 5 II 0341 Expediente 5.11/245 (29/807 de Fecha 10 de Febrero de 1956).

Estudio y reformó los presentes Estatutos la XI Convención Ordinaria, celebrada en el año de 1961. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las reformas según oficio No. 5 II/ 01041 Expediente 5 11/807 (de Fecha 20 de Febrero de 1962).

Estudió y reformó los presentes Estatutos la XIII Convención General Ordinaria, celebrada en el año del 1967. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las reformas, según oficio No. 4166 de Fecha 24 de Abril de 1968.

Estudió y reformó los presentes Estatutos a la XIV Convención General Ordinaria, celebrada en el año de 1969. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las Reformas según Oficio No. 2949 de fecha 30 de Agosto de 1972, Expediente 10/245 (29)/807.

Estudió y reformó los presentes Estatutos la XV Convención General Ordinaria, celebrada el año de 1973. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las Reformas según Oficio No. 10 0094, Expediente 10/20933 de fecha lo. de Agosto de 1975.

Estudió y reformó los presentes Estatutos la XX Convención General Ordinaria, celebrada el año de 1992. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las Reformas según Oficio No. 213 .2.1., Expediente 10/20954, de fecha 17 de Enero de 1992.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Subdirección de Actualización, autorizó y tomó nota del Estatuto Integrado de nuestro Sindicato con su nuevo numeral, según Oficio No. 213.2.2, Expediente 10/20936 de fecha 19 de Marzo de 1992.

Estudió y reformó los presentes Estatutos la XXII Convención General Ordinaria celebrada los días 3 y 4 de Noviembre de 1994. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota de las reformas, según Oficios

Acta Constitutiva y Estatutos Generales

Nos. 211.2.1 y 211.2.2, Expedientes 10/20938 y 10/ 20939 de fechas 10 de Noviembre de 1994 y 20 de Enero de 1995 respectivamente.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Subdirección de Actualización, autorizó y tomó nota del Estatuto Integrado de nuestro Sindicato con su nuevo texto de los Artículos modificados, según Oficio No. 2U.2.1, Expediente 10/20939, de fecha 19 de Septiembre de 1995. Folio No. 3700